

“Año de la Universalización de la Salud”

**UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**



TESIS

**“LA INDEBIDA INCORPORACIÓN OFICIOSA DE TERCEROS AL
PROCESO CIVIL VULNERA EL DEBIDO PROCESO- CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LORETO 2019”**

**PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTORES

BACH. DARWUEN MIGUEL IDROGO HERRERA

BACH. AMÉRICO ADRIÁN MENÉNDEZ VEGA.

ASESOR

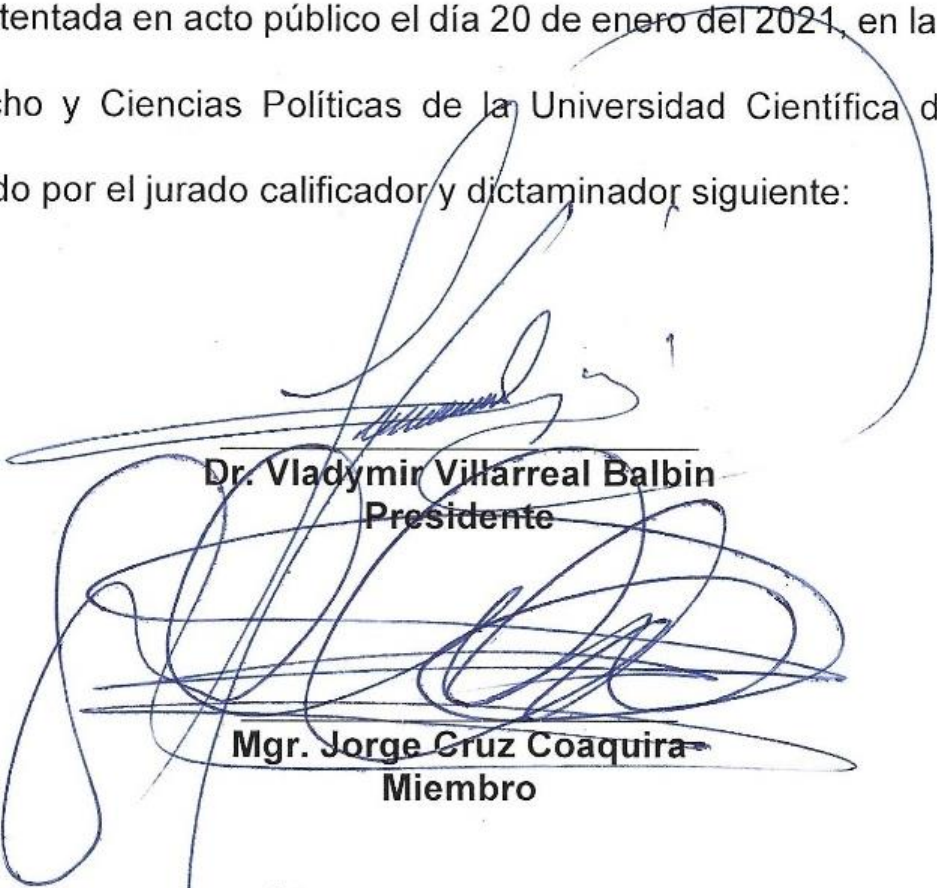
MG. ARISTO WILBERT MERCADO ARBIETO

IQUITOS – PERÚ

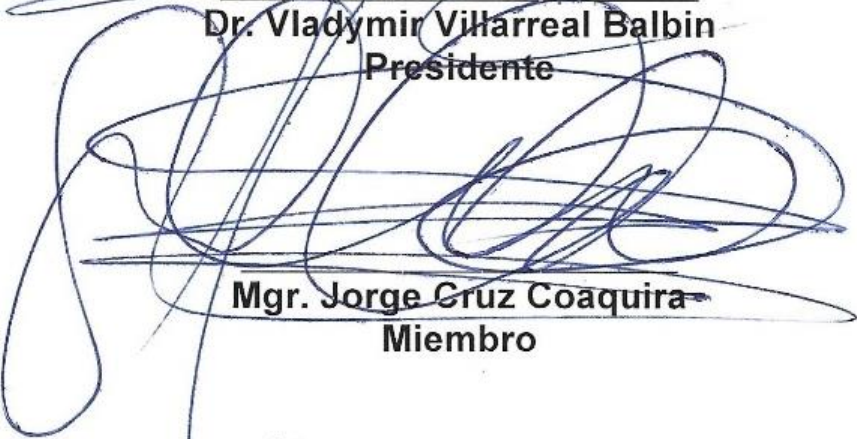
2020

HOJA DE APROBACION

Tesis sustentada en acto público el día 20 de enero del 2021, en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



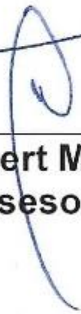
Dr. Vladymir Villarreal Balbin
Presidente



Mgr. Jorge Cruz Coaquira
Miembro



Mgr. César Augusto Millones Ángeles
Miembro



Mgr. Aristo Wilbert Mercado Arbieta
Asesor

DEDICATORIA

A Dios, por haberme dado fortaleza en los momentos más difíciles de mi vida.

A mis padres, por haberme inculcado valores y haberlos predicado con el ejemplo.

A mi hija, por ser lo mejor que me ha pasado en la vida y la motivación que me impulsa a seguir adelante con perseverancia para no desfallecer en la cruzada de la vida.

Américo Adrián Menéndez Vega

DEDICATORIA

A mi Dios, por ser tan bueno y grande conmigo, por mantenerme en el sendero, dándome paz y fuerza para seguir avanzando.

A mis padres, Roman y Gloria, por su amor y aliento incondicional. Motivación de mi vida. También a mi tía, Rosalía, por su cariño, preocupación y guía constante.

A Wilbert, maestro, amigo y padre, quien, de manera tan desprendida, me enseña de derecho y del mundo.

Darwuen Miguel Idrogo Herrera

AGRADECIMIENTO

A nuestro asesor y amigo, Mg. Aristo Wilbert Mercado Arbieto, por su colaboración incondicional en el proceso y la ejecución de esta modesta investigación.

A nuestro profesor y amigo, Abog. Carlos Andrés Da Silva Torres, quien también tuvo participación activa la en el desarrollo del presente trabajo.

Los autores



UNIVERSIDAD
CIENTÍFICA
DEL PERÚ

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Con Resolución Decanal N° 011 del 06 de enero de 2021, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Tesis a los Señores:

- | | |
|---------------------------------------|------------|
| • Dr. Vladymir Villarreal Balbin | Presidente |
| • Mag. Cesar Augusto Millones Angeles | Miembro |
| • Mag. Jorge Cruz Coaquira | Miembro |

Como Asesor: Mag. Aristo Wilbert Mercado Arbleto

En la ciudad de Iquitos, siendo las 18:30 horas del día **Miercoles 20 de Enero del 2021** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo NO PRESENCIAL, la sustentación y defensa de la Tesis: **"LA INDEBIDA INCORPORACION OFICIOSA DE TERCEROS AL PROCESO CIVIL VULNERA EL DEBIDO PROCESO - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO 2019"**

Presentado por los sustentantes:

DARWUEN MIGUEL IDROGO HERRERA
AMERICO ADRIAN MENENDEZ VEGA

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: **SATISFACTORIA**

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

APROBADO POR UNANIMIDAD

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

Dr. Vladymir Villarreal Balbin
Presidente

Mag. Cesar Augusto Millones Angeles
Miembro

Mag. Jorge Cruz Coaquira
Miembro

CALIFICACIÓN:

Aprobado (a) Excelencia	19 - 20
Aprobado (a) Unanimidad	16 - 18
Aprobado (a) Mayoría	13 - 15
Desaprobado (a)	00 - 12

Contáctanos:

Iquitos - Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto - Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martinez de Compagnon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"LA INDEBIDA INCORPORACIÓN OFICIOSA DE TERCEROS AL PROCESO CIVIL
VULNERA EL DEBIDO PROCESO- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
2019"**

De los alumnos: **DARWUEN MIGUEL IDROGO HERRERA Y AMÉRICO ADRIÁN
MENÉNDEZ VEGA**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó
satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje
de 9% de plagio.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 16 de diciembre del 2020.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

Urkund Analysis Result

Analysed Document: UCP_DERECHO_2020_T_DARWUENIDROGO_AMERICOMENENDEZ_V1.
(D89694964)
Submitted: 12/16/2020 3:42:00 PM
Submitted By: revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance: 9 %

Sources included in the report:

La Revista - Marco Falconí Picardo.docx (D58747545)
CUERPO 1.docx (D49184986)
TESIS CABREJO VEGA ESTEFANIA DE JESUS.docx (D54126335)
TESIS MACO SANTOS PEDRO ALEX.docx (D49352839)
INFORME DE TESIS LEYVA ALTAMIRANO VICTOR HUGO.docx (D54368005)
FABIOLA-TESIS.pdf (D54403064)
TESIS MACO SANTOS PEDRO ALEX Fin.docx (D45516215)
<https://www.monografias.com/trabajos65/intervencion-terceros-proceso/intervencion-terceros-proceso3.shtml>
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/13546/14171/>
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/16389/16793>
<http://www.estudiopalacios.net/inc/91294.pdf>
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20%28para%20inform%C3%A1tica%29/2010/obando_bv/obando_bv.pdf
http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF
<https://www.slideshare.net/Jon314/46988372-derechoprocesalcivil>
<https://www.studocu.com/es-ar/document/pontificia-universidad-catolica-argentina/derecho-procesal/apuntes/sujetos-procesales-partes-terceros/6537427/view>
<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/manual-del-procesocivil-tomoi.pdf>
<https://docplayer.es/86126833-Lecciones-de-derecho-procesal-civil.html>
<https://docplayer.es/67302400-Abc-del-derecho-procesal-civil.html>
<https://core.ac.uk/download/pdf/198124107.pdf>
https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/3777/Garant%C3%ADa_terceros_controversias_contractuales.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Instances where selected sources appear:

63

INDICE DE CONTENIDO

PORTADA	1
HOJA DE APROBACION	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	3
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	5
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD	6
ÍNDICE DE CONTENIDO	8
INDICE DE TABLAS	13
INDICE DE GRÁFICOS.....	14
RESUMEN	16
ABSTRACT	18
INTRODUCCIÓN	19
Capitulo I. Marco Teórico	21
1.1. Antecedentes del estudio.	21
1.2. Bases teóricas	25
1.2.1. El proceso.....	25
1.2.2. Presupuestos procesales y materiales (condiciones de la acción). 26	
1.2.2.1. Voluntad de la ley.	29
1.2.2.2. Interés para obrar.	29
1.2.2.3. Legitimidad para obrar	31
1.2.3. Partes del proceso	31
1.2.3.1. Clases de partes del proceso.	33
1.2.3.1.1. “Originarias e intervinientes posteriores.	35
1.2.3.1.2. Principales o primarias, accesorias o secundarias y adjuntas 35	
1.2.3.1.3. Permanentes y transitorias.....	36
1.2.3.1.4. Necesarias y voluntarias.....	36
1.2.3.1.5. Simples y puras.	36
1.2.3.2. Acumulación de partes	36

1.2.3.3.	Litisconsorcio.	38
1.2.3.3.1.	Litisconsorcio Necesario:.....	40
1.2.3.3.2.	Litisconsorcio Facultativo:	40
1.2.4.	Terceros	41
1.2.4.1.	Clasificación de los terceros y sus formas de intervención.	42
1.2.4.1.1.	Según el origen:.....	43
1.2.4.1.1.1.	Intervención Voluntaria o Espontánea.....	43
1.2.4.1.1.2.	Intervención Provocada o Forzosa. –	43
1.2.4.1.2.	Según el grado de interés respecto a la relación material discutida en el proceso	44
1.2.4.1.2.1.	Terceros de intervención principal	44
1.2.4.1.2.1.1.	Intervención litisconsorcial.....	44
1.2.4.1.2.1.2.	Terceros de derecho excluyente.	45
1.2.4.1.2.1.3.	Intervención excluyente de propiedad o de derecho preferente.	46
1.2.4.1.2.1.4.	Tercero de intervención accesoria-coadyuvante.	46
1.2.4.2.	Cuestiones procesales sobre la Intervención de terceros	47
1.2.4.2.1.	¿Toda intervención debe darse por iniciativa del tercero interviniente?	49
1.2.4.2.2.	Sobre el momento de la intervención del tercero y de la apelación de la decisión que deniega la intervención.....	51
1.2.5.	El Debido Proceso	54
1.2.5.1.	Principios vulnerados con la indebida incorporación oficiosa de terceros	55
1.2.5.1.1.	Principios constitucionales	56
1.2.5.1.1.1.	La motivación escrita de las resoluciones judiciales	56
1.2.5.1.1.2.	El derecho al plazo razonable del proceso.....	57
1.2.5.1.2.	Principios procesales.....	59
1.2.5.1.2.1.	Principio de economía procesal	59
1.2.5.1.2.2.	Principio de celeridad procesal.	59
1.2.5.1.2.3.	Principio “ <i>Iura Novit Curia</i> ”	60

1.2.5.1.2.4.	Principio dispositivo.....	61
1.2.5.1.2.5.	Principio de Preclusión Procesal	62
1.2.5.1.2.6.	Principio de legalidad de formas o formalismo	62
1.2.5.1.2.7.	Principio de Predictibilidad Judicial o Seguridad Jurídica	64
1.2.5.1.2.8.	Principio de legalidad y trascendencia de la nulidad.	65
1.2.6.	La nulidad Procesal y la intervención de terceros	65
1.2.6.1.	Casuística identificada en torno a la nulidad procesal y la intervención de terceros	68
1.2.6.1.1.	Expediente N° 00200-2012-0-1903-JR-CA-01- Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Loreto.....	68
1.2.6.1.2.	Expediente N° 00374-2015-0-1903-JR-CI-01- Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas - Corte Superior de Justicia de Loreto	71
1.2.7.	Aporte Científico	75
1.2.7.1.	Propuesta de Modificación Legislativa	75
1.2.7.1.1.	Proyecto de ley Nro.-.....	75
1.2.7.1.2.	Exposición de motivos:	75
1.2.7.1.3.	Análisis del costo – beneficio	77
1.2.7.1.4.	Redacción vigente	77
1.2.7.1.5.	Redacción propuesta	78
1.3.	Definición de términos básicos.....	78
Capítulo II. Planteamiento del problema.....		80
2.1.	Descripción del problema.....	80
2.2.	Formulación del Problema:	82
2.2.1.	Problema general.	82
2.2.2.	Problema específico.	82
2.2.3.	Justificación de la investigación.	83
2.3.	Objetivos.	84
2.3.1.	Objetivo general.	84
2.3.2.	Objetivos específicos.	84
2.4.	Hipótesis.	85

2.4.1.	Hipótesis general.	85
2.4.2.	Hipótesis específicas.....	85
2.5.	Variables.	86
2.5.1.	Identificación de las variables.	86
2.5.2.	Definición conceptual y operacionalización de las Variables.	86
Capítulo III. Metodología.		89
3.1.	Tipo y diseño de la investigación.	89
3.2.	Población y Muestra.....	89
3.3.	Técnicas, instrumentos y procedimiento de recolección de datos.	90
3.4.	Procesamiento y análisis de datos.	90
Capítulo IV. Resultados.....		91
4.1.	Instrumento de recojo de información.	91
4.1.1.	Encuesta	91
4.1.1.1.	Resultados de la Encuesta.....	93
4.1.1.2.	Prueba de hipótesis general	117
4.1.1.2.1.	Prueba de hipótesis específica	118
4.1.1.2.1.1.	Hipótesis específica 1:	118
4.1.1.2.1.2.	Hipótesis específica 2:	120
4.1.1.2.1.3.	Hipótesis específica 3:	121
4.1.1.2.1.4.	Hipótesis específica 4;	123
4.1.1.2.1.5.	Hipótesis específica 5:	124
4.1.1.3.	Confiabilidad del instrumento	126
4.1.1.4.	Resumen de procesamiento de casos.....	126
4.1.2.	Entrevistas.....	127
4.1.2.1.	ARISTÓTELES ÁLVAREZ LÓPEZ	127
4.1.2.2.	ROXANA CHABELA CARRION RAMIREZ	131
4.1.2.3.	CARLOS ANDRÉ DA SILVA TORRES	138
4.1.2.4.	ARISTO WILBERT MERCADO ARBIETO.....	142
Capítulo V. Discusión, conclusiones y recomendaciones.....		147
5.1.	Discusión	147
5.1.1.	Encuestas	148

5.1.2.	Entrevistas	153
5.1.3.	Expedientes	164
5.1.3.1.	Expediente N° 00200-2012-0-1903-JR-CA-01- Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Loreto	164
5.1.3.2.	Expediente N° 00374-2015-0-1903-JR-CI-01- Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas - Corte Superior de Justicia de Loreto	167
5.2.	Conclusiones	170
5.2.1.	Conclusiones parciales	170
5.2.2.	Conclusión general.....	171
5.3.	Recomendaciones.....	172
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	175
	ANEXOS.....	179
✓	Matriz de Consistencia.....	180
✓	Validación de Instrumentos	183
✓	Propuesta Legislativa.....	185
✓	Instrumentos de Recojo de Información	188
○	Encuesta.....	188
○	Entrevista	190
○	Expedientes Judiciales	192

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Vulneración de derechos y principios: Iura Novit Curia	93
Tabla 2 Vulneración de derechos y principios: Formalismo Jurídico	95
Tabla 3 Vulneración de derechos y principios: Preclusión Procesal	97
Tabla 4 Vulneración de derechos y principios: Predictibilidad Jurídica	99
Tabla 5 Vulneración de derechos y principios: Plazo Razonable....	101
Tabla 6 Vulneración al Debido Proceso: Motivación de las Resoluciones Judiciales.	103
Tabla 7 Vulneración al Debido Proceso: Economía Procesal	105
Tabla 8 Vulneración al Debido Proceso: Celeridad Procesal.....	107
Tabla 9 Vulneración al Debido Proceso: Principio Dispositivo	109
Tabla 10 Vulneración al Debido Proceso: Principio Dispositivo	111
Tabla 11 Vulneración al Debido Proceso: Principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad.....	113
Tabla 12 Vulneración al Debido Proceso: Principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad.....	115

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Vulneración de derechos y principios: Iura Novit Curia	93
Gráfico 2 Vulneración de derechos y principios: Formalismo Jurídico	95
Gráfico 3 Vulneración de derechos y principios: Preclusión Procesal	97
Gráfico 4 Vulneración de derechos y principios: Predictibilidad Jurídica	99
Gráfico 5 Vulneración de derechos y principios: Plazo Razonable.	101
Gráfico 6 Vulneración al Debido Proceso: Motivación de las Resoluciones Judiciales.	103
Gráfico 7 Vulneración al Debido Proceso: Economía Procesal	105
Gráfico 8 Vulneración al Debido Proceso: Celeridad Procesal	107
Gráfico 9 Vulneración al Debido Proceso: Principio Dispositivo	109
Gráfico 10 Vulneración al Debido Proceso: Principio Dispositivo ..	111
Gráfico 11 Vulneración al Debido Proceso: Principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad.....	113
Gráfico 12 Vulneración al Debido Proceso: Principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad.....	115
Gráfico 13 Prueba de la Hipótesis General: Resumen de Procesamiento de casos	117
Gráfico 14 Prueba de la Hipótesis General: Tabla Cruzada General	117
Gráfico 15 Prueba de la Hipótesis General: Prueba chi-cuadrado ..	118
Gráfico 16 Prueba de la Hipótesis Especifica 1: Tabla Cruzada 1...	119

Gráfico 17 Prueba de la Hipótesis Especifica 1: Prueba chi-cuadrado	
.....	119
Gráfico 18 Prueba de la Hipótesis Especifica 2: Tabla Cruzada 2...	120
Gráfico 19 Prueba de la Hipótesis Especifica 2: Prueba chi-cuadrado	
.....	121
Gráfico 20 Prueba de la Hipótesis Especifica 3: Tabla Cruzada 3...	122
Gráfico 21 Prueba de la Hipótesis Especifica 3: Prueba chi-cuadrado	
.....	122
Gráfico 22 Prueba de la Hipótesis Especifica 4: Tabla Cruzada 4...	123
Gráfico 23 Prueba de la Hipótesis Especifica 4: Prueba chi-cuadrado	
.....	124
Gráfico 24 Prueba de la Hipótesis Especifica 5: Tabla Cruzada 5...	125
Gráfico 25 Prueba de la Hipótesis Especifica 5: Prueba chi-cuadrado	
.....	125

RESUMEN

LA INDEBIDA INCORPORACIÓN OFICIOSA DE TERCEROS AL PROCESO CIVIL VULNERA EL DEBIDO PROCESO-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO 2019

Bach Darwuen Miguel Idrogo Herrera

Bach. Américo Adrián Menéndez Vega

La presente investigación tiene como objetivo explicar cuáles son los terceros que al incorporarse oficiosamente al proceso civil vulneran el debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Loreto 2019.

El tipo de investigación es no experimental de tipo correlacional transversal mediante dos variables, una dependiente y otra independiente. La población está conformada por 83 Abogados Litigantes con casos concurrentes en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Maynas y la muestra fue 68 Abogados Litigantes con casos concurrentes en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

La técnica empleada en la recolección de los datos se realizó a través de las entrevistas, las encuestas y el instrumento utilizado fue el cuestionario.

En cuanto al análisis estadístico se usó la estadística descriptiva para el estudio de las variables en forma independiente y para demostración de hipótesis se usó la estadística inferencial no paramétrica chi cuadrado (χ^2), cuya presentación se hizo mediante tablas y gráficos estadísticos.

Los resultados revelaron que los terceros que al incorporarse oficiosamente al proceso civil vulnera el debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Loreto 2019 son el litisconsorte facultativo y el tercero coadyuvante.

Palabras Claves: Proceso, Debido Proceso, Terceros, Intervención de Terceros, potestad oficiosa, nulidad procesal.

ABSTRACT

THE UNDUE INCORPORATION OF THIRD PARTIES INTO THE CIVIL PROCESS VULNATES THE DUE PROCESS - SUPERIOR COURT OF JUSTICE OF LORETO 2019.

LLB, Darwuen Miguel Idrogo Herrera

LLB, Américo Adrián Menéndez Vega

The objective of this investigation is to explain which are the third parties that by unofficially joining the civil process violate due process in the Superior Court of Justice of Loreto 2019.

The type of research is non-experimental of a cross-sectional correlational type using two variables, one dependent and the other independent. The population is made up of 83 trial lawyers with concurrent cases in the First and Second Civil Court of Maynas and the sample was 68 trial lawyers with concurrent cases in the First and Second Civil Court of Maynas of the Court Superior of Justice of Loreto.

The technique used in data collection was carried out through interviews, surveys and the instrument used was the questionnaire.

Regarding the statistical analysis, descriptive statistics were used to study the variables independently and to demonstrate the hypotheses, the non-parametric chi-square (χ^2) inferential statistics were used, whose presentation was made by means of statistical tables and graphs.

The results revealed that the third parties that, by unofficially joining the civil process, violate due process in the Superior Court of Justice of Loreto 2019 are the facultative counsel and the third intervener.

Keywords: Process, Due Process, Third Parties, Third Party Intervention, unofficial power, procedural nullity.

INTRODUCCIÓN

El entramado procesal comprende la participación de varias personas, quienes serán denominados sujetos procesales; éstos a su vez, según el grado de legitimidad o interés que tenga con la situación material en debate, o según el momento de su intervención, serán clasificados en partes y terceros.

Ahora bien, regularmente el proceso manifiesta sus efectos entre quienes han sido partes originarias de él, es decir quien hizo uso de su derecho de acción solicitando tutela jurisdiccional efectiva (demandante), y aquel contra quien se dirige la acción incoada (demandado). Sin embargo, en el devenir procesal pueden intervenir los denominados terceros, quienes son aquellos que por razones de interés o conexidad (parcial o total) con la situación discutida en el proceso, o con una de las partes, pueden participar en el proceso. Es decir, con posterioridad al establecimiento de la relación procesal entre las partes originales, resulta loable la intervención de sujetos “nuevos” al proceso, quienes en atención al grado de interés jurídico que ostenten podrán convertirse en partes. Cabe precisar, que según la forma en la que se suscita esta intervención, la misma podrá ser clasificada en voluntaria (a solicitud del propio tercero) o forzada (cuando la intervención se dé por causas ajenas a la voluntad del interviniente).

El presente estudio se realizará desde la perspectiva de la incorporación oficiosas de terceros al proceso, la cual se constituye en una forma de intervención forzada, y es realizada por el juez sin que exista voluntad o pedido de las partes en tal sentido. Entonces, la investigación estará orientada a demostrar como los jueces civiles de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en uso indebido de su potestad oficiosa, vienen incorporando terceros a procesos que ya no se encuentran en la etapa postulatoria, siendo que muchas veces, por error en cuanto a la calificación del grado de interés de los intervinientes, los jueces declaran la nulidad de los actuados a fin de lograr un debido emplazamiento de estos; estas

situaciones generan una vulneración sistemática de los principios sobre los cuales se cimienta y regula el proceso civil, tales como los principios de iniciativa de parte, plazo razonable, economía y celeridad procesal, de legalidad y transcendencia de la nulidad, entre otros; en consecuencia constituye una transgresión del principio-derecho al debido proceso. En ese sentido, en aras de clarificar el asunto, se propone una modificación de los artículos 94 y 97 del Código Procesal Civil, referidos al litisconsorte facultativo y al tercero coadyuvante respectivamente, a efectos de establecer que la incorporación de estos terceros únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes intervinientes, y que tal intervención no genera la nulidad de los actuados, pues como la propia norma adjetiva señala, podrán incorporarse al proceso en el estado en el que se encuentre.

Capítulo I. Marco Teórico

1.1. Antecedentes del estudio.

A nivel internacional tenemos a (ARMAS DÍAZ, 2008), en su tesis denominada “*La intervención adhesiva de terceros en el proceso civil venezolano*” en donde concluye en primer término que la intervención adhesiva de terceros en la legislación venezolana tiene un tratamiento especial, toda vez que, a diferencia de otras legislaciones la actuación del tercero adhesivo en el proceso, no es plena, por cuanto su participación en el proceso, se encuentra condicionada al interés jurídico que debe prevalecer en él, para actuar en la causa donde originariamente no es parte, cuyo presupuesto necesariamente tiene que demostrar para que pueda ser admitido en el proceso. Esto último en contraposición con lo que la doctrina mayoritariamente aceptada señala, que la intervención adhesiva, es la institución que permite que sujetos distintos a las partes participen en el proceso, para hacer valer los derechos que tengan en relación con la pretensión deducida, actuando en nombre propio o uniéndose a los argumentos de la parte principal, cuando aperece que los efectos de la sentencia puedan perjudicarlo o modificar su situación jurídica. Así el Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1986, diferencia entre la intervención adhesiva simple y la intervención adhesiva litisconsorcial o autónoma, en donde la primera es aquella que padece los efectos indirectos de la cosa juzgada. Mientras que, la intervención adhesiva litisconsorcial o autónoma, se caracteriza porque el tercero es cotitular de la relación deducida en el juicio y al intervenir en el proceso, si se amplía la pretensión y goza de las mismas facultades que le son otorgadas a la parte, para hacer valer un derecho propio frente a alguna de las partes originarias, a la que se adhiere por los efectos de la cosa juzgada, ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente.

Al respecto, es preciso decir que, a la luz del artículo 97° y 98° de nuestro código procesal vigente, la legislación peruana en cuanto a la intervención de terceros la clasifica en, intervención coadyuvante e intervención litisconsorcial, las cuales hacen las veces de intervinientes adhesivos e intervinientes litisconsorcial o autónomos en cotejo con la legislación venezolana, sin embargo, las diferencias residen en la intervención adhesiva, en lo referente a su intromisión al proceso y sus parámetros para la ejecución de actos procesales, puesto que, para el caso patrio la norma adjetiva precisa que la intervención coadyuvante puede admitirse incluso en segunda instancia y para el caso venezolano puede admitirse incluso en sede casatoria. Por otro lado, en cuantos a similitudes tenemos que en ambas legislaciones los actos procesales que están legitimados a realizar los terceros adhesivos o coadyuvantes según sea el caso, no pueden estar en contraposición a la parte principal en auxilio y los de actos procesales interpuestos a la judicatura no deben implicar la disposición del derecho discutido, pero la antonimia yace, en que en nuestro ordenamiento jurídico estas disposiciones se encuentran taxativamente reguladas en la ley adjetiva, empero, para el caso venezolano estos preceptos son de desarrollo meramente jurisprudencial.

Finalmente vale decir que, la investigación ARMAS DIAZ es la única que guarda cierta relación directa con la nuestra, pues a pesar de que solo desarrolla la figura del tercero adhesivo, lo hace a profundidad analizando su naturaleza jurídica, el desarrollo dogmático y jurisprudencial en su legislación, dada su poca utilización y poco tratamiento.

A nivel internacional, tenemos la investigación de (MARTIN MAURICCI, 2018), quien en su tesis titulada *“La tercería de propiedad no inscrita y su oponibilidad al embargo inscrito en los registros”*, desarrolla *stricto sensu* la figura de tercería de propiedad, la cual *lato sensu* corresponde a una intervención tercerista excluyente; bajo esa premisa centra su estudio dentro de los parámetros de un proceso abreviado, el cual es incoado a través de una demanda de tercería regulada por el artículo

533° y ss. del código procesal civil. Así pues, el autor nos dice que la tercería de propiedad o excluyente de dominio se produce cuando se vea afectada la propiedad de su bien por recaer sobre éste una afectación (cautelar o ejecutiva). En ese contexto analiza las discrepancias doctrinarias para determinar con exactitud qué tipo de conflicto se presenta cuando se enfrenta la tercería de propiedad y el embargo, para algunos puede tratarse de un conflicto entre un derecho subjetivo como es la propiedad sobre un bien y un acto procesal como es el embargo, o desde un prisma procesal puede tratarse de un conflicto entre los mecanismos de tutela de tercería de propiedad y el embargo; sin embargo para muchos autores lo que entra en conflicto son dos derechos subjetivos que son **el derecho de propiedad y el derecho de crédito**. Concluye de esta manera que no es procedente la oponibilidad de la tercería de propiedad no inscrita frente al embargo inscrito en los registros públicos, toda vez que, el deudor de un determinado inmueble omite de forma maliciosa la inscripción registral para que no sea pasible de una medida cautelar de embargo frente a un incumplimiento impago, utilizando para este fin documentos fraudulentos, celebrando actos jurídicos simulados en complicidad con el tercerista, para perjudicar a su acreedor. Frente a ello plantea como solución la modificación del artículo 2022° del código civil¹ en el sentido de que la oponibilidad de derechos sobre inmuebles registrados procede siempre y cuando el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone, y recomienda que se suprima la parte *in fine* del artículo antes mencionado, en consecuencia, el texto normativo expresaría lo siguiente: *“Para oponer derechos sobre inmuebles registrados, a quienes también tienen derechos sobre los mismo, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone”*, en ese sentido no interesaría la naturaleza del derecho ya que se aplica de

¹ **Redacción vigente del artículo 2022° del código civil**

Para oponer derechos reales sobre inmuebles, a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone.

Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común.

manera general, otorgando derecho preferente a quien inscribe su derecho frente al que no lo inscribió.

Frente a lo expuesto opinamos que, dicha postura es anacrónica a la luz de la **Sentencia Casatoria N° 3671-2014-LIMA, Pleno Casatorio Civil publicada el lunes siete de diciembre del dos mil quince**, en donde la Corte Suprema de Justicia de la República pone fin a esta dicotomía doctrinaria sobre la materia y de forma vinculante establece que, efectivamente, el derecho de propiedad no inscrito del tercerista es oponible al derecho del acreedor embargante inscrito, fijando las siguientes reglas: 1) Debe existir documento de fecha cierta más antigua que acredite la propiedad del tercerista; 2) Los jueces deben acreditar la autenticidad y legalidad del documento de fecha cierta. En suma, proyectar una investigación contraria frente a lo que la Corte Suprema ya resolvió hace tres años atrás de la investigación bajo análisis, pese a sus falencias y detractores, en aras de solucionar el enfrentamiento dogmático entre el derecho de propiedad y el derecho de crédito, surgido hace décadas, cuya única finalidad solo fue unificar criterios, pues incluso este Alto Tribunal emitía pronunciamientos contradictorios (Sala Permanente vs. Sala Transitoria) trasciende en inoficiosa.

De lo anteriormente expuesto podemos agregar además que, en lo referente a la oponibilidad del derecho de propiedad no inscrita contra el derecho de crédito, también conocido como embargo inscrito, encontramos una serie de investigaciones quienes concluyen como solución seguir la vertiente de planteada por la Corte Suprema en que el derecho de propiedad no inscrito del tercerista es oponible al derecho del acreedor embargante inscrito (que además es vinculante) o de las que como nuestra amiga MARTIN MAURICCI tienden a dar Preferencia al derecho de crédito sustentándolo en fraudes y triquiñuelas por parte de los deudores que rehúyen sus obligaciones frente a sus acreedores. Sin embargo, es válido mencionar que, dichas tesis más que desarrollar a fondo alguna problemática propia de la intervención tercerista, tiende más hacerlo en

cuanto a la problemática derivada de los derechos sustantivos y su ponderación, dejando de lado los vicios u otras manifestaciones de entorpecimiento del proceso por la sola forma de intervención tercerista. En efecto, dicha investigación solo guarda una relación transversal con nuestra investigación, haciendo solo un análisis meramente enunciativo en el marco teórico de su tesis; lo que no se condice con nuestro estudio, el cual desdobra a profundidad la institución jurídica del tercero en el proceso civil, encontrando la problemática en su indebida incorporación oficiosa, pues su aplicación o llamamiento por parte del juez cuando no corresponde produce la vulneración de diversos principios procesales, vulnerando con ello también el debido proceso.

A nivel regional o local se ha encontrado antecedente directo, indirecto ni meramente enunciativo de la intervención tercerista.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. El proceso

En su acepción común, el vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia.

“Desde este punto de vista, el proceso jurídico es un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. De la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye. Podemos definir, pues, el proceso judicial, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión” (COUTURE, 1958, págs. 122-123)

“También se puede decir que el proceso constituye, un conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales como las partes procesales intervinientes en el mismo con la finalidad de resolver un conflicto de interés intersubjetivos o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y lograr la paz social en justicia; tutelando de esta manera los derechos materiales de las personas y consagrando la efectividad del ordenamiento jurídico en una sociedad determinada. El proceso actúa como un conjunto dialéctico, dinámico y temporal de una sucesión de actos realizados por las partes, el juez y las demás personas que participan en el mismo, como los terceros y los auxiliares jurisdiccionales. De esta manera dichas actuaciones son importantes para la formación del proceso y están reguladas expresamente en las normas procesales que deben observarse para la validez del acto procesal”. (ACOSTA OLIVO, Carlos; LÓPEZ ROMÁN, Jessica; MELGAR TÁMARA, Katherine; MORALES SILVA, Silvia; TORRES ALTEZ, Dante. , 2013, pág. 285)

En atención a lo señalado podemos precisar que, el proceso es el conglomerado de actuaciones (procedimientos o actos procesales) de carácter cíclico y estacionario, que han de ser desarrolladas por los intervinientes en el mismo (sujetos procesales). Dichas actuaciones, son- por lo general- de carácter preclusivo y su ejercicio se encuentra supeditado a la discrecionalidad de los sujetos procesales. El proceso, se constituye en el canal jurídico-social a través del cual el Estado responde y dirime las controversias que han de suscitarse al interior del colectivo social.

1.2.2. Presupuestos procesales y materiales (condiciones de la acción).

“En la constitución de la relación jurídico-procesal es indispensable tener en cuenta ciertos requisitos o presupuestos fundamentales, a fin de que se produzca la iniciación y formación válida del proceso; estos que deben ser atendidos por el juez para la producción de un vínculo jurídico

que ligue a los sujetos entre quienes se desarrolla y lleve a cabo eficiente y eficazmente los principios dados por el derecho para la solución de problemáticas”. (UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, 2010, pág. 123)

Los presupuestos procesales aludirán a los elementos de presencia previa y necesaria para que pueda integrar válidamente el proceso. Sin la concurrencia de estos elementos esenciales no se iniciará válidamente un proceso.

Así, pues los presupuestos procesales hacen referencia a todas las condiciones formales previas a las que está obligado el órgano jurisdiccional para resolver las controversias mediante la voluntad de la ley.

“Por lo tanto, se trata de supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda o denuncia o querella, a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso; o de requisitos de procedimiento para que el proceso pueda ser adelantado válida y normalmente, una vez que sea iniciado”. (DEVIS ECHANDIA, TEORIA GENERAL DEL PROCESO. APLICABLE A TODA CLASE DE PROCESOS, 2003, pág. 273).

En tal sentido, los presupuestos procesales son los siguientes: **a)** La competencia (del Juez), que se constituye en la facultad de un órgano jurisdiccional para tener conocimiento respecto a la tramitación de un determinado conflicto; **b)** La capacidad procesal; entendida como la aptitud para ser titular de atributos jurídicos, así también la facultad para ejercitar los mismo al interior del debate procesal; y **c)** Los requisitos de la demanda; conjunto de elementos de forma y fondo, cuya incidencia es necesaria para la postulación y subsecuente encausamiento de la relación jurídico procesal.

Competencia del Juez: “Es el poder jurisdiccional que pertenece al funcionario o adscrito al despacho (juzgado, tribunal, Corte), considerado en singular. La jurisdicción corresponde a todos en conjunto. Entre ellos hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa”. (DEVIS ECHANDIA, NOCIONES GENERALES DE DEREHO PROCESAL CIVIL, 1966, pág. 99)

“Por eso podemos considerar la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como conjunto de causas en que, con arreglo a la Ley, puede el juez ejercer su jurisdicción, y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción”. (DEVIS ECHANDIA, NOCIONES GENERALES DE DEREHO PROCESAL CIVIL, 1966, pág. 99)

Capacidad Procesal: “Capacidad para comparecer como parte, válidamente, en juicio. Coincide, es el reflejo procesal de la “capacidad de obrar” en materia civil; la de ejercitar derechos (no de poseerlos, pero sin poder ejercerlos: eso es capacidad jurídica o para ser parte) y asumir obligaciones. Pero al trasponer este concepto civil a lo procesal hay que recordad que el inicio de un proceso depende no de la “existencia” de una serie de requisitos, sino de su simple “apariencia”, la cual es aplicable también a la capacidad procesal”. (FAIRÉN GUILLÉN, 2006, pág. 290).

Requisitos de la demanda: Vienen a constituirse en aquellas exigencias de carácter formal que deben ser cumplidas por el eventual demandante o pretensor en su escrito postulatorio. Su cumplimiento será objeto de verificación por parte del juez y determinará la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda planteada.

Asimismo, resulta relevante hacer referencia respecto a los presupuestos materiales del proceso o las también denominados condiciones de la acción. En ese sentido, debe precisarse que dichos presupuestos materiales, se encuentra constituidos por un conjunto de elementos o institutos jurídicos, cuya presencia resulta inescindible al

ejercicio de acción del peticionante, siendo necesaria su incidencia a efectos de que se pueda emitir un pronunciamiento de fondo en el proceso.

En ese entender, GUIDO ÁGUILA ha señalado que las condiciones de la acción se constituyen en “elementos indispensables del proceso que va na a permitir al Juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia” (AGUILA GRADOS, 2010, pág. 55).

En tal sentido las condiciones de la acción están conformadas por los siguientes institutos:

1.2.2.1. Voluntad de la ley.

“Se determina por la existencia de un ordenamiento jurídico sustantivo que contiene y reconoce los derechos fundamentales de las personas, y que motivan la defensa de los mismos”. (AGUILA GRADOS, 2010, pág. 55).

“Referida a que la pretensión planteada tenga trascendencia jurídica o amparo por el derecho, esto implica que el derecho no se haya perdido por el transcurso del tiempo”. (ALVARADO VELLOSO, 2011, pág. 93).

1.2.2.2. Interés para obrar.

“Es la necesidad del demandante de obtener del proceso la protección de su interés material. Sus presupuestos son: la afirmación de la lesión de un interés material y la idoneidad del proveimiento judicial para protegerlo y satisfacerlo” (AGUILA GRADOS, 2010, pág. 55).

“En materia civil, laboral y contencioso-administrativa, se refiere al interés jurídico sustancial particular o concreto que induce, al demandante, a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que, mediante sentencia resuelva las pretensiones invocadas en la demanda, y

al demandado, a contradecir esas pretensiones, si no se halla conforme a ellas; y a los terceros que intervengan luego en el proceso, a coadyuvar las pretensiones del primero o la defensa del segundo, o a hacer valer una pretensión propia”. (DEVIS ECHANDIA, TEORIA GENERAL DEL PROCESO. APLICABLE A TODA CLASE DE PROCESOS, 2003, pág. 244).

“Debe ser un interés sustancial serio y actual. Para saber si reúne estos requisitos, se formula como dice ROCCO (citado en DEVIS ECHANDIA), un juicio de utilidad, a fin de examinar si al acceder el juez a las declaraciones pedidas se otorga un beneficio material o moral al demandante o un perjuicio material o moral al demandado. Sin embargo, este criterio no es absoluto, y bien puede suceder que el demandado no resulte perjudicado si la sentencia accede a las pretensiones del demandante, cuando aquél desee el mismo resultado, como ocurre cuando ambos quieren la separación de bienes dentro del matrimonio o la disolución de la sociedad conyugal, o el divorcio o la nulidad del matrimonio; en estos casos excepcionales basta que ese perjuicio del demandado sea aparente. (DEVIS ECHANDIA, TEORIA GENERAL DEL PROCESO. APLICABLE A TODA CLASE DE PROCESOS, 2003, pág. 246).

“Cuando se trata de terceros que pretenden intervenir en el curso del proceso, es suficiente interés el beneficio material o moral que puedan recibir de la prosperidad o frustración de la demanda, para intervenir como coadyuvantes; pero si se pretende intervenir como litisconsorte o como principal excluyente, es necesario que exista un interés jurídico en las results del proceso, porque la sentencia que resuelva sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado pueden lesionar o beneficiar un derecho propio de ese tercero, debido a la conexión jurídica que exista entre éste y la relación sustancial que es objeto del proceso”. (DEVIS ECHANDIA, TEORIA GENERAL DEL PROCESO. APLICABLE A TODA CLASE DE PROCESOS, 2003, pág. 248).

1.2.2.3. Legitimidad para obrar

“La legitimidad para obrar es la identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica material y las partes de la relación jurídica procesal; es decir, el titular del derecho según la ley deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado. Es decir, es la posición habilitante para ser parte en el proceso. Cuando esta le corresponde al demandante para poder plantear determinada pretensión se denomina legitimidad para obrar activa. Cuando se le exige al demandado para que la pretensión en el proceso pueda plantearse válidamente contra él, hablamos de la legitimidad para obrar pasiva. (AGUILA GRADOS, 2010, pág. 55)

No se necesita ser el titular o el sujeto activo o pasivo del derecho o la relación jurídica material (lo que supondría que ésta siempre existiera), sino del interés en que se decida si efectivamente existe (y, por lo tanto, aun cuando en realidad no exista), pues la legitimación será perfecta desde el momento en que, en caso de existir, los sujetos del interés en la declaración y discusión sean el demandante y el demandado. Por lo tanto, debe examinarse cuáles deben ser los sujetos de ese interés en litigio, en el supuesto de que el derecho sustancial o la relación jurídica sustancial existan. (DEVIS ECHANDIA, TEORIA GENERAL DEL PROCESO. APLICABLE A TODA CLASE DE PROCESOS, 2003, pág. 261)

1.2.3. Partes del proceso

El profesor GIMENO SENDRA nos dice:

Partes no son todos los sujetos que intervienen en el proceso, sino únicamente quienes interponen la pretensión y se oponen a ella. (...) El concepto de parte presupone una titularidad o cierta situación con respecto a la relación jurídico material debatida (...) y se determina en función de las expectativas de declaración realización o transformación, por la sentencia,

de dicha relación material o, lo que es lo mismo, por los efectos materiales de la cosa juzgada. Así, pues, las partes son, quienes, por ostentar o la titularidad de los derechos y obligaciones o algún interés legítimo en una determinada relación jurídica discutida, interponen, a través de la demanda (actor o demandante), su pretensión o se oponen a ella, mediante el escrito de contestación (el demandado). Pero, junto a estas partes iniciales, (...) pueden aparecer o intervenir otras en el curso del proceso que ostente dicha titularidad de la relación jurídica o incluso, sin serlo, mantenga un interés con respecto al objeto procesal, que les permita comparecer, en calidad de parte principal o subordinada, dentro del proceso. (DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA, 2015, pág. 137)

GÓMEZ DE LIAÑO GONZALES Y PEREZ-CRUZ MARTÍN, sobre las partes del proceso civil, agrega:

“Partes son las personas, entidades o grupos que en nombre propio piden una determinada declaración jurisdiccional. El representante no actúa en nombre propio y por eso no es parte. Sí lo es, el sustituto que, actuando un derecho ajeno, pide en nombre propio como el supuesto (...) que permite a los acreedores ejercitar acciones del deudor. Las partes se identifican con los sujetos que solicitan la tutela judicial efectiva, a través del proceso en el que aparecen afectados, y que es preciso distinguir de aquellos otros que también intervienen en el proceso, como los que les asisten (abogados y procuradores), o los que sirven en los juzgados y tribunales (jueces y funcionarios), o los que colaboran (como los testigos o los peritos). En el proceso judicial se produce una representación histórica de hechos, a través de unos actores y directores y figurantes. Pero partes solo son aquellos que piden la resolución de su problema, y los que se defienden frente a estas peticiones, resultando afectados por la sentencia que se dicte”. (DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA, 2015, págs. 138-139).

1.2.3.1. Clases de partes del proceso.

“A todas aquellas personas que se encuentran involucradas de forma directa o indirecta en la controversia que se ha entablado en un juicio se les denomina “partes del proceso”. Las partes que intervienen de forma directa en una controversia se dividen en dos instancias: quien hace la reclamación a través de un escrito de demanda (a quien en la práctica se conoce como “parte actora”) y quien resulta demandado”. (GARCÍA ROMERO , 2012, pág. 109)

Se establece como “parte en el proceso” a quien esté directamente vinculado con la controversia y a quien pueda perjudicar o beneficiar, de forma inmediata, la sentencia que se llegue a dictar. Serán “sujetos procesales” aquellas personas a quienes no les afecta el resultado de la sentencia, o bien, los acuerdos a los que puedan llegar los directamente involucrados (partes), pero que también intervienen en el juicio. (GARCÍA ROMERO , 2012, pág. 109)

Cuando se trata de proceso de jurisdicción voluntaria existe solo una parte, que puede denominarse demandante en un sentido genérico, pero a la que es mejor llamar interesada, peticionaria o solicitante. En cambio, en los contenciosos existen dos partes enfrentadas, conocidas en todos los procedimientos (civiles, contencioso-administrativos para el restablecimiento del derecho y la indemnización), con los nombres de demandante y demandado, aun cuando puedan perseguir el mismo resultado (DEVIS ECHANDIA, TEORIA GENERAL DEL PROCESO. APLICABLE A TODA CLASE DE PROCESOS, 2003, pág. 310)

Entonces, podemos establecer que en el entramado procesal aquellos que tendrán la calidad de parte – en sentido estricto-, serán el demandante (llamado también actor, incoante, pretensor, etcétera), que será quien deduzca su pretensión- en ejercicio de su derecho de acción-, activando de esta forma el aparato jurisdiccional y dando inicio al proceso. Asimismo, el

demandado (conocido también como emplazado, opositor, incoado, etcétera), que será aquel contra quien se orienta la pretensión formulada por el demandante.

“Suele entenderse por actor, en sentido lato, no solo el demandante que promueve el proceso, sino también a quien promueve la segunda instancia mediante el recurso de apelación; entonces, en ésta sería actor el demandado cuando, por haberle sido desfavorable la sentencia del juez inferior, apela ante el superior. Pero es mejor denominarlo recurrente. Técnicamente, actor es solo quien formula la demanda y con ella ejerce la acción para promover el proceso. Opositor es el que sostiene puntos de vista contrarios al demandante en la casación. En las dos últimas, puede ser opositor el demandante y el recurrente en la apelación o casación. En las dos últimas puede ser opositor el demandante”. (DEVIS ECHANDIA, TEORIA GENERAL DEL PROCESO. APLICABLE A TODA CLASE DE PROCESOS, 2003, pág. 310)

“Ambas partes pueden integrarse por más de un sujeto, es decir, podrá haber pluralidad de actores o pluralidad de demandados; de cualquier forma, se identificará a los participantes bajo esos términos, según sea el caso. Es importante señalar que una misma parte puede reunir al mismo tiempo en un juicio el carácter de parte actora y demandada. Será parte actora la que entable la controversia contra una persona y también puede ser demandado de forma simultánea, cuando el demandado produzca su contestación a la demanda y reconvenga al actor, es decir, lo contrademande”. (GARCÍA ROMERO , 2012, pág. 109).

La disquisición referida, emana del principio de dualidad de parte y de la naturaleza dialéctica del proceso, lo cual supone (de manera general) la existencia de dos posiciones y/o roles contrapuestos entre sí: y, si bien es cierto, en el íter procesal pueden confluír sujetos que aleguen legitimidad para ser parte, los mismos habrán de aunarse a una de estas dos posiciones contrapuestas que fueron originariamente establecidos.

“Algunos autores, para efectos de realizar clasificaciones, hacen referencia al concepto parte en sentido general, así el profesor Alvarado Vellosos nos realiza el siguiente detalle: (ALVARADO VELLOSO, 2011, págs. 255-256):

1.2.3.1.1. “Originarias e intervinientes posteriores.

Las primeras son el actor, el demandado y el demandado por el reconviniente. Las segundas son todos quienes concurren voluntaria, provocada o necesariamente a un proceso ya pendiente, sin haber sido siquiera mencionados en la demanda o en la contestación.

1.2.3.1.2. Principales o primarias, accesorias o secundarias y adjuntas

Las principales o primarias son aquellas que sostienen una pretensión propia e independiente de toda otra; actor, demandado, demandado por reconviniente y ministerio público actuando como parte autónoma. Las partes secundarias o accesorias son aquellas que actúan en ayuda de una parte principal, pero sin pretensión propia: tercero asistente. Las adjuntas son las que actúan por mandato legal en un proceso ya pendiente, resguardando el interés social que eventualmente puede estar comprometido en toda cuestión calificada por la ley con el carácter de orden público: ministerio fiscal, defensor general en actuación promiscua, ministerio pupilar, defensor público de menores e incapaces o asesor de incapaces.

1.2.3.1.3. Permanentes y transitorias.

Las primeras son las que ostenta el carácter de parte durante todo el curso del proceso: actor, demandado y demandado por el reconviniente. Las segundas, también llamadas incidentales, son quienes intervienen solo en determinadas actuaciones procedimentales con un fin preciso e interés limitado ese fin: terceristas;

1.2.3.1.4. Necesarias y voluntarias.

Las primeras son quienes indispensablemente deben participar en un proceso para que éste pueda obtener su objeto y resulte útil para la composición del litigio: actor, demandado, demandado por el reconviniente y tercero interviniente necesario. Las voluntarias son quienes se vinculan espontáneamente al proceso por ostentar una propia relación conexa con la litigiosa: tercero interviniente con pretensión excluyente;

1.2.3.1.5. Simples y puras.

En las primeras, la posición de parte se halla formada por un solo sujeto actuando en el respectivo bando litigante. En las segundas, la posición de parte está integrada por varios sujetos”.

1.2.3.2. Acumulación de partes

“Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado)

y en cada parte se encuentra una sola persona y se discute una sola pretensión. En la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas donde en cada una de las partes aparecen más de dos personas (demandantes o demandados) y más de una pretensión (...). La acumulación se define como la institución procesal que se presenta cuando concurre una pluralidad de personas o pretensiones en un proceso. Esta institución, con sus variantes de litisconsorcio e intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios". (AGUILA GRADOS, 2010, pág. 69).

Para los fines de la presente investigación desarrollaremos lo concerniente a la acumulación subjetiva, y el fenómeno del litisconsorcio.

El instituto de la acumulación subjetiva se encuentra regulado, conjuntamente con la acumulación objetiva, en el artículo 83° del Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil Peruano, establece:

"En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva, y la segunda una acumulación subjetiva.

La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso"

Respecto a la acumulación subjetiva, el profesor CARRIÓN LUGO dice que: "Supone la presencia de más de dos personas dentro del proceso ya sea como demandantes, como demandados o como demandantes y demandados. El litisconsorcio en realidad implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de una persona en la calidad de demandantes o en la de demandados o en ambas calidades". (CARRION LUGO, 2004, pág. 266).

Conforme lo expresado, tenemos que, según la parte procesal en la que se presente la pluralidad subjetiva, la acumulación podrá ser denominada activa (más de un sujeto como demandante o pretensor), pasiva (más de un sujeto como demandado u opositor) o mixta (conurrencia de varios sujetos tanto como demandantes o demandados). Asimismo, según el momento en el cual se origine, la acumulación subjetiva podrá ser originaria y sucesiva.

“Acumulación subjetiva originaria: Si con la presentación de la demanda se advierte la presencia de dos o más demandantes o demandados” (AGUILA GRADOS, 2010, pág. 70). En Palabras de CARRIÓN LUGO, “cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados”. (CARRION LUGO, 2004, pág. 266).

“Acumulación subjetiva sucesiva: Si acontece que después de la interposición de la demanda aparecen más demandantes o demandados” (AGUILA GRADOS, 2010, pág. 70). Al respecto CARRIÓN LUGO nos dice, “Estamos frente a una acumulación subjetiva sucesiva cuando la pluralidad de sujetos se presenta con posterioridad a la admisión y notificación con la demanda, es decir, cuando en pleno desarrollo del proceso se incorporan otras personas” (CARRION LUGO, 2004, pág. 266).

1.2.3.3. Litisconsorcio.

“Etimológicamente, la palabra litisconsorcio deriva de la expresión latina lis (litis), que puede ser traducida por litigio, y consorcio (onis), de cum y sors, que significa suerte común. Resulta de ello que, técnicamente, la voz litisconsorcio refiere a un litigio con comunidad de suerte entre las diversas personas que integran una de las posiciones procesales de actor o demandado”. (ALVARADO VELLOSO, 2011, pág. 267).

“Esta palabra traduce o denota la presencia de varias personas en el proceso, unidas en una determinada situación. Se podría afirmar que todas las legislaciones y doctrinas admiten la existencia de varias personas en la situación demandante o demandado, o en ambas calidades”. (PARRA QUIJANO, 2001, pág. 24)

La figura del litisconsorcio guarda una relación bastante estrecha con la acumulación subjetiva, pues se entiende que para que el litisconsorcio se configure, resulta necesaria la incidencia de una pluralidad de partes procesales. Sin embargo, no corresponde equiparar y u o establecer una relación de identidad entre ambas figuras, pues, si bien es cierto, todo litisconsorcio importa –necesariamente- una acumulación subjetiva, no toda acumulación subjetiva supondrá la existencia de litisconsorcio.

Así el profesor ALVARADO VELLOSO nos dice que: “(...) entre los conceptos de pluralidad de partes y de litisconsorcio hay una relación de género a especie: todo litisconsorcio supone una pluralidad de partes, pero no ocurre lo propio a la inversa” (ALVARADO VELLOSO, 2011, pág. 267).

En el Código Procesal Civil Peruano, el litisconsorcio se encuentra regulado en el artículo 92°:

“Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”.

Conforme lo previsto en el artículo 93° y 94° del Código Procesal Civil, el litisconsorcio se clasifica en necesario y facultativo, esto en atención al alcance de los efectos que la decisión final del proceso tendrá respecto de los litisconsortes, veamos:

1.2.3.3.1. Litisconsorcio Necesario:

“Estamos frente a un litisconsorcio necesario cuando la parte demandante o la parte demandada está conformada por más de una persona titulares de la relación sustantiva y que todos ellos tienen un interés común, esto es, solo una pretensión procesal que les interesa sea tutelada por el juez”. (CARRION LUGO, 2004, pág. 281).

Como bien señala CARRIÓN LUGO, podemos indicar que un litisconsorte necesario es aquel sujeto que tienen una relación directa no necesariamente con las demás partes, sino que con la relación jurídica material discutida. Vale precisar que, la prescindencia de un litisconsorte necesario, impide la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo, en razón de que no se ha entablado una relación jurídica procesal válida.

“El litisconsorcio es necesario cuando la relación jurídica sustancial que se debate en el proceso se presenta con un carácter de total unidad, que no puede existir frente a uno de los distintos sujetos sin tener que existir necesariamente frente a los otros, porque debido a su estructura se presenta como única e indivisible”. (HOYOS, 1974, pág. 33).

1.2.3.3.2. Litisconsorcio Facultativo:

“No se trata de personas intrínsecamente ligadas, sino de personas independientes del titular de la relación sustantiva; pero que podrían de alguna manera ser afectadas por lo que se resuelva en el proceso sobre la base de algún principio de conexión entre sí. La presencia de este litisconsorte no es definitiva, ni esencial”. (AGUILA GRADOS, 2010, pág. 72).

“Se trata de casos en los que las personas no están intrínsecamente unidas a la relación sustantiva principal. Su no intervención en el proceso no lo invalida ni lo afecta. Voluntariamente pueden apersonarse al proceso. Claro

está que el juez tiene que calificar el interés y la graduación correspondiente de la persona que tiene que intervenir como litisconsorte facultativo frente a la relación sustantiva originaria que dio lugar al proceso o el tipo de relación que mantiene con alguna de las partes en el proceso que quiere intervenir como litisconsorte facultativo”. (CARRION LUGO, 2004, pág. 292).

“Es pues, facultativo el litisconsorcio cuando depende de la voluntad de las partes, las cuales podrán instaurar tantos juicios separados, y obtener por tanto, otras tantas providencias jurisdiccionales separadas, pero cada una de ellas, a causa del vínculo existente entre la propia demanda y las demandas de las otras partes, considera oportuno unir en un juicio único la demanda propia con las demandas ajenas, de modo que el juez se forma una convicción única y emite providencia única para todas las partes (...). Aquí también se encuentra la denominación de útil con la que se conoce a esta pluralidad litisconsorcial”. (HOYOS, 1974, pág. 33)

Finalmente, al igual que en lo referido a la figura de la acumulación, según la posición en la cual incida el litisconsorcio, este podrá ser denominado activo (si el vínculo se produce respecto a la parte demandante), pasivo (si se produce respecto de la parte demandada) o mixto (si tanto en la parte demandante como demandada hay varios sujetos litigando de manera conjunta).

1.2.4. Terceros

“En Derecho se da el nombre de tercero a toda persona ajena a una relación jurídica determinada. Traído el concepto al campo procesal, fácil es afirmar que tercero es quien no es parte de un proceso. Empero, desde esta óptica, y respecto de una pretensión litigiosa, son terceros el juez, los funcionarios judiciales, el testigo, el perito y, en general, los integrantes del resto de la comunidad” (ALVARADO VELLOSO, 2011, pág. 353).

Como nos dice DEVIS ECHANDIA: “la noción de tercero, en sentido procesal, necesariamente ha de relacionarse con el proceso. Puede decirse que en cada momento del proceso son terceros quienes no tengan la calidad de partes” (DEVIS ECHANDIA, TEORIA GENERAL DEL PROCESO. APLICABLE A TODA CLASE DE PROCESOS, 2003, pág. 331)

Tercero es quien, en el momento de trabarse la relación jurídico-procesal, no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero que una vez que interviene, sea voluntariamente, por citación del juez, o llamado de una de las partes principales, se convierte en parte, es decir, ingresa al área del proceso. Ese tercero puede intervenir legitimado por intereses morales, patrimoniales, pero en todo caso, jurídicamente tutelados.

1.2.4.1. Clasificación de los terceros y sus formas de intervención.

“La intervención de terceros tiene lugar cuando en forma voluntaria, provocada o necesaria un tercero interesado se incorpora a un proceso pendiente con el objeto de hacer valer en éste un derecho o interés propio, por hallarse vinculado –por lo menos con una de las partes originarias- mediante una relación de conexidad objetiva, de conexidad causal, de conexidad mixta objetivo-causal o de afinidad”. (ALVARADO VELLOSO, 2011, pág. 354).

Como lo ha ido estableciendo la doctrina, se han ido estableciendo distinciones respecto a los tipos de terceros que intervienen en la relación procesal, siendo elementos diferenciadores: **i)** La forma en la que se suscita la intervención, o el origen de esta; y **ii)** El grado de interés del Tercero interviniente respecto a la relación material discutida en el proceso. Entonces, según el maestro ALVARADO VELLOSO podemos realizar la siguiente clasificación:

1.2.4.1.1. Según el origen:

En este tipo de clasificación se busca identificar quién es el sujeto procesal que ha realizado el pedido de ingreso del tercero al proceso. Así, tenemos:

1.2.4.1.1.1. Intervención Voluntaria o Espontánea.

Cuando sea el propio tercero quien realice su solicitud de ingreso o intervención al proceso. Como nos dice el profesor Alvarado Velloso: “Este tipo de intervención se configura mediante la inserción espontánea de un tercero a un proceso que se encuentra pendiente, y en el cual puede actuar según el tipo de interés que ostente de la relación litigiosa” (ALVARADO VELLOSO, 2011, pág. 359).

1.2.4.1.1.2. Intervención Provocada o Forzosa. –

Es la que se origina en virtud del pedido realizado por alguna de las partes originales del proceso (demandante o demandado), o en mérito a la decisión oficiosa del juez, por considera necesaria su comparecencia al proceso. Precisamos que, para el ejercicio de esta potestad por parte del juez, la ley debe establecer la necesidad de la concurrencia del tercero que se incorpora, para efectos de la validez de la decisión final.

El profesor Alvarado Velloso nos dice que: “Este tipo de intervención se configura cuando alguna de las partes originarias (o sucesivas) de un proceso pendiente decide convocar (citar) a éste a un tercero por considerar que la relación litigiosa entre el actor y demandado”. (ALVARADO VELLOSO, 2011, pág. 359).

1.2.4.1.2. Según el grado de interés respecto a la relación material discutida en el proceso

“Antiguamente se distinguía entre intervención principal e intervención adhesiva. La intervención adhesiva era dividida a su vez en adhesión autónoma, cuando el tercero se apoyaba en las razones de una de las partes alegando un derecho propio discutido en el proceso, y en adhesión dependiente, cuando el tercero no invocaba un derecho propio, limitándose a ayudar a una de las partes. Esta clasificación ha sido sustituida por la de intervención principal e intervención accesoria. En la primera se encuentra comprendidos tanto el tercero que intervienen en el proceso aduciendo un derecho propio opuesto a las partes, o al de alguna de ellas, llamado interviniente principal ad excludendum, como el tercero que interviene apoyándose en las razones de una de las partes alegando un derecho propio, coincidente con el llamado interviniente litisconsorcial. La intervención accesoria comprende al tercero que intervienen sin alegar derecho propio, ayudando a la parte con el fin de evitar efectos secundarios o reflejos de la sentencia, que afecten su relación sustancial con la parte a la que ayuda, a este tercero se le conoce como interviniente adhesivo o coadyuvante” (PALACIOS PAREJA, 1994, pág. 58).

1.2.4.1.2.1. Terceros de intervención principal

1.2.4.1.2.1.1. Intervención litisconsorcial.

“La intervención litisconsorcial es aquella en la que un tercero interviene en un proceso para defender derechos propios que se discuten en el proceso, y que son similares, en todo o en parte, a los afirmados por una de las partes en litigio. Tiene por objeto evitar la extensión de los efectos de la sentencia. Estructuralmente, la intervención litisconsorcial no modifica objetivamente el proceso, pues se produce simplemente una modificación en cuanto a los sujetos procesales, que se amplían, por

cuanto a una de las partes se incorpora una persona más”. (PALACIOS PAREJA, 1994, pág. 73).

En nuestra legislación esta figura, se encuentra regulada en el artículo 98° del Código Procesal Civil Peruano:

“Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte de una parte, con las mismas facultades de ésta. Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia”

1.2.4.1.2.1.2. Terceros de derecho excluyente.

“Este tipo de intervención (ad excluyendum o ad infringendum iura utriusque competitoris), también denominada principal o agresiva, tiene lugar cuando un tercero se incorpora a un proceso pendiente a fin de interponer, frente a las partes originarias, una pretensión incompatible con la ya litigiosa, reclamando para sí total o parcialmente la cosa o el derecho sobre el cual se litiga. Su origen puede ser voluntario o provocado. Ejemplo del primero se encuentra en la pretensión de reivindicación de una cosa cuya propiedad está en litigio; ejemplo del segundo, en el proceso relativo al cobro de una suma de dinero, en el cual el tercero invoca la titularidad del respectivo crédito”. (ALVARADO VELLOSO, 2011, pág. 362)

En el Código Procesal Civil Peruano esta figura está regulada en el artículo 99° del Código Procesal Civil:

“Quien pretenda, en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido, puede intervenir formulando su exigencia contra demandante y demandado. Esta intervención sólo será admisible antes de la expedición de sentencia en primera instancia. El

excluyente actuará como una parte más en el proceso. Si ofreciera prueba, esta se sujetará al trámite propio del proceso en que comparece, otorgándose similares facultades probatorias a las partes. La intervención del excluyente no suspende el proceso, pero sí la expedición de la sentencia”.

1.2.4.1.2.1.3. Intervención excluyente de propiedad o de derecho preferente.

“El presupuesto material para la intervención es la existencia de un bien sujeto a medida cautelar dentro de un proceso, o bien pasible de ser materia de ejecución. En este contexto, si una persona considera que el bien sujeto a estas medidas es de su propiedad o tiene otro tipo de derecho respecto a él que le otorga preferencia en el pago, puede intervenir en el proceso con el exclusivo propósito de solicitar se reconozca su propiedad, por lo tanto, se suspenda la medida o se declare la prelación de su derecho”. (AGUILA GRADOS, 2010, pág. 75).

Esta figura está regulada en el artículo 100° del Código Procesal Civil:

“Puede intervenir en un proceso quien pretende se le reconozca su derecho en oposición a los litigantes, como consecuencia de alguna medida cautelar ejecutada sobre un bien de su propiedad o sobre el cual tuviera un mejor derecho que el titular de la medida cautelar (...)”.

1.2.4.1.2.1.4. Tercero de intervención accesoria-coadyuvante.

“En la intervención coadyuvante o adhesiva, a diferencia de lo que sucede en los otros tipos de intervención, el tercero pretende incorporarse al proceso para colaborar con una de las partes en litigio, no para defender un derecho propio discutido en el proceso, sino que su legitimación deriva

únicamente del interés que tiene en evitar los efectos reflejos o secundarios de la sentencia, que pueden indirectamente repercutir en su relación con la parte a la que ayuda”. (PALACIOS PAREJA, 1994, pág. 65).

Esta institución se encuentra regulada en el artículo 97° del Código Procesal Civil:

“Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelven las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, esta intervención puede admitirse incluso durante el trámite en segunda instancia. El coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido”

1.2.4.2. Cuestiones procesales sobre la Intervención de terceros

Estando a que en los acápites precedentes se han realizado definiciones del “tercero” y su clasificación; ahora corresponde analizar lo referente a sus implicancias procesales, es decir, a la forma en la que la intervención se produce en el proceso.

La intervención constituye el mecanismo procesal a través del cual se incorporan sujetos a un proceso pendiente con el objetivo de convertirse en parte del mismo. En otras palabras, constituyen casos de legitimación para incorporarse a un proceso de modo sobrevenido. (CAVANI BRAIN & Otros, 2016, pág. 600).

Al respecto, el artículo 101° de nuestro Código Procesal Civil regula lo relativo a los presupuestos y trámite de las intervenciones, prescribiendo lo siguiente:

Los terceros deben invocar interés legítimo. La solicitud tendrá la formalidad prevista para la demanda en lo que fuera aplicable, debiendo acompañarse los medios probatorios correspondientes.

El juez declarará la procedencia o denegará de plano el pedido de intervención. En el primer caso, se dará curso a las peticiones del tercero legitimado. Sólo es apelable la resolución que deniega la intervención. Los intervinientes se incorporan al proceso en el estado que este se halle al momento de su intervención”

Del tenor del artículo citado, se desprende, en principio, que para que se produzca la incorporación de un tercero al proceso, deberá ser este quien efectúe su solicitud de intervención ante el juez, invocando interés legítimo (grado o tipo de interés jurídico relevante) que justifique su modalidad de intervención. Se establece que la solicitud de intervención deberá guardar las formalidades previstas en el artículo 424° del Código Procesal Civil², en lo que le fuera aplicable, por tanto, se deberá “cumplir en dicho acto procesal con la presentación de todos los medios probatorios que considere pertinente para sustentar su legitimidad y pretensión, ya que

² El artículo 424° del Código Procesal Civil, en relación a los requisitos de la demanda señala que: La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
7. La fundamentación jurídica del petitorio.
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

después de aquel momento precluirá la oportunidad del tercero para hacerlo” (CAVANI BRAIN & Otros, 2016, pág. 601).

El hecho de establecer que sea el tercero quien efectúe su solicitud de intervención, evidencia una manifestación del principio dispositivo, el cual reserva para las partes (y en este caso, terceros legitimados) el rol de promotoras del proceso, quienes en ejercicio de su autonomía podrán realizar o proponer los actos procesales orientados a proteger sus intereses en el proceso, siendo que la labor del juez se limita a calificar esta solicitud, aceptándola o denegándola. De ser aceptada la solicitud de intervención, el tercero se incorporará al estado en que se encuentre el proceso.

1.2.4.2.1. ¿Toda intervención debe darse por iniciativa del tercero interviniente?

Como se ha visto, el artículo materia de análisis establece los requisitos y “trámite común” de las intervenciones, lo que a simple vista nos llevaría a colegir que en nuestro escenario procesal solo se encuentran permitidas las intervenciones siempre y cuando sea el propio tercero quien formule su pedido de incorporación (formalidad necesaria). Sin embargo, teniendo en cuenta que la finalidad esencial del proceso radica en la solución de controversias y la eliminación de incertidumbres jurídicas (siendo requisito imprescindible para ello, la emisión de una decisión en la que se verifique el cumplimiento de los presupuestos procesales), y, atendiendo a los matices y variantes que este eventual tercero podría tener, la norma procesal ha previsto un supuesto en el cual se condiciona la validez de la decisión final, a la comparecencia de todos los litisconsortes. Así, tenemos que el artículo 93° del Código Procesal Civil, establece que:

“Art. 93.- Litisconsorcio necesario

Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida

válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario” (énfasis nuestro)

Entonces, si en el cauce de un proceso el juez advirtiera la ausencia de un litisconsorte necesario, este podrá –sea de oficio o a pedido de parte originaria- realizar los actos procesales orientados a incorporar a este interviniente litisconsorcial, al trámite procesal, pudiendo incluso declarar la nulidad de aquellas actuaciones que se hubieran realizado en preterición de su derecho de defensa, siempre y cuando no puedan ser subsanadas o preservadas.

Consideramos que, en nuestro ordenamiento procesal, la excepción a la regla de que todas las intervenciones de terceros deban ser voluntarias (por solicitud del interviniente), la constituye el supuesto de la intervención de un tercero que tenga la calidad de litisconsorte necesario, siendo este único caso en el cual el juez puede –si es que no media solicitud de parte originaria- hacer uso de su potestad oficiosa para traer a este tercero al proceso (intervención forzada). En los demás supuestos, las intervenciones deberán ser necesariamente propuestas por aquel tercero que pretende incorporarse o por alguna de las partes originarias (en el caso de la denuncia civil), no estando el juez a incorporarlos de manera oficiosa.

Como sea hecho referencia, para el caso del litisconsorte necesario también se relativiza la regla de que su incorporación se realizará al estado en el cual el proceso se encuentre, pues siendo esencial la presencia de este para la debida solución del conflicto, se le deben dotar de los espacios necesarios para que ejerza su defensa debida; todo esto teniendo como premisa, lograr que la decisión final se emita en el marco de un debido proceso.

1.2.4.2.2. Sobre el momento de la intervención del tercero y de la apelación de la decisión que deniega la intervención.

Dado que venimos comentando el artículo que regula el trámite procesal de las intervenciones, consideramos oportuno formular algunas ideas sobre la impugnación de la decisión que deniega la solicitud de intervención. Como se ha establecido en la parte final del precitado artículo 101° del Código Procesal Civil, solamente será susceptible de ser impugnada (vía apelación) la decisión que rechace la intervención, entendiéndose que el agraviado en este caso será el tercero que solicita intervención, y, por tanto, será este quien estará legitimado para apelar. Al respecto, Palacios Pareja establece que: *“La limitación en la impugnación es solo para el tercero, que solo puede cuestionar la resolución que le causa agravio, es decir, aquella que deniega su pedido. Sin embargo, las partes originarias podrían apelar la resolución que admite la intervención, siempre que fundamenten su recurso, expresando el vicio o el error cometido y el agravio que les produce”* (CAVANI BRAIN & Otros, 2016, pág. 601)

Asimismo, se ha establecido que el tercero se incorpora al estado en el que el proceso se encuentre, disposición esta que guarda relación con los principios de preclusión y celeridad procesal, orientados a evitar dilaciones innecesarias que pueden perjudicar el otorgamiento de tutela jurisdiccional efectiva de manera oportuna. Es decir, no están permitidos los retrocesos o nulidades, sino, a criterio del juez, podría –de manera excepcional- producirse alguna actuación complementaria para el mejor resolver el caso.

Ahora bien, al establecerse que el tercero se incorporará al proceso en el estado que este se encuentre, se puede concluir que esta intervención podría producirse incluso durante segunda instancia. Es más, de una interpretación sistemática del articulado procesal, así puede determinarse, siendo que la parte final del artículo 98° del CPC, establece que la

intervención litisconsorcial puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia, disposición que bien resulta de aplicación extensiva para los demás supuestos de intervención.

Asimismo, los profesores PRADO BRINGAS y ZEGARRA VALENCIA establecen que “si bien en ciertos supuestos de intervención ello implica asumir el proceso en el estado en que se encuentre, sin poder retrotraer el proceso en virtud del principio de preclusión procesal, asumiendo el proceso *in terminis* (intervención coadyuvante e intervención litisconsorcial); sin embargo, en otros supuestos ello no implicará que deba aceptar el estado del procesos en su contenido, no asumiendo el proceso *in status* (intervención excluyente principal e intervención excluyente de propiedad y derecho preferente)” (CAVANI BRAIN & Otros, 2016, pág. 601).

Asimismo, dado lo genérica de la frase: “en el estado en que el proceso se encuentre”; surge la siguiente interrogante: **¿Un tercero puede intervenir incluso en sede casatoria?** Al respecto, consideramos que esta intervención no sería viable, dado que la fase casatoria no se constituye en sí en una etapa procesal, sino más bien en una instancia de carácter excepcional, a la que solo se podrá acceder previo cumplimiento de requerimientos específicos.

Respecto a la impugnación de la decisión que deniega la solicitud de intervención, surgen algunas cuestiones. En principio, si el tercero formula su solicitud de intervención durante el trámite del proceso en primera instancia, y el juez decide rechazar la misma, no habría mayor problema de cara a una eventual apelación que pueda ser presentada por el solicitante, pues de ser admitida la misma será elevada al superior en grado para su pronunciamiento en segunda instancia. Sin embargo, si es que la solicitud del tercero se produce durante su trámite en segunda instancia, y esta es rechazada **¿Quién será el órgano competente para resolver la apelación?** Se presentan algunas soluciones, teniendo siempre como premisa el garantizar el derecho a la pluralidad de instancias del tercero recurrente.

En principio, podría formularse que este auto que rechaza la intervención podría ser visto en segunda instancia por la Corte Suprema, quienes actuarían como tribunal de apelación. Sin embargo, consideramos que esta postura no resultaría viable, pues los supuestos de competencia de la Corte Suprema de la República, se encuentran expresamente previstos en el artículo 33° de la Ley Orgánica del Poder Judicial³, no encontrándose en ninguno de estos supuestos el referido al auto de denegatoria de la intervención de un tercero.

Como segunda fórmula, planteamos que, previo a emitirse decisión final de segunda instancia, el superior en grado devuelva el expediente al juez de la causa para que este se pronuncie respecto al pedido de intervención, teniéndose en cuenta, que el saneamiento procesal y de constitución de partes, son actos propios de la fase postulatoria del proceso, el cual se encuentra bajo dirección del juez de primera instancia. En este caso, de emitirse una eventual decisión denegatoria, sería el juez o sala superior quienes conozcan de este caso en una eventual apelación del tercero solicitante, salvándose así, el derecho de este último a acceder a la segunda instancia. Sin embargo, corresponde precisar, que en aquellos en los cuales la solicitud del tercero contenga un elevado grado de verosimilitud, el juez de grado aceptará la solicitud sin más, y proseguirá con el trámite del proceso conforme su estado.

³ **Artículo 33.-** Competencia de las Salas Civiles.

Las Salas Civiles conocen:

- 1.- De los recursos de apelación y de casación de su competencia;
- 2.- De las contiendas de competencia y de los conflictos de autoridad, conforme al Código Procesal Civil;
- 3.- De los procesos de responsabilidad civil contra los Vocales de la propia Corte Suprema y de las Cortes Superiores y contra miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y otros funcionarios, conforme a la Constitución y las leyes, en primera instancia;
- 4.- En primera instancia de las acciones contencioso-administrativas, en los casos que la ley así lo establece;
- 5.- De los demás procesos que señala la ley.

1.2.5. El Debido Proceso

“En términos, generales, el debido proceso puede ser definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo. A este nivel, el derecho al debido proceso es también un principio constitucional y una garantía de la Administración de Justicia”. (GUZMÁN NAPURÍ, 2015, pág. 258).

Por su parte el profesor MONROY GALVEZ nos dice que, “cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, será expresiones del derecho continente (debido proceso) el de ser jugado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen, entre otras”. (MONROY GALVEZ & Otros, LA CONSTITUCIÓN COMENTADA Análisis artículo por artículo TOMO II, 2005, págs. 493-494).

“Lo expresado implica, entonces, que en un Estado Constitucional de Derecho no hay sujeto jurídico que participe en un procedimiento o proceso y carezca del derecho a un debido proceso. Al contrario, su circunstancial desconocimiento daría lugar a que el procedimiento o proceso pueda ser declarado nulo y, eventualmente, deba el Estado resarcir por los daños ocasionados, cuando se trate de un proceso judicial” (MONROY GALVEZ & Otros, LA CONSTITUCIÓN COMENTADA Análisis artículo por artículo TOMO II, 2005, págs. 493-494).

A nivel jurisprudencial tenemos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en donde señala que, el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. (Exp. N° 0200-2002-AA, 15/10/05, P, FJ. 3). Agrega además que, todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional (sea ordinario, constitucional, electoral, militar y, por extensión, los árbitros) debe respetar, mínimamente, las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional “efectiva” y al debido proceso, entre las que destacan los derechos la libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, a la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcial, a la ejecución de resoluciones judiciales, entre otros derechos fundamentales. (Exp. N° 0004-2006-AI, 29/03/2006, P, FJ. 8).

Como bien se desarrolló líneas arriba, para nosotros el debido proceso constituye todas aquellas las garantías mínimas prescritas en la ley, concebidas en un Estado Constitucional de Derecho, destinadas a proteger y/o asegurarla titularidad o ejercicio de un derecho, en el marco de un proceso jurisdiccional o administrativo de cualquier índole.

1.2.5.1. Principios vulnerados con la indebida incorporación oficiosa de terceros

La presente investigación cuyo título es la INDEBIDA INCORPORACION OFICIOSA DE SUJETOS AL PROCESO CIVIL VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, tiene como objetivo acreditar que la potestad oficiosa de juez para incorporar terceros se ha extralimitado, en consecuencia, existen procesos en donde se ha calificado erróneamente el grado de interés de los intervinientes y los jueces declaran la nulidad de los actuados a fin de lograr un debido emplazamiento. Esto

produce una vulneración indiscutible del debido proceso y producto de ello una vulneración sistemática de los principios que sobre los cuales se cimienta y regula el proceso civil, que van desde su concepción constitucional hasta los de naturaleza propiamente procesal, dentro de ellos tenemos:

1.2.5.1.1. Principios constitucionales

1.2.5.1.1.1. La motivación escrita de las resoluciones judiciales

La motivación escrita de las resoluciones judiciales es considerada una garantía en la administración de justicia, pues, constituye el análisis lógico que realiza el juez sobre los hechos y las normas aplicables al caso en concreto. En este contexto, **¿se puede concebir una debida motivación de las resoluciones judiciales si es que el juez califica de manera errónea el grado de interés de un tercero y lo incorpora forzosamente nulificando los actos procesales hasta retrotraerlos a la etapa postulatoria del proceso, pues considera que al no haber participado un tercero coadyuvante por ejemplo no se ha producido una relación jurídica procesal valida?** Consideremos que no, pues este supuesto representa un gravísimo atentado al debido proceso, pues acaecería en falta de motivación, por haber aplicado de manera errónea un dispositivo legal vigente.

De lo anterior en palabras de la ilustre maestra ARIANO DEHO citando a MELLI podemos resumir que: la motivación es el “banco donde el juez paga el precio de la independencia y libertad de la decisión” (MONROY GALVEZ & Otros, LA CONSTITUCIÓN COMENTADA Análisis artículo por artículo TOMO II, 2005, pág. 502). Esa frase tan contundente nos quiere decir que, si bien es cierto el juez tiene la independencia y la libertad para expedir un pronunciamiento que resuelva un conflicto de interés o una

incertidumbre jurídica, estas decisiones deben estar debidamente justificadas.

Asimismo, ARIANO DEHO agrega que, las resoluciones judiciales dependiendo del ángulo en que se mire pueden cumplir las siguientes funciones:

1. Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquel dar cuenta por escrito de las razones por las que he llegado a su fallo, al momento de “redactar” su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su “operación intelectual” previa y “autoenmendarse”.

2. Desde el punto de vista de las partes: una función endoprosesal o de garantía de defensa en cuantos les permite conocer la *ratio decidendi* de la resolución y, como tal, detectar errores que se mantendrían ocultos si no se explicitarían por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores.

3. Desde el punto de vista de la colectividad: una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad) en el ejercicio por parte del juez. (MONROY GALVEZ & Otros, LA CONSTITUCIÓN COMENTADA Análisis artículo por artículo TOMO II, 2005, pág. 503).

1.2.5.1.1.2. El derecho al plazo razonable del proceso

En primer lugar, lo “razonable”, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa “Arreglado, justo, conforme a razón. Mediano, regular, suficiente en calidad o en cantidad. En consecuencia,

para efectos de esta investigación, “plazo razonable” será un plazo justo, equitativo, regular y suficiente en cantidad⁴.

“Cuando un justiciable acude a través del derecho de acción ante un tribunal para que se hagan efectivos sus derechos materiales, obviamente, además de tener la expectativa de obtener una sentencia dentro de un tiempo o plazo razonable, normal, común, ordinario; es decir, que no sea tan extenso o tan dilatado como para terminar creyendo que sus derechos y el proceso son una burla más o juego sin fin”. (DIAZ MORI, 2013, pág. 24).

Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteradamente, este derecho está estrechamente vinculado con el acceso a la justicia, puesto que parte de su contenido implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable⁵.

Si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso constitucional. (Exp. N° 0618-2005-HC, 08/03/05, P, FJ. 8)

⁴ Disponible en <http://buscon.rae.es/drae/>.

⁵ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 209; *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 114; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 216; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafo 66; entre otros.

1.2.5.1.2. Principios procesales

1.2.5.1.2.1. Principio de economía procesal

“El principio de economía procesal es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. De hecho, son muchas las instituciones del proceso que tienen como objeto hacer efectivo este principio. Es el caso del abandono o de la preclusión, por citar dos ejemplos. El concepto economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo”. (MONROY GALVEZ, INTRODUCCION AL PROCESO CIVIL, 1996, pág. 92).

En nuestro Código Procesal Civil, este principio se encuentra contenido en el tercer párrafo del artículo V del Título Preliminar: “(...) *El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que los requieran (...)*”.

1.2.5.1.2.2. Principio de celeridad procesal.

“Así como la oralidad es la expresión material del principio de inmediación, el principio de celeridad es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo que describimos anteriormente. El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso. Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer alas justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida.

Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas”. (MONROY GALVEZ, INTRODUCCION AL PROCESO CIVIL, 1996, pág. 93).

Este principio se encuentra prescrito en el cuarto párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “(...) La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (...)”

1.2.5.1.2.3. Principio “*Iura Novit Curia*”

“Al hablar de “*Iura Novit Curia*” debemos señalar que es un aforismo latino que significa “El tribunal conoce los derechos”, es decir hace una clara alusión a la función que debe realizar el Tribunal o el Juez, quien tiene pleno conocimiento del derecho aplicable al caso que debe juzgar, es decir no le es permitido dejar de juzgar incluso por deficiencias de la Ley, manifestadas en lagunas, antinomias, etc”. (PORTUGAL CESPEDES, 2018, pág. 12)

El Tribunal, como director del proceso, identifica la norma legal aplicable antes de emitir sentencia, lo que no implica, en ningún caso, la modificación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda; es decir que ello no puede suponer que funda su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes (EXP 2094-2005-PA/TC).

Es un principio procesal que da a los jueces facultades de traer normas de interpretación, normas procesales y principios que un demandante o demandado hubieran podido olvidar y que el juzgador, porque los conoce, los aplica con el objeto de que, por falta de hacerlo, pudiera hacerse una errónea decisión o, si quiere, una denegación de justicia. (NIETO NAVIA , 2013, pág. 3).

Por este principio se entiende que el juez tiene el deber de aplicar el derecho que corresponde al caso, sin que esto implique una transgresión a los hechos expuestos por las partes; sino más bien, el análisis debe desarrollarse partiendo de aquellas circunstancias que constituyen la esencia de la relación procesal y hechos controvertidos a resolver.

1.2.5.1.2.4. Principio dispositivo.

CARNACINI como se citó en (DEVIS ECHANDIA, 2003) refiere que, “el principio dispositivo tiene dos aspectos: 1) por el primero significa que corresponde a las partes iniciar el proceso formulando la demanda y en ella sus peticiones y desistir de ella; 2) por el segundo, que corresponde a las partes solicitar las pruebas, sin que el juez pueda ordenarlas de oficio. Tomado en ambos aspectos significa que corresponde a las partes la iniciativa en general, que el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni a establecer la verdad para saber cuál de ellas tiene la razón en la afirmación de los hechos”. (DEVIS ECHANDIA, 2003, pág. 60)

“El Código Procesal Civil Peruano en el artículo IV del Título Preliminar acoge el principio estudiado, con algunos agregados que vale la pena destacar. Dentro de una concepción científica, pero a la vez clásica del proceso, la norma citada exige que quien ejerza su derecho de acción debe afirmar –no acreditar ni probar, solo afirmar- que tiene interés y legitimidad para obrar. Es decir, debe invocar que su conflicto no tiene otra solución que no sea la intervención del órgano jurisdiccional y, asimismo, que el proceso se va a desarrollar entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real que dio lugar al proceso o entre quienes de ellas deriven sus derechos”. (MONROY GALVEZ, INTRODUCCION AL PROCESO CIVIL, 1996, pág. 85).

1.2.5.1.2.5. Principio de Preclusión Procesal

“El principio de preclusión procesal tiene como sustento la naturaleza dialéctica y progresiva del proceso, y está orientado a establecer el principio y final de las diversas fases procesales, esto mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, lo que importará el inicio de la fase sucesiva, no siendo viable el retorno a aquellas fases o estadios ya transitados. Como nos dice el profesor Nugent Chávez: “pasada una etapa, ya no se puede volver sobre la anterior, pues de admitir esta probabilidad el proceso sería un caos y los esfuerzos de las partes y del juez, por hacer avanzar el proceso, sería nulo, reinaría el desconcierto y el desorden en perjuicio del normal desenvolvimiento del proceso y del interés de las partes” (NUGENT CHAVEZ- LOPEZ, 1953, pág. 85)

Como nos dice (CONTRERAS RODRIGUEZ, 2018, pág. 9) citando a Eugenia Ariano: “Cuando se dice preclusión se piensa, por un lado, en la división del proceso en fases y, por el otro, en la consecuencia: la pérdida –para las partes- de la posibilidad de realizar tal o cual acto por haber pasado el plazo previsto por la ley o por haberse ya cerrado el estadio procesal respectivo”

1.2.5.1.2.6. Principio de legalidad de formas o formalismo

Este principio se encuentra ubicado en el artículo IX del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Civil, estableciendo lo siguiente:

“Art. IX.-Principios de vinculación y de formalidad

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas

Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea empleada”

Sobre particular señalamos que, no debe entenderse o interpretarse al principio de formalismo procesal de manera negativa, entendiéndose este como un excesivo ritualismo y acartonamiento de las formas procesales, sino más bien debe vérselo como un instrumento que tiene por fin regular la actividad de las partes, no dejando que por su discrecionalidad se formule actuaciones que en lugar de ayudar al progreso del proceso no hagan más que entorpecerlo y dilatarlo.

Al respecto, (ARRARTE ARISNABARRETA, 1995, págs. 129-130) citando a Piero a Calamandrei, nos dice que:” *Las formas procesales no sirven, como podrían pensar los profanos, para hacer más complicado y menos comprensible el desarrollo del proceso, sino por el contrario, para hacerlo más simple y claro, en cuanto fuerza a las partes a reducir sus actividades al mínimo esencial y a servirse de modos de expresión técnicamente apropiados para hacerse entender con claridad al juez: las mismas en lugar de un embarazo para la justicia son en realidad, una preciosa garantía de los derechos y las libertades individuales”*

Este deber de guardar las formas y aplicarlas según sea el caso, es también proyectado a la figura del juez, quien debe sujetar su actuación – en cuanto a la producción de actos procesales- a la observancia de las formas preestablecidas, sin olvidar que el proceso en sí mismo no es un fin, sino un medio para canalizar las pretensiones de las partes y resolver sus controversias en el plazo razonable

1.2.5.1.2.7. Principio de Predictibilidad Judicial o Seguridad Jurídica

El principio de predictibilidad judicial se constituye en un componente de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos, resulta componente fundamental de todo Estado Constitucional de Derecho.

El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. (STC 16-2002-AI/TC fundamento jurídico número 3)

El principio de predictibilidad judicial tiene su génesis en el derecho anglosajón, que tiene como su principal fuente a la jurisprudencia o *case law*. Este principio busca pragmatizar la impartición de justicia, promoviendo la construcción de decisiones uniformes u homogéneas, frente a supuestos similares. De modo que la ciudadanía conciba un pronóstico razonable respecto a las decisiones que vayan a adoptar los entes de administración

Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2º, inciso 24, párrafo a) (“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”), y otras de alcances más específicos, como las contenidas en los artículos 2º, inciso 24, párrafo d) (“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni

sancionado con pena no prevista en la ley”) y 139°, inciso 3, (“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación”) (STC 16-2002-AI/TC fundamento jurídico número 4)

1.2.5.1.2.8. Principio de legalidad y trascendencia de la nulidad.

El artículo 171° del Código Procesal Civil establece que la nulidad solo se sanciona por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad (...)

“Este principio está orientado a que las nulidades deben manejarse cuidadosamente y aplicándose a los casos en que sea estrictamente indispensable. No se admite nulidades sustentadas en analogías. Al respecto podemos decir que las nulidades, bajo una mala práctica, son utilizadas como medio de complicar o de dilatar la solución de los litigios, por lo general, es la mala fe de los litigantes lo que engendra un nuevo motivo de discusión, bajo la justificante de la nulidad”. (LEDESMA NARVAES, 2008, pág. 579).

Dada la incidencia de la figura de la nulidad procesal en nuestra investigación convenimos que es necesario realizar algunas precisiones respecto a la misma, la cual plasmaremos en el siguiente subcapítulo.

1.2.6. La nulidad Procesal y la intervención de terceros

Consideramos pertinente efectuar algunas precisiones referentes a la nulidad procesal y su relación con la intervención de terceros, pues como se plantea en el presente trabajo, los jueces civiles de la Corte Superior de

Justicia de Loreto, incorporan terceros a procesos en trámite, sin que exista previa solicitud de estos, excediendo de este modo su potestad oficiosa. En algunos casos, que se presentan después de superada la etapa postulatoria –incluso en segunda instancia-, los jueces al disponer la incorporación, declaran la nulidad de actuaciones que se reputarían válidas, y retrotraen el proceso para “garantizar el derecho de defensa de los terceros”; situación esta que –a nuestro parecer- constituye un exceso de la potestad oficiosa del juez y una transgresión a los fines del proceso.

Sobre la nulidad procesal, el profesor CAVANI nos dice que “Es posible concebir la nulidad como la consecuencia jurídica contenida en un pronunciamiento decisorio mediante la cual se extinguen uno o más actos con un vicio relevante que no llegó a subsanarse, así como la eficacia y los efectos producidos por el propio acto” (CAVANI BRAIN & Otros, 2016, pág. 95).

SERRA como se citó en (CAVANI BRAIN & Otros) señala que “La nulidad procesal implica una crisis del procedimiento”. El procedimiento consagra dentro de su estructura una gran cantidad de normas que regulan los poderes y las facultades del juez y de las artes, pautas de conducta, realización de actos, etc. Asimismo, todos los actos que componen un procedimiento (cualquiera que sea) están encaminados hacia un fin, pues dichos actos, concatenados en una sucesión dinámica, están orientados siempre hacia el acto final. (CAVANI BRAIN & Otros, 2016, pág. 93)

La nulidad procesal se constituye en un mecanismo excepcional y de última alternativa. En tal sentido nos apegamos al criterio establecido en el Pleno Jurisdiccional Regional Civil – Arequipa 2014, en el cual en una de sus conclusiones señala que: *“La nulidad de los actos procesales (art. 171 CPC) es una institución procesal independiente de los medios impugnatorios (art. 355 y siguientes CPC). La nulidad procesal no es un recurso impugnatorio y menos un remedio; es una facultad del Juez (de oficio o a petición de parte) para declarar la invalidez de los efectos de un*

acto procesal por causa establecida en la ley, y porque no reúne los requisitos para obtener su finalidad (...)”

Sin embargo, corresponde precisar, que esta facultad no puede ser ejercida por el juez de manera discrecional, sino con estricta sujeción a los principios y límites que sustentan esta figura; en especial, los principios de legalidad e instrumentalidad.

La utilización de nulidades de manera irracional y fútil, ocasiona un serio perjuicio al proceso, siendo que en nuestro Poder Judicial no es una excepción, pues se ha constituido en factor de dilación y retardo en la administración de justicia. Así, el Consejo del Poder Judicial, a través de sendos pronunciamientos⁶ ha intentado establecer ciertos parámetros para intentar “desincentivar” esta práctica por parte de los jueces, advirtiendo que su utilización dificulta la solución de los conflictos y contrariaría los intereses de las partes, pues supone un incremento de los costos procesales que tendrán que ser asumidos por estas.

Es claro que toda intervención de terceros implica que el proceso se torne más complejo, pues innegablemente se tendrán que realizar actuaciones procesales en virtud de esta incorporación.

No obstante, estas deben ser realizadas en respeto de los presupuestos y formas establecidos por la norma procesal, si dar pie a que las intervenciones se constituyan en factores de dilación y entorpecimiento, sino más bien, signifiquen elementos clarificadores que sirvan para solventar la decisión final.

⁶ Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ; Resolución de Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, en referencia al Oficio N° 697-2017-OPJ-CNPJ-CE-PJ.

1.2.6.1. Casuística identificada en torno a la nulidad procesal y la intervención de terceros

1.2.6.1.1. Expediente N° 00200-2012-0-1903-JR-CA-01- Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Loreto

a. Materia : Nulidad de Acto Administrativo

b. Partes del Proceso :

i. Demandante : COMERCIAL DENISAM,
representado por Segundo Roberto Vásquez Bravo.

ii. Demandado : Gobierno Regional de Loreto,
representado por Lidia Cuty Ventura Julcapoma.

iii. Litisconsorte : Lady Paola Panduro Huanaquiri-
Rrepresentante de los moradores del predio CALYPSO.

c. Hechos:

Ahora bien, el presente proceso contencioso administrativo tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1652-2011-GRL-T de fecha treinta de diciembre del dos mil once, Resolución Directoral N° 074-2011-GRL-DRA-L de fecha seis de abril del dos mil once y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1251-2011-GRL-P de fecha cinco de octubre del dos mil once, actos administrativos a través de los cuales se dispone y se inscribe reversión administrativa de la propiedad agraria a favor del Estado, seguida ante la Dirección Regional Agraria de Loreto; y accesoriamente la cancelación del asiento registral que dispone la mencionada reversión, en razón de que no le notificaron válidamente, pese a que el derecho de propiedad del demandante estaba registrado en la Partida Electrónica N° 04014619. Así pues, tenemos que,

COMERCIAL DENISAM tenía la condición de propietario y era el principal afectado por el procedimiento administrativo de reversión.

Bajo la premisa anterior, en Audiencia especial del dieciocho de enero del dos mil diecinueve, el demandante se opone a la incorporación al proceso del litisconsorte.

Por su parte la demandada refiere que, respecto del escrito presentado por los pobladores de Peña Negra 1, de fecha 17 de enero del 2019, consideramos que, si deben ser admitidos dentro del proceso, toda vez que han acreditado la posesión del mismo con los documentos y normas legales que ya sean detallado en esta audiencia y con los que acredita su legitimidad para obrar. Asimismo, hacemos presente que no se comunicó al juzgado de estos hechos, porque los pobladores actuales de dicho predio no presentaron ningún documento formal a la Procuraduría Regional de Loreto.

Ante lo cual la parte demandada replica, la pretensión de la demanda es sobre nulidad de laudos administrativos generados por el gobierno regional, en este estado del proceso no se está discutiendo la posesión de los moradores del predio denominado CALYPSO, razón por la cual no habría razón para ser incorporados como litisconsortes del citado predio, tomando en cuenta que el gobierno regional tenía conocimiento del proceso judicial instaurado por el demandante, pese a ello no informó a dichos moradores.

d. Resolución:

Mediante Resolución N° 44 de fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, el juez considera necesario efectuar el análisis jurídico respecto al litisconsorte, la nulidad y el derecho a la defensa.

Así pues, en su considerando **PRIMERO** refiere que, entre los actuados del proceso en los numerales 5 y 6 constan escritos presentados por la parte demandante (COMERCIAL DENISAM) y demandada

(Gobierno Regional a mediante la Procuraduría Pública) respectivamente, y se advierte que no se puso en conocimiento de este despacho la presencia de terceros.

En mérito de lo anterior, por prueba de oficio, el despacho ordena Inspección Judicial, efectuándose con fecha diez de enero del dos mil diecinueve, por el cual, el juzgado advierte la posesión, según señala el acta de inspección de más de 200 familias que habrían sido adjudicadas por el gobierno regional y la lista de moradores.

SEGUNDO: Por otro lado, de la valoración jurídica se tiene que el artículo 95° del Código Procesal Civil, señala que es facultad del juez integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar, y que el artículo 93° del Código Procesal Civil, señala que cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, solo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados según se trate del litisconsorte activo o pasivo. Que, el artículo 171° del Código Adjetivo, indica: “La nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”, y que el artículo N° 176 del Código Procesal Civil, último párrafo, señala que: “Los jueces solo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda”.

TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional considera que la finalidad de las nulidades es asegurar la garantía constitucional de la defensa, así pues, que da acreditado que no habiéndose notificado ni puesto en conocimiento de los posesionarios adjudicados por la demandada en el año 2013, según consta de las resoluciones adjuntadas por los solicitantes litisconsortes, se advierte, que este proceso se encuentra viciado en forma insubsanable, toda vez que se ha recortado el derecho a la defensa de los posesionarios, según se advierte de los instrumentos obrantes en autos.

CUARTO: Siendo así, se ordena la incorporación de la población que se encuentra ubicado en el PREDIO CALIPSO-(PEA NEGRA 1) que tiene posesión desde el año 2013 y adjudicado desde el 2012, por lo que,

SE RESUELVE: 1) INCORPORESE A LADY PAOLA PANDURO HUANAQUIRI como litisconsorte necesario. 2) DECLARAR NULO las actuaciones procesales posteriores a la resolución N° 02 referidas a la admisibilidad de la demanda, disponiendo se notifique a esta parte la demanda y anexos para que ejerzan su derecho a la defensa. 3) SE ORDENA a la parte demandante presente una copia de demanda y anexos por el plazo de tres días, adjuntando los aranceles y tasas pertinentes. 4) SE OTORGA el plazo de cinco días a efectos que la litisconsorte necesaria LADY PAOLA PANDURO HUANAQUIRI presente los documentos pertinentes en caso de actuar en representación de la población que se encuentra ubicado en el PREDIO CALIPSO- (PEÑA NEGRA 1). 5) ATENDIENDO a las conductas procesales de las partes, referidos al hecho de no haber informado oportunamente este despacho la presencia de posesionarios en el predio materia de Litis, se dispone conceder el plazo de cinco días, a efectos de que se absuelvan lo que consideran pertinente.

Quedando expedito para resolver con o sin sus alegatos

1.2.6.1.2. Expediente N° 00374-2015-0-1903-JR-CI-01- Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas - Corte Superior de Justicia de Loreto

- a. **Materia** : Nulidad de Acto Jurídico
- b. **Partes del proceso** :
 - i. **Demandante** : Gilmer Soria Paredes
 - ii. **Demandado** : Artemio Flores Hernández

iii. **Litisconsorte** : Scotiabank Perú S.A.A

c. Hechos:

El presente proceso versa sobre Nulidad de Acto Jurídico (por simulación absoluta); este tiene por finalidad que se declare la nulidad del acto jurídico consistente en la donación realizada por la demandante (Gilmer Soria Paredes), a favor del demandado (Artemio Flores Hernández), acto que fue celebrado mediante escritura pública de fecha 16 de octubre del 2014; y versa respecto del bien inmueble inscrito en la Partida Registral N° P12062326, del Registro de Propiedad Inmueble de Loreto.

El sustento de la demanda radica en que el acto cuya nulidad se demanda, fue celebrado con la condición de que el bien, objeto de transferencia, fuera devuelto a la donante en el plazo de tres años; esto a razón de que la donación tendría la calidad de garantía, siendo su finalidad que el demandado (donatario) pudiera acceder a un crédito bancario. En tal sentido, el demandado suscribió una constancia donde manifiesta su voluntad de devolver el bien dentro de un lapso de treinta y seis meses (la misma que fue suscrita de manera paralela al acto de donación)

Por su parte, el demandado alega en su defensa, que al momento de celebrarse el acto en cuestión, el bien estuvo debida y efectivamente identificado, en consecuencia la actora tuvo pleno conocimiento del acto que suscribió, tanto en la minuta como al momento de su elevación a Escritura Pública, no existiendo cláusula alguna que dé fe de las afirmaciones de la demandante, pues dicho acto fue celebrado sin ninguna condición y mucho menos tuvo por objeto el garantizar el acceso a un crédito financiero.

d. Resolución de Primera Instancia:

Mediante sentencia contenida en la resolución catorce, de fecha 29 de agosto del 2016, el juez de primera instancia declara **FUNDADA la**

demanda de Nulidad de Acto Jurídico; asimismo dispone la **CANCELACIÓN del asiento registral** donde fue **inscrita la donación** efectuada por la demandante a favor del demandado.

Entre sus fundamentos más relevantes, detallaremos de manera sucinta a los siguientes:

Considerando Tercero: De la demanda y las pruebas actuadas puede advertirse que la pretensión de la demandante es plantear la nulidad del acto jurídico por simulación, debido a que no niega la donación realizada del inmueble a favor del demandado; lo que señala es que la referida donación era por un plazo determinado, vencido el cual el bien debía regresar a la esfera patrimonial del demandante. Para corroborar esto, se encuentra el contrato de donación de inmueble, el cual al ser inscrito permite el cambio de dominio del bien. Asimismo, obra la suscripción de un documento privado, en donde el demandado se compromete a devolver a la demandante, el bien que ingresó a su esfera patrimonial.

Considerando Cuarto: Esta situación calza en el diseño normativo establecido en el artículo 191º del Código Civil que señala que cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas el acto ocultado, siempre que concurren los requisitos de sustancia y forma y no perjudique derecho de terceros.

Considerando Quinto: El demandado argumenta que la donación tiene el carácter de definitiva; si embargo, estas argumentaciones resultan siendo contradictorias si se contrata con una valoración sistemática e integral de las pruebas, pues en la constancia suscrita entre las partes, se advierte de su cláusula segunda: *“Los contratantes dejan expresamente establecido que la presente donación de inmueble tiene el carácter de garantía, por cuanto el referido será transferido nuevamente a su titular en un plazo de 36 meses, sin más otro requerimiento que el expresado en el presente documento”.*

Considerando Octavo: Como se ha planteado, el inmueble debía retornar a la esfera patrimonial de la demandante como máximo en el mes de febrero del 2018, compromiso que se encuentra determinado claramente en el proceso, por parte del demandado; sin embargo, se aprecia que el demandado no cumplió con su crédito hipotecario (para el cual la donación fue instrumental), situación que generó que el inmueble se encuentre en un proceso de ejecución de garantías. Por lo que se genera agravio a la parte demandante, quien, para el cumplimiento de lo pactado, el demandado debería devolver el bien en el año 2018, pero este remate genera un desenlace inmediato.

e. Resolución de Segunda Instancia:

Ante la apelación efectuada por el demandado, es que mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, del 10 de noviembre del 2017, el Colegiado de Segunda Instancia declara la **NULIDAD** de la **sentencia apelada**, ordenando al juez de origen que expida una nueva resolución con arreglo a ley, **PRECISANDO** que debe **retrotraerse el proceso hasta el emplazamiento de la empresa SCOTIABANK PERÚ S.A.A**, dejando subsistentes los actos procesales que no han sido afectados por el vicio incurrido.

Entre los fundamentos más relevantes de la resolución precedente, tenemos los siguientes:

Considerando Quinto: Del estudio de las instrumentales se advierte la copia literal del inmueble, inscrito en la partida registral N° P12062326, de los Registros Públicos – Sede Iquitos, de cuyo contenido se desprende el Asiento Registral N° 00006, donde corre inscrita la hipoteca a favor de Scotiabank Perú S.A.A, de fecha 15 de diciembre del 2014, hasta por la suma de S/ 550, 760.00 Soles, por lo que esta última se constituye como acreedora de Artemio Flores Hernández (demandado), y, en virtud de su acreencia, tiene legítimo interés para conocer la controversia a fin de ejercer su derecho de defensa.

Considerando Sexto: De conformidad con lo previsto en el artículo 171º del Código Procesal Civil: *“La nulidad se sanciona por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”*; con lo cual los jueces no pueden declarar otras nulidades que las previstas expresamente por la ley.

Considerando Séptimo: El A-quo, como director del proceso, no advirtió la falta de emplazamiento de Scotiabank Perú S.A.A, en calidad de litisconsorte pasivo, de tal forma que incurrió en infracción procesal insubsanable por cuanto no se ha respetado los derechos de defensa del referido banco, por lo que se deberá **declarar la nulidad de la resolución venida en grado y retrotraer el proceso hasta la etapa postulatoria a fin de renovar el acto viciado del emplazamiento a Scotiabank con la demanda y anexos.**

1.2.7. Aporte Científico

1.2.7.1. Propuesta de Modificación Legislativa

1.2.7.1.1. Proyecto de ley Nro.-

1.2.7.1.2. Exposición de motivos:

En el desarrollo del proceso civil, puede suscitarse el fenómeno denominado intervención de terceros; siendo estos quienes por razones de interés o conexidad (parcial o total) con la situación discutida en el proceso, o con una de las partes, ostentan legitimación para participar en el proceso. Cabe precisar, que según la forma en la que se suscita esta intervención, la misma podrá ser clasificada en voluntaria (a solicitud del propio tercero) o forzada (cuando la intervención se dé por causas ajenas a la voluntad del interviniente).

La incorporación oficiosa de terceros al proceso, la cual se constituye en una forma de intervención forzada, y es realizada por el juez sin que exista voluntad o pedido de las partes para tal fin. Este tipo de intervención, únicamente encontrará justificación, cuando la relevancia del sujeto preterido sea tal que, de no producirse su incorporación al debate procesal, la decisión final no podrá ser emitida válidamente. Nuestro Código Procesal Civil así lo ha establecido, siendo que el litisconsorte necesario se constituye en este sujeto cuyo emplazamiento se vuelve en imprescindible para que pueda tomarse una decisión que cumpla con los presupuestos procesales y materiales.

Sin embargo, en la praxis se ha evidenciado que, en los procesos civiles, los jueces vienen haciendo un uso indebido de su potestad oficiosa, dictando incorporaciones de terceros, sin que estos tengan la calidad de necesarios. Esto puede deberse a un error en cuanto a la calificación del grado de interés de los intervinientes; siendo que muchas veces estas decisiones vienen acompañadas de nulidades procesales a fin de lograr un debido emplazamiento de los terceros incorporados. Estas situaciones generan una vulneración sistemática de los principios sobre los cuales se cimienta y regula el proceso civil, tales como los principios de iniciativa de parte, plazo razonable, economía y celeridad procesal, de legalidad y trascendencia de la nulidad, entre otros; constituyéndose en una transgresión del principio – derecho al debido proceso. En ese sentido, en aras de clarificar el asunto, se propone una modificación en los artículos 94 y 97 del Código Procesal Civil, referidos al litisconsorte facultativo y al tercero coadyuvante respectivamente, a efectos de establecer que la incorporación de estos terceros únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes intervinientes, y que tal intervención no genera la nulidad de los actuados.

1.2.7.1.3. Análisis del costo – beneficio

La modificatoria de los artículos precitados, no va a generar para el Estado ningún costo económico, puesto que únicamente se complementará las normas referidas al litisconsorte necesario y el tercero coadyuvante. Esto dejará establecido de manera taxativa la forma en la que deben proceder los jueces al suscitarse las intervenciones de los terceros precitados, por tanto, su discrecionalidad quedará limitada al cumplimiento de la norma, impidiendo la toma de decisiones arbitrarias o que prolonguen de manera indebida los trámites procesales.

1.2.7.1.4. Redacción vigente

Artículo 94°: Los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 97°: Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

Esta intervención puede admitirse incluso durante el trámite en segunda instancia.

El coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido.

1.2.7.1.5. Redacción propuesta

Artículo 94°: Los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

La incorporación del litisconsorte facultativo debe ser a solicitud propia o de cualquiera de las partes originarias. Su incorporación no genera la nulidad de los actuados, incorporándose al estado en que el proceso se encuentre.

Artículo 97°: Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

La incorporación del litisconsorte facultativo debe ser a solicitud propia o de cualquiera de las partes originarias. Su incorporación no genera la nulidad de los actuados.

1.3. Definición de términos básicos.

a) Proceso. Es la concatenación de actuaciones o procedimiento que tienen por finalidad resolución de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

b) Debido Proceso. Es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo o justo.

c) Parte Material. Es aquella persona natural o jurídica sobre la cual recae la vinculación de los hechos del conflicto y que al mismo tiempo ostenta de titularidad para pedir o exigir algo.

d) Parte Procesal. Es aquella que se deriva de la relación material o sustancial y que al mismo tiempo se encuentran legitimados para ser partícipes originarios dentro del proceso, siendo que según su condición activa o pasiva adquieren la calidad de demandante o demandado.

e) Terceros. Son aquellos sujetos legitimados para intervenir dentro de un proceso ya iniciado, pues tienen relación directa o indirecta con una de las partes o con la relación jurídica en debate.

f) Intervención de terceros. La intervención de terceros importa una acumulación subjetiva sucesiva, pues con posterioridad a la notificación con la demanda al emplazado se incorporan al proceso otros sujetos.

g) Potestad Oficiosa. Es el poder que ostenta el juez para disponer la realización de determinados actos o actuaciones dentro del proceso, en ejercicio de su discrecionalidad; sin la existencia de pedidos de las partes.

h) Nulidad Procesal. Es aquella consecuencia jurídica que importa un pronunciamiento decisorio mediante el cual se extinguen uno o más actos con un vicio relevante que no llegó a subsanarse

Capítulo II. Planteamiento del problema.

2.1. Descripción del problema.

El funcionamiento del proceso está estrictamente vinculado a la intervención de personas que acuden al órgano jurisdiccional con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica. Estas personas son denominadas sujetos procesales. Dicha condición según la legitimidad o interés que tengan sobre la pretensión material en disputa, y también de acuerdo a la etapa de su intervención en el desarrollo del proceso, serán partes o terceros

Bajo la premisa anterior, tenemos que, el sujeto tendrá la calidad de parte cuando su participación se produce en el génesis del proceso, y en razón del ejercicio activo o pasivo de la acción, será llamado demandante o demandado. No obstante, existen relaciones jurídicas procesales válidas que también pueden producirse con posteridad a la interposición de la demanda y su absolución, y es que, en virtud, principalmente de los principios economía y celeridad procesal, existen sujetos, llamados terceros, que pueden incorporarse al proceso únicamente acreditando algún interés directo indirecto de la pretensión debatida. Esta intervención puede ser voluntaria o forzoso, entendiéndose por la primera a la emanada de la solicitud de sujeto y la segunda referida a situaciones extrínsecas a la voluntad del interviniente.

Así pues, nuestra investigación atiende a corroborar vulneración y perjuicio que causa al proceso civil la intervención forzada efectuada por los jueces civiles de la Corte Superior de Justicia de Loreto en uso de su potestad oficiosa para el llamamiento de un tercero, disponiendo muchas veces la nulidad de actuaciones procesales ya precluidas, sin darse cuenta que cuando se tratan de litisconsortes facultativos y terceros coadyuvantes su no emplazamiento procesal no constituye la nulidad de los actuados y

que su intervención debe ser voluntaria e incluirse al proceso en el estadio que se encuentre.

Consideramos que la controversia en torno a la indebida incorporación oficiosa de tercero, se debe, esencialmente, a un error en cuanto a la calificación de la calidad de los mismos por parte del juez; asimismo, al no encontrarse de manera explícita en el articulado del Código Procesal Civil, cuando la ausencia de un tercero constituye causal de nulidad, y cuando no la constituye. Esto produce que, en el devenir procesal, los jueces incorporen, de oficio, a terceros cuya intervención debe provenir por iniciativa propia o por la de las partes originales, decretando, en muchos casos, nulidad de los actuados; situación que produce un retroceso en el proceso, el cual se ve prolongado de manera indebida, sobrecargando los juzgados y agravando los intereses de las partes.

Por medio de la investigación pretendemos delimitar, cuando la indebida incorporación de oficio de un tercero produce una vulneración del debido proceso debiendo establecer para ello que terceros pueden y deben ser incorporados de manera oficiosa al proceso, al resultar necesaria su comparecencia al juicio para la emisión de decisión válida, y que terceros no pueden ni deben ser incorporados de manera oficiosa al proceso, sino exclusivamente por pedido propio o de las partes originarias. En ese sentido, en aras de clarificar el asunto, se propone una modificación en los artículos 94 y 97 del Código Procesal Civil, referidos al litisconsorte facultativo y al tercero coadyuvante respectivamente, a efectos de establecer que la incorporación de estos terceros únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes intervinientes, y que tal intervención no genera la nulidad de los actuados.

2.2. Formulación del Problema:

2.2.1. Problema general.

¿Cuáles son los terceros que al incorporarse oficiosamente al proceso civil vulneran el derecho al debido proceso?

2.2.2. Problema específico.

¿Cuáles son los derechos y principios que vulnera la indebida incorporación oficiosa de terceros al proceso?

¿Los jueces civiles de la Provincia de Maynas utilizan de manera indebida su potestad oficiosa para incorporar terceros al proceso?

¿El litisconsorte facultativo y tercero coadyuvante deben ser incorporados de manera oficiosa al proceso y su incorporación genera la nulidad de los actuados?

¿Es necesaria la modificación del artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes y su intervención no genera la nulidad de los actuados?

¿Es necesaria la modificación del artículo 97° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación de terceros al proceso civil únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes intervinientes y su incorporación no genera la nulidad de los actuados?

2.2.3. Justificación de la investigación.

Toda intervención de terceros a un proceso en ciernes, importa que este se torne más complejo, por cuanto el juez tendrá que analizar la funcionalidad y los pedidos del interviniente, teniendo en cuenta el grado de interés que el mismo ostente o alegue ostentar, situación que devendrá en una prolongación del trámite procesal. La indebida incorporación de oficio de los terceros, implica, en principio, una extralimitación de esta facultad del juzgador, pues al no existir pedido expreso de las partes, el mismo excede su potestad oficiosa para tal efecto; estas situaciones provocan la transgresión de principios procesales, alterando el correcto desarrollo del proceso al producirse articulaciones, lo que a su vez vulnera el derecho al debido proceso.

Estas incorporaciones indebidas, muchas de las veces, tienen como consecuencia que se decreten nulidades procesales, retrasando el trámite de los procesos en agravio de las partes, y sobrecargando el trabajo judicial. El presente estudio resulta relevante por cuanto se pretende establecer cuando es que un juez debe incorporar a un tercero, y cuando no, en consecuencia, se podrá determinar cuándo esas intervenciones tengan como subsecuencia necesaria la declaración de nulidad procesal.

Frente a ello, se propone una modificación de los artículos 94 y 97 del Código Procesal Civil, referidos al litisconsorte facultativo y al tercero coadyuvante respectivamente, a efectos de que se consigne de manera taxativa, que estos tipos de intervención únicamente podrán realizarse a pedido de parte y su intervención no supondrá la declaración de nulidades procesales. De este modo, quedarán establecidos los límites del juez en relación a los escenarios citados, impidiendo así que los mismos excedan sus facultades y provoquen complicaciones innecesarias en el proceso bajo su conocimiento.

El presente trabajo es importante si tenemos en cuenta que una indebida incorporación de terceros que no son parte del proceso, retardan la administración de justicia, ello debido al desconocimiento del magistrado o de las partes que lo solicitan, razón por la cual se realiza la presente investigación a fin de en base a posturas metateóricas definir pautas específicas que no vayan a entorpecer el debido proceso.

2.3. Objetivos.

2.3.1. Objetivo general.

Explicar cuáles son los terceros que al incorporarse oficiosamente al proceso civil vulneran el debido proceso.

2.3.2. Objetivos específicos.

Identificar cuáles son los derechos y principios que se vulneran al incorporarse oficiosamente terceros al proceso.

Explicar si los jueces civiles de la provincia de Maynas vienen realizando indebidas incorporaciones oficiosas de terceros al proceso

Explicar si el litisconsorte facultativo y tercero coadyuvante deben ser incorporados de manera oficiosa al proceso y si su incorporación genera la nulidad de los actuados.

Explicar si es necesaria la modificación de los artículos 94° y 97° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación de terceros únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes y su intervención al proceso civil no genera la nulidad de los actuados.

2.4. Hipótesis.

2.4.1. Hipótesis general.

Los terceros que al incorporarse oficiosamente al proceso civil vulneran el debido proceso son el litisconsorte facultativo, el tercero coadyuvante.

2.4.2. Hipótesis específicas.

Los derechos que se vulneran son el derecho al debido proceso, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el derecho a un plazo razonable, el principio de economía procesal, el principio de celeridad procesal, el principio iura novit curia, el principio dispositivo, el principio de preclusión procesal, el principio de formalismo procesal, principio de predictibilidad o seguridad jurídica, y el principio de legalidad y trascendencia de la nulidad.

En la Provincia de Maynas los jueces civiles utilizan de manera indebida su potestad oficiosa para incorporar terceros al proceso.

No deben ser incorporados de manera oficiosa, por cuanto su intervención debe ser únicamente a su solicitud o de cualquiera de las partes. Su incorporación no genera la nulidad de los actuados.

Es necesario modificar el artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes intervinientes y su incorporación no genera la nulidad de los actuados.

Es necesario modificar el artículo 97° del Código Procesal Civil en el extremo de que la incorporación del tercero coadyuvante únicamente debe

ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes intervinientes y su incorporación no genera la nulidad de los actuados.

2.5. Variables.

2.5.1. Identificación de las variables.

Variable dependiente (X)

X1. Vulneración al debido proceso.

Variable Independiente (Y)

Y.1. Indebida incorporación oficiosa de terceros al proceso.

2.5.2. Definición conceptual y operacionalización de las Variables.

VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTO
<u>V. Dependiente:</u> - Vulneración al debido proceso. Es todo atentado a las garantías mínimas (el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el derecho al juez natural, entre otros) dentro de un proceso jurisdiccional o administrativo generando	Vulnera el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Vulnera el principio de economía procesal.	- Encuestas. - Entrevistas.

el entorpecimiento del mismo, como dilaciones injustificadas, vicios que por su inobservancia, en el peor de los casos tienen como consecuencia la nulidad.	Vulnera el principio de celeridad procesal. Vulnera el principio dispositivo. Vulnera el principio de legalidad y trascendencia de la nulidad.	
V. Independiente: -Indebida incorporación oficiosa de terceros al proceso. Es aquella intervención forzada ejecutada por el juez a fin de incorporar a un sujeto procesal cuya intromisión no implica esencialmente una relación jurídico procesal válida, es decir, su intervención no es impedimento para expedir una sentencia legítima.	Vulnera el principio del Iura Novit Curia. Vulnera el principio de formalismo jurídico. Vulnera el principio de preclusión procesal. No existe predictibilidad jurídica.	- Encuestas. - Entrevistas.

	Vulnera el derecho al plazo razonable.	
--	--	--

Capítulo III. Metodología.

3.1. Tipo y diseño de la investigación.

- Tipo: Mixta.
- Diseño: No experimental de tipo correlacional

3.2. Población y Muestra.

- Población: 83 Abogados litigantes con caso concurrentes en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Maynas.
- Muestra: 68 abogados litigantes con casos concurrentes en el Primer y Segundo juzgado Civil de Maynas.

Realizando el cálculo de la muestra tenemos:

n: muestra.

N= 83 (Población)

p= 0.5 (probabilidad a favor)

q0.5 (probabilidad en contra)

z= 1.96 (nivel de confianza al 95%)

e= 0.05 (error de la muestra)

$$n = \frac{z^2 \times p \times q \times N}{e^2(N - 1) + z^2 \times p \times q}$$

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 \times 83}{0.05^2(83 - 1) + 1.96^2 \times 0.5 \times 0.5}$$

$$n = 68$$

3.3. Técnicas, instrumentos y procedimiento de recolección de datos.

- Técnicas: Entrevista, encuestas, análisis documental, fichaje de información doctrinaria
- Instrumentos: Encuestas, cuadros estadísticos, entrevistas.

3.4. Procesamiento y análisis de datos.

El análisis e interpretación de los datos se realizarán empleando la estadística descriptiva, frecuencia, modo, y porcentaje para el estudio de las variables y la estadística inferencial paramétrica Chi-Cuadrado para la prueba de hipótesis, la información será procesada en forma computarizada, empleando el paquete estadístico computacional SPSS 23 en español.

Capítulo IV. Resultados.

4.1. Instrumento de recojo de información.

4.1.1. Encuesta

INSTRUCCIONES: Se vienen desarrollando un trabajo de Investigación con el objeto de determinar si la INDEBIDA INCORPORACIÓN OFICIOSA DE TERCEROS AL PROCESO CIVIL VULNERA EL DEBIDO PROCESO-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO 2019, mucho agradeceré se sirva marcar según corresponda por cada pregunta.

N°	DIMENSIONES	PUNTAJE				
	INDICADORES	Totalmente en Desacuerdo	En Desacuerdo	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	De Acuerdo	Totalmente de Acuerdo
INDEBIDA INCORPORACION OFICIOSA DE TERCEROS AL PROCESO - VULNERACION DE DERECHO Y PRINCIPIOS						
IURA NOVIT CURIA		1	2	3	4	5
1	¿Considera Usted que, si el Juez incorpora indebidamente terceros al proceso vulnera el principio del Iura Novit Curia?	12	7	10	21	18
FORMALISMO JURÍDICO		1	2	3	4	5
2	¿Considera usted que los jueces civiles de la provincia de Maynas vulneran el principio de formalismo al incorporar de manera oficiosa a terceros coadyuvantes?	8	9	5	25	21
PRECLUSIÓN PROCESAL		1	2	3	4	5
3	¿Considera Usted que, el Juez al incorporar indebidamente terceros al proceso y retrotraer etapas vulnera el principio de preclusión procesal?	8	7	5	27	21
PREDICTIBILIDAD JURÍDICA		1	2	3	4	5
4	¿Considera Usted que, si el Juez incorpora indebidamente a un tercero coadyuvante o litisconsorte facultativo de manera oficiosa, vulnera el principio de predictibilidad jurídica?	8	7	6	24	23
PLAZO RAZONABLE		1	2	3	4	5
5	¿Sabe Usted que, el derecho al plazo razonable debe estar presente en todo proceso judicial como garantía de la administración de justicia?	9	8	13	18	20
VULNERACION AL DEBIDO PROCESO						
MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES		1	2	3	4	5
6	¿Considera Usted que, la indebida incorporación de terceros al proceso transgrede el derecho de la debida motivación de las resoluciones?	9	7	8	24	20

ECONOMÍA PROCESAL		1	2	3	4	5
7	¿Considera Usted que, cuando se incorpora indebidamente a un tercero al proceso civil, se vulnera el principio de economía procesal?	5	10	7	23	23
CELERIDAD PROCESAL		1	2	3	4	5
8	¿Considera Usted que, cuando se incorpora indebidamente a un tercero al proceso civil, se vulnera el principio de celeridad procesal?	6	9	10	24	19
PRINCIPIO DISPOSITIVO		1	2	3	4	5
9	¿Considera Usted que, si las partes del proceso o el tercero no han solicitado al juez, la intervención de litisconsortes facultativos y/o terceros coadyuvantes, el juez los incorpore de oficio nulificando los actuados?	6	8	8	25	21
10	¿Considera Usted necesaria la modificación del artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes?	9	7	1	36	15
PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD		1	2	3	4	5
11	¿Considera Usted que, cuando se incorpora indebidamente a un tercero al proceso civil, se vulnera el principio de legalidad?	10	11	12	17	18
12	¿Considera Usted necesaria la modificación del artículo 97° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes, y su intervención no genera la nulidad de los actuados?	8	10	4	30	16

4.1.1.1. Resultados de la Encuesta

Pregunta 1: ¿Considera usted, que si el juez incorpora indebidamente terceros al proceso vulnera el principio *Iura Novit Curia*?

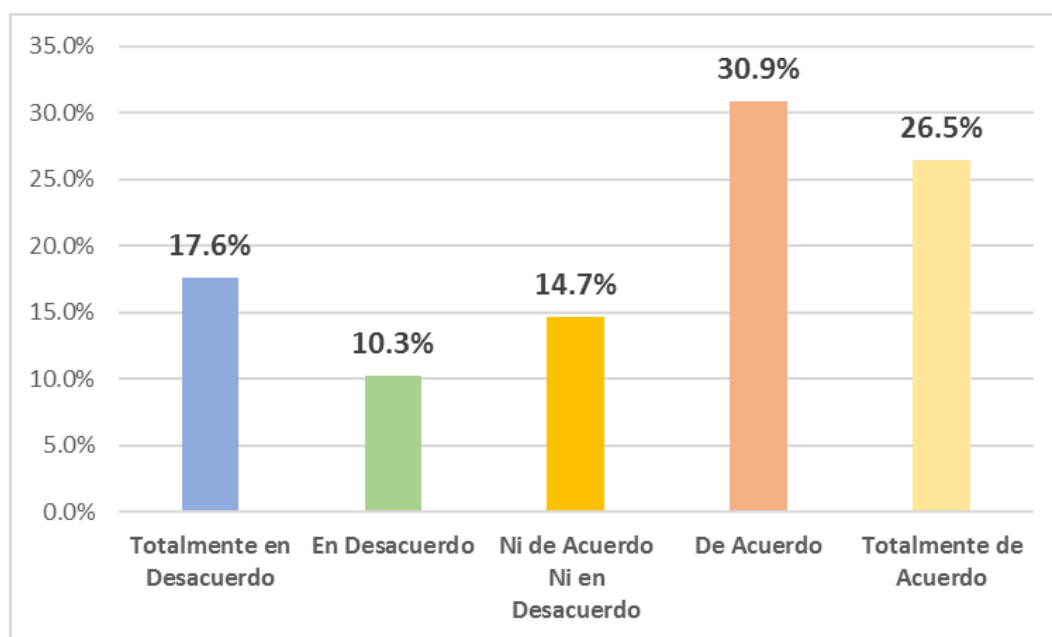
Tabla 1 Vulneración de derechos y principios: *Iura Novit Curia*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	12	17,6	17,6	17,6
	En Desacuerdo	7	10,3	10,3	27,9
	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	10	14,7	14,7	42,6
	De Acuerdo	21	30,9	30,9	73,5
	Totalmente de Acuerdo	18	26,5	26,5	100,0
	Total	68	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

Pregunta 1: ¿Considera usted, que si el juez incorpora indebidamente terceros al proceso vulnera el principio del *Iura Novit Curia*?

Gráfico 1 Vulneración de derechos y principios: *Iura Novit Curia*



Análisis e interpretación

El 26.5% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en considerar que si el Juez incorpora indebidamente terceros al proceso vulnera el principio del Iura Novit Curia, mientras que el 30.9% están de acuerdo, el 14.7% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10.3% están en desacuerdo y el 17.6% están totalmente en desacuerdo.

Pregunta 2: ¿Considera usted que los jueces civiles de la provincia de Maynas vulneran el principio de formalismo al incorporar de manera oficiosa a terceros coadyuvantes?

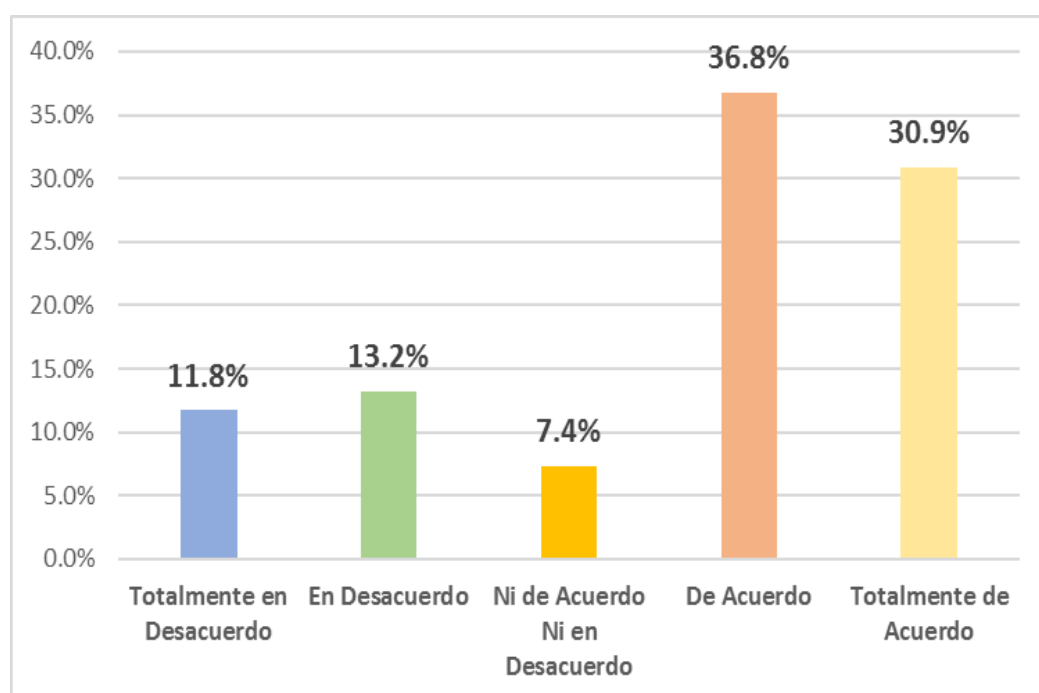
Tabla 2 Vulneración de derechos y principios: Formalismo Jurídico

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	8	11,8	11,8	11,8
	En Desacuerdo	9	13,2	13,2	25,0
	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	5	7,4	7,4	32,4
	De Acuerdo	25	36,8	36,8	69,1
	Totalmente de Acuerdo	21	30,9	30,9	100,0
	Total	68	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

Pregunta 2: ¿Considera usted que los jueces civiles de la provincia de Maynas vulneran el principio de formalismo al incorporar de manera oficiosa a terceros coadyuvantes?

Gráfico 2 Vulneración de derechos y principios: Formalismo Jurídico



Análisis e interpretación

El 30.9% de los encuestados responde que están totalmente de Acuerdo en considerar que los jueces civiles de la provincia de Maynas vulneran el principio de formalismo al incorporar de manera oficiosa a terceros coadyuvantes, mientras que el 36.8% están de acuerdo, el 7.4% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 13.2% están en desacuerdo y el 11.8% están totalmente en desacuerdo.

Pregunta 3: ¿Considera usted, que el juez al incorporar indebidamente terceros al proceso y retrotraer etapas vulnera el principio de preclusión procesal?

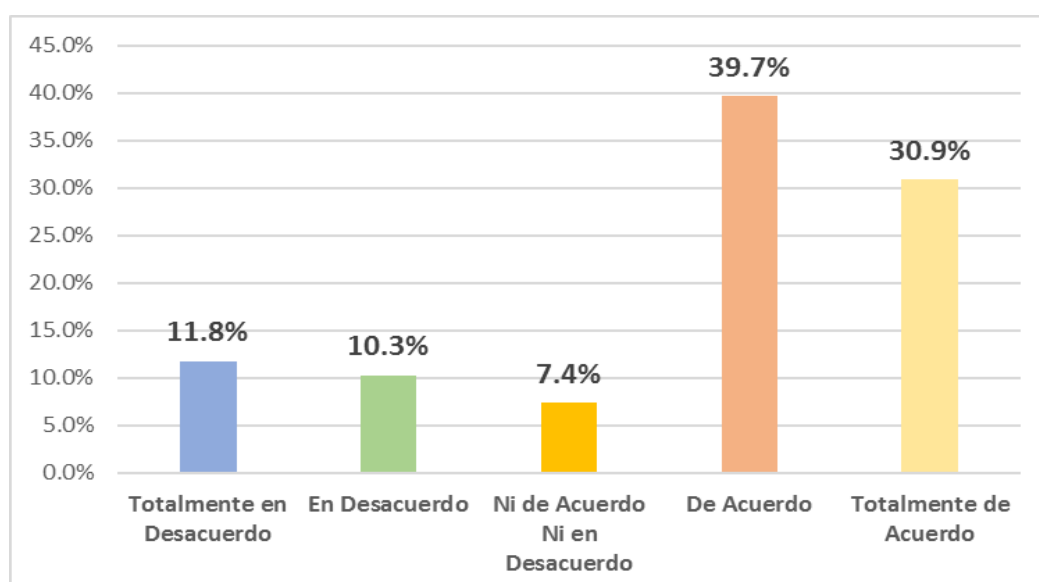
Tabla 3 Vulneración de derechos y principios: Preclusión Procesal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	8	11,8	11,8	11,8
	En Desacuerdo	7	10,3	10,3	22,1
	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	5	7,4	7,4	29,4
	De Acuerdo	27	39,7	39,7	69,1
	Totalmente de Acuerdo	21	30,9	30,9	100,0
	Total	68	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

Pregunta 3: ¿Considera usted, que el juez al incorporar indebidamente terceros al proceso y retrotraer etapas vulnera el principio de preclusión procesal?

Gráfico 3 Vulneración de derechos y principios: Preclusión Procesal



Análisis e interpretación

El 30.9% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en considerar que el juez al incorporar indebidamente terceros al proceso y retrotraer etapas vulnera el principio de preclusión procesal, mientras que el 39.7% están de acuerdo, el 7.4% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10.3% están en desacuerdo y el 11.8% están totalmente en desacuerdo.

Pregunta 4: ¿Considera usted que, si el juez incorpora indebidamente a un tercero coadyuvante o litisconsorte facultativo de manera oficiosa, vulnera el principio de predictibilidad jurídica?

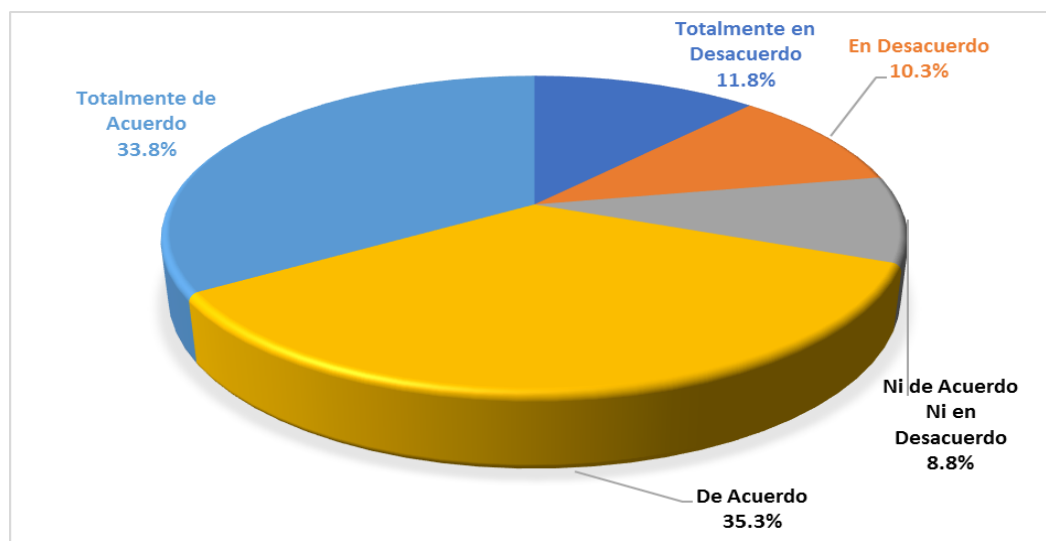
Tabla 4 Vulneración de derechos y principios: Predictibilidad Jurídica

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	8	11,8	11,8	11,8
	En Desacuerdo	7	10,3	10,3	22,1
	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	6	8,8	8,8	30,9
	De Acuerdo	24	35,3	35,3	66,2
	Totalmente de Acuerdo	23	33,8	33,8	100,0
	Total	68	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración Propia.

Pregunta 4: ¿Considera usted que, si el juez incorpora indebidamente a un tercero coadyuvante o litisconsorte facultativo de manera oficiosa, vulnera el principio de predictibilidad jurídica?

Gráfico 4 Vulneración de derechos y principios: Predictibilidad Jurídica



Análisis e interpretación

El 33.8% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en considerar que, si el juez incorpora indebidamente a un tercero coadyuvante o litisconsorte facultativo de manera oficiosa, vulnera el principio de predictibilidad jurídica, mientras que el 35.3% están de acuerdo, el 8.8% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10.3% están en desacuerdo y el 11.8% están totalmente en desacuerdo.

Pregunta 5: ¿Sabe usted que el derecho al plazo razonable debe estar presente en todo proceso judicial como garantía de la administración de justicia?

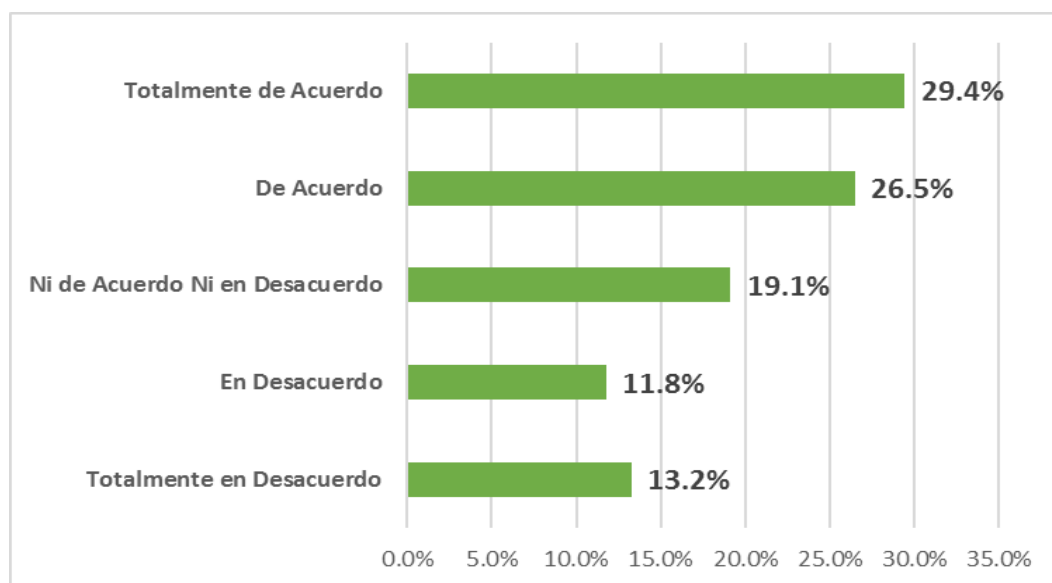
Tabla 5 Vulneración de derechos y principios: Plazo Razonable.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	9	13,2	13,2	13,2
	En Desacuerdo	8	11,8	11,8	25,0
	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	13	19,1	19,1	44,1
	De Acuerdo	18	26,5	26,5	70,6
	Totalmente de Acuerdo	20	29,4	29,4	100,0
	Total	68	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración Propia.

Pregunta 5: ¿Sabe usted que el derecho al plazo razonable debe estar presente en todo proceso judicial como garantía de la administración de justicia?

Gráfico 5 Vulneración de derechos y principios: Plazo Razonable.



Análisis e interpretación

El 29.4% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo que saben que el derecho al plazo razonable debe estar presente en todo proceso judicial como garantía de la administración de justicia, mientras que el 26.5% están de acuerdo, el 19.1% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 11.8% están en desacuerdo y el 13.2% están totalmente en desacuerdo.

Pregunta 6: ¿Considera usted que la indebida incorporación de terceros transgrede el derecho de la debida motivación de las resoluciones?

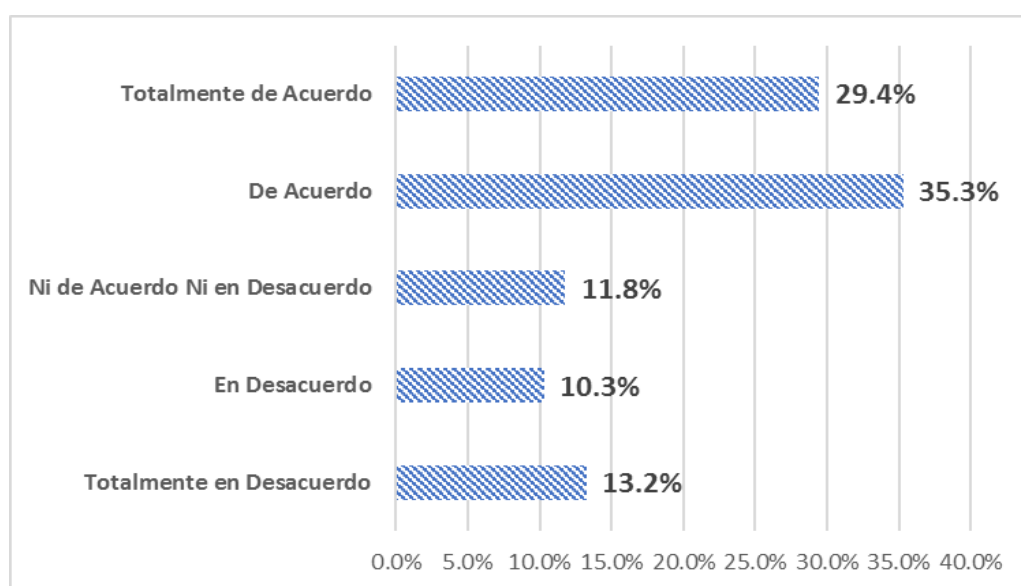
Tabla 6 Vulneración al Debido Proceso: Motivación de las Resoluciones Judiciales.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	9	13,2	13,2
	En Desacuerdo	7	10,3	23,5
	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	8	11,8	35,3
	De Acuerdo	24	35,3	70,6
	Totalmente de Acuerdo	20	29,4	100,0
	Total	68	100,0	100,0

Fuente: Elaboración Propia.

Pregunta 6: ¿Considera usted que la indebida incorporación de terceros al proceso transgrede el derecho de la debida motivación de las resoluciones?

Gráfico 6 Vulneración al Debido Proceso: Motivación de las Resoluciones Judiciales.



Análisis e interpretación

El 29.4% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en considerar que la indebida incorporación de terceros al proceso transgrede el derecho de la debida motivación de las resoluciones, mientras que el 35.3% están de acuerdo, el 11.8% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 35.3% están en desacuerdo y el 29.4% están totalmente en desacuerdo.

Pregunta 7: ¿Considera usted, que cuando se incorpora indebidamente a un tercero al proceso civil, se vulnera el principio de economía procesal?

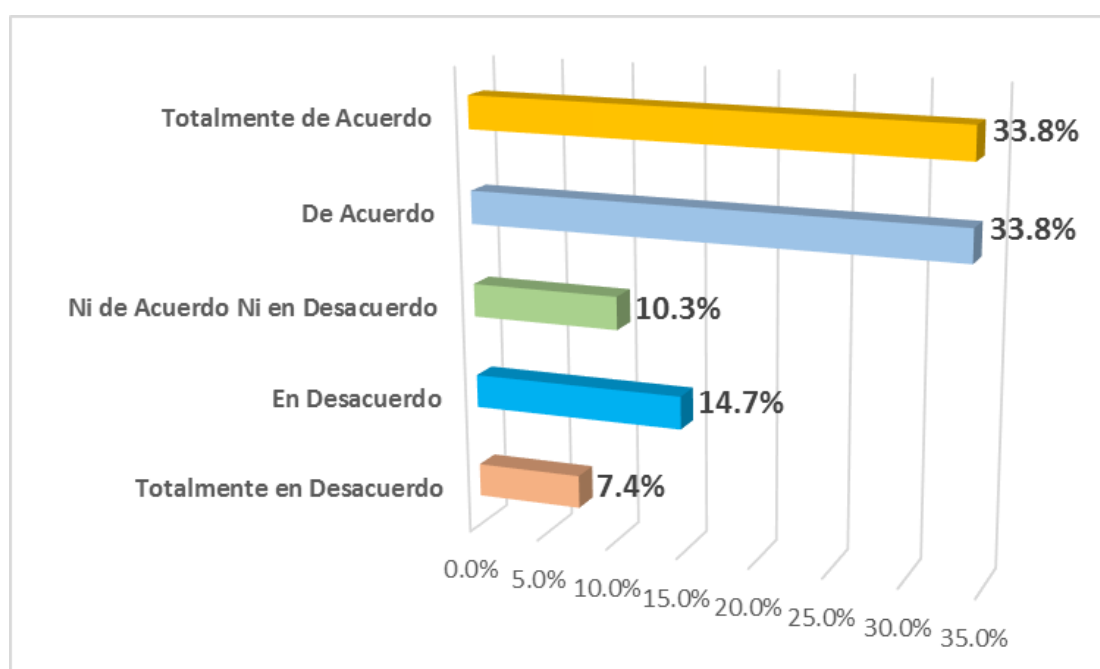
Tabla 7 Vulneración al Debido Proceso: Economía Procesal

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	5	7,4	7,4
	En Desacuerdo	10	14,7	22,1
	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	7	10,3	32,4
	De Acuerdo	23	33,8	66,2
	Totalmente de Acuerdo	23	33,8	100,0
	Total	68	100,0	100,0

Fuente: Elaboración Propia.

Pregunta 7: ¿Considera usted, que cuando se incorpora indebidamente a un tercero al proceso civil, se vulnera el principio de economía procesal?

Gráfico 7 Vulneración al Debido Proceso: Economía Procesal



Análisis e interpretación

El 33.8% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en considerar que cuando se incorpora indebidamente a un tercero al proceso civil, se vulnera el principio de economía procesal, mientras que el 33.8% están de acuerdo, el 10.3% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 14.7% están en desacuerdo y el 7.4% están totalmente en desacuerdo.

Pregunta 8: ¿Considera usted, que cuando se incorpora indebidamente a un tercero al proceso civil, se vulnera el principio de celeridad procesal?

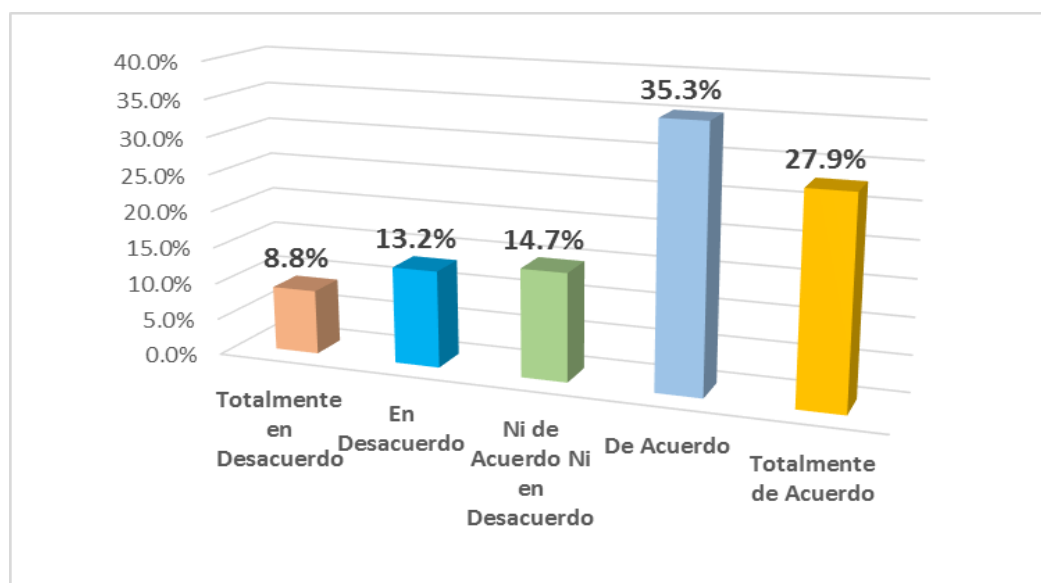
Tabla 8 Vulneración al Debido Proceso: Celeridad Procesal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	6	8,8	8,8	8,8
	En Desacuerdo	9	13,2	13,2	22,1
	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	10	14,7	14,7	36,8
	De Acuerdo	24	35,3	35,3	72,1
	Totalmente de Acuerdo	19	27,9	27,9	100,0
	Total	68	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración Propia.

Pregunta 8: ¿Considera usted, que cuando se incorpora indebidamente a un tercero al proceso civil, se vulnera el principio de celeridad procesal?

Gráfico 8 Vulneración al Debido Proceso: Celeridad Procesal



Análisis e interpretación

El 27.9% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en considerar que cuando se incorpora indebidamente a un tercero al proceso civil se vulnera el principio de celeridad procesal, mientras que el 35.3% están de acuerdo, el 14.7% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 13.2% están es desacuerdo y el 8.8% están totalmente en desacuerdo.

Pregunta 9: ¿Considera usted que, si las partes del proceso o el tercero no han solicitado al juez, la intervención de litisconsortes facultativos y/o terceros coadyuvantes, el juez los incorpore de oficio nulificando los actuados?

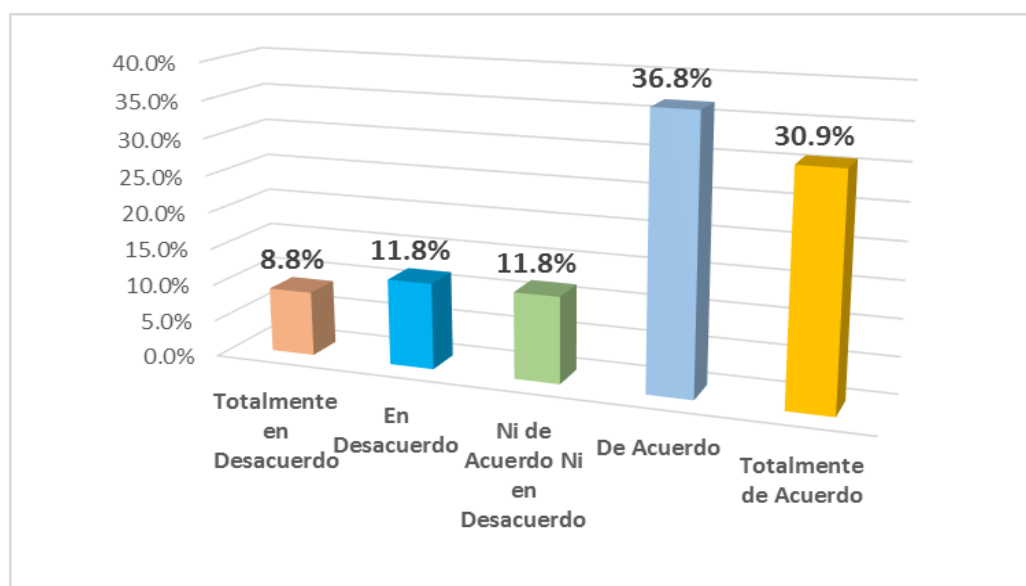
Tabla 9 Vulneración al Debido Proceso: Principio Dispositivo

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	6	8,8	8,8	8,8
	En Desacuerdo	8	11,8	11,8	20,6
	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	8	11,8	11,8	32,4
	De Acuerdo	25	36,8	36,8	69,1
	Totalmente de Acuerdo	21	30,9	30,9	100,0
	Total	68	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración Propia.

Pregunta 9: ¿Considera Usted que, si las partes del proceso o el tercero no han solicitado al juez, la intervención de litisconsortes facultativos y/o terceros coadyuvantes, el juez los incorpore de oficio nulificando los actuados?

Gráfico 9 Vulneración al Debido Proceso: Principio Dispositivo



Análisis e interpretación

El 30.9% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en considerar que si las partes del proceso o el tercero no han solicitado al juez la intervención de terceros coadyuvantes resulta inoficioso que el juez lo haga de oficio por afectar al debido proceso, mientras que el 36.8% están de acuerdo, el 11.8% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 11.8% están en desacuerdo y el 8.8% están totalmente en desacuerdo.

Pregunta 10: ¿Considera Usted necesaria la modificación del artículo 94° el Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes?

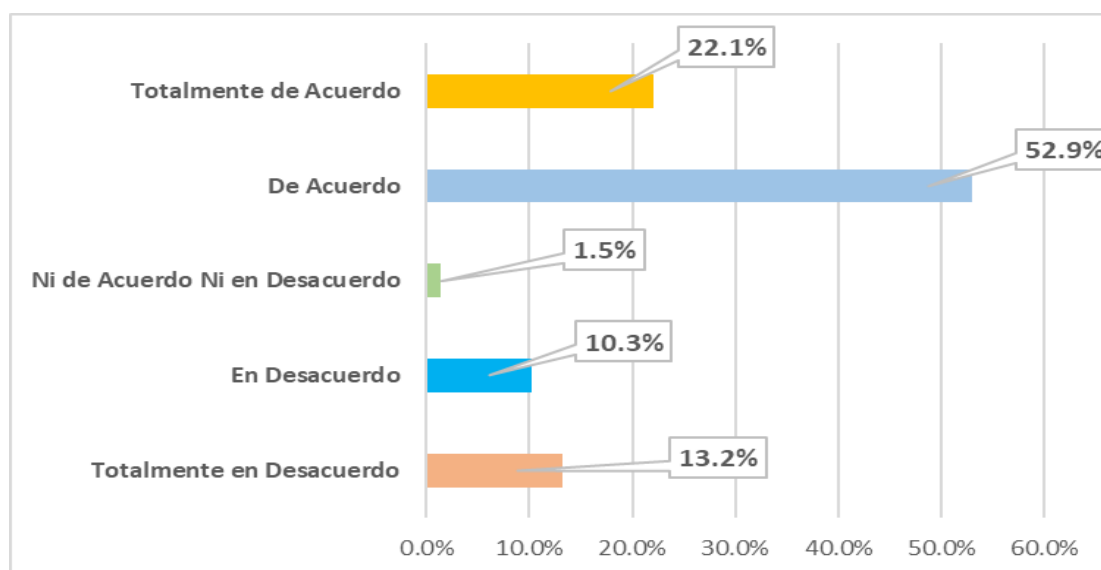
Tabla 10 Vulneración al Debido Proceso: Principio Dispositivo

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	9	13,2	13,2	13,2
	En Desacuerdo	7	10,3	10,3	23,5
	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	1	1,5	1,5	25,0
	De Acuerdo	36	52,9	52,9	77,9
	Totalmente de Acuerdo	15	22,1	22,1	100,0
	Total	68	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

Pregunta 10: ¿Considera Usted necesaria la modificación del artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes?

Gráfico 10 Vulneración al Debido Proceso: Principio Dispositivo



Análisis e interpretación

El 22.1% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en considerar necesaria la modificación del artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes, mientras que el 52.9% están de acuerdo, el 1.5% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10.3% están en desacuerdo y el 13.2% están totalmente en desacuerdo.

Pregunta 11: ¿Considera usted, que cuando se incorpora indebidamente a un tercero a proceso civil, se vulnera el principio de legalidad?

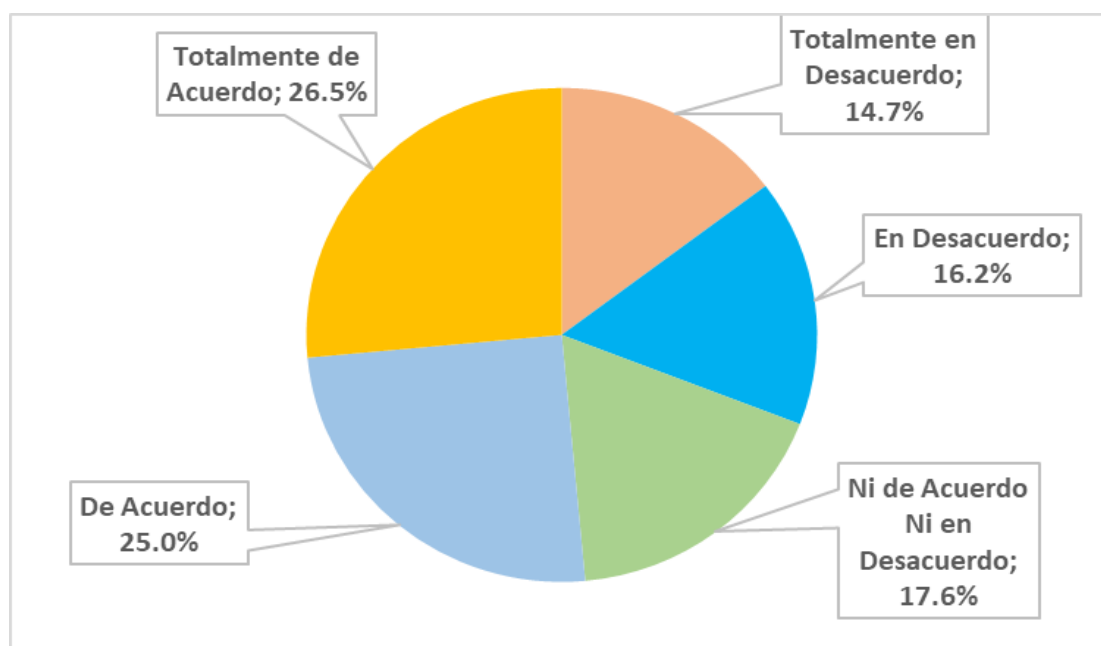
Tabla 11 Vulneración al Debido Proceso: Principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	10	14,7	14,7
	En Desacuerdo	11	16,2	30,9
	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	12	17,6	48,5
	De Acuerdo	17	25,0	73,5
	Totalmente de Acuerdo	18	26,5	100,0
	Total	68	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Pregunta 11: ¿Considera usted, que cuando se incorpora indebidamente a un tercero al proceso civil, se vulnera el principio de legalidad?

Gráfico 11 Vulneración al Debido Proceso: Principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad



Análisis e interpretación

El 26.5% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en considerar que cuando se incorpora indebidamente a un tercero al proceso civil se vulnera el principio de legalidad, mientras que el 25.0% están de acuerdo, el 17.6% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 16.2% están en desacuerdo y el 14.7% están totalmente en desacuerdo.

Pregunta 12: ¿Considera Usted necesaria la modificación del artículo 97 del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes, y su intervención no genera la nulidad de los actuados?

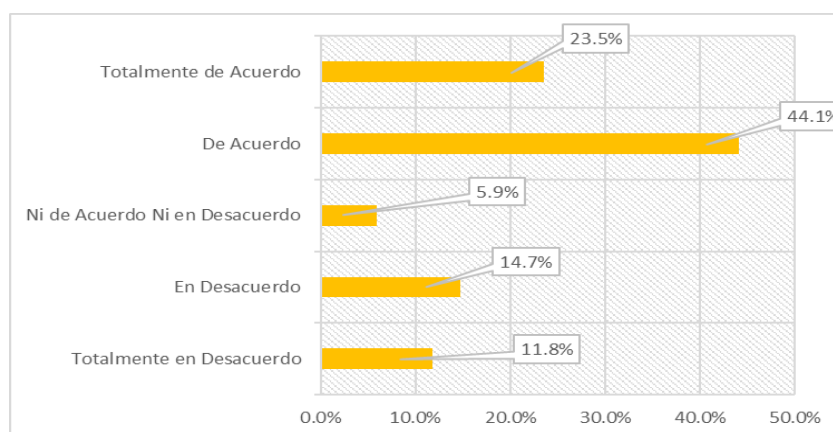
Tabla 12 Vulneración al Debido Proceso: Principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	8	11,8	11,8	11,8
	En Desacuerdo	10	14,7	14,7	26,5
	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	4	5,9	5,9	32,4
	De Acuerdo	30	44,1	44,1	76,5
	Totalmente de Acuerdo	16	23,5	23,5	100,0
	Total	68	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

Pregunta 12: ¿Considera Usted necesaria la modificación del artículo 97 del Código Procesal civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes, y su intervención no genera la nulidad de los actuados?

Gráfico 12 Vulneración al Debido Proceso: Principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad



Análisis e interpretación

El 23.5% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en considerar necesaria la modificación del artículo 97° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes, y su intervención no genera la nulidad de los actuados, mientras que el 44.1% están de acuerdo, el 5.9% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 14.7% están en desacuerdo y el 11.8% están totalmente en desacuerdo.

4.1.1.2. Prueba de hipótesis general

Formulamos la hipótesis estadística:

H1: Los terceros que al incorporarse oficiosamente al proceso civil vulneran el debido proceso son el litisconsorte facultativo y el tercero coadyuvante.

H0: Los terceros que al incorporarse oficiosamente al proceso civil no vulneran el debido proceso son el litisconsorte facultativo y el tercero coadyuvante.

Gráfico 13 Prueba de la Hipótesis General: Resumen de Procesamiento de casos

	Resumen de procesamiento de casos					
	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
INDEBIDA INCORPORACION OFICIOSA DE TERCEROS AL PROCESO (Agrupada) * VULNERACION AL DEBIDO PROCESO (Agrupada)	68	100,0%	0	0,0%	68	100,0%

Gráfico 14 Prueba de la Hipótesis General: Tabla Cruzada General

Tabla cruzada INDEBIDA INCORPORACION OFICIOSA DE TERCEROS AL PROCESO (Agrupada)*VULNERACION AL DEBIDO PROCESO (Agrupada)

			VULNERACION AL DEBIDO PROCESO (Agrupada)			Total
			Baja	Media	Alta	
INDEBIDA INCORPORACION OFICIOSA DE TERCEROS AL PROCESO (Agrupada)	Baja	Recuento	8	2	1	11
		Recuento esperado	2,3	6,1	2,6	11,0
		% del total	11,8%	2,9%	1,5%	16,2%
	Media	Recuento	4	33	5	42
		Recuento esperado	8,6	23,5	9,9	42,0
		% del total	5,9%	48,5%	7,4%	61,8%
	Alta	Recuento	2	3	10	15
		Recuento esperado	3,1	8,4	3,5	15,0
		% del total	2,9%	4,4%	14,7%	22,1%
Total	Recuento	14	38	16	68	
	Recuento esperado	14,0	38,0	16,0	68,0	
	% del total	20,6%	55,9%	23,5%	100,0%	

Gráfico 15 Prueba de la Hipótesis General: Prueba chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	42,778 ^a	4	,000
Razón de verosimilitud	36,234	4	,000
Asociación lineal por lineal	19,236	1	,000
N de casos válidos	68		

a. 4 casillas (44,4%) han esperado un recuento menor que 5.
El recuento mínimo esperado es 2,26.

Interpretación

Como el valor de significancia (valor crítico observado) $0,000 < 0,05$ rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna, es decir, la indebida incorporación oficiosa de terceros al proceso se relaciona significativamente a la vulneración al debido proceso.

4.1.1.2.1. Prueba de hipótesis específica

4.1.1.2.1.1. Hipótesis específica 1:

¿Considera usted, que si el juez incorpora indebidamente terceros al proceso vulnera el principio del Iura Novit Curia?

H1: El juez al incorporar indebidamente terceros al proceso vulnera el principio del Iura Novit Curia.

H0: El juez al incorporar terceros al debido proceso no vulnera el principio del Iura Novit Curia.

Gráfico 16 Prueba de la Hipótesis Especifica 1: Tabla Cruzada 1

Tabla cruzada 1. ¿Considera Usted que, si el Juez incorpora indebidamente terceros al proceso vulnera el principio del Iura Novit Curia? *VULNERACION AL DEBIDO PROCESO (Agrupada)

			VULNERACION AL DEBIDO PROCESO (Agrupada)			Total
			Baja	Media	Alta	
1. ¿Considera Usted que, si el Juez incorpora indebidamente terceros al proceso vulnera el principio del Iura Novit Curia?	Totalmente en Desacuerdo	Recuento	5	5	2	12
		Recuento esperado	2,5	6,7	2,8	12,0
		% del total	7,4%	7,4%	2,9%	17,6%
	En Desacuerdo	Recuento	2	3	2	7
		Recuento esperado	1,4	3,9	1,6	7,0
		% del total	2,9%	4,4%	2,9%	10,3%
	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	Recuento	3	7	0	10
		Recuento esperado	2,1	5,6	2,4	10,0
		% del total	4,4%	10,3%	0,0%	14,7%
	De Acuerdo	Recuento	2	16	3	21
		Recuento esperado	4,3	11,7	4,9	21,0
		% del total	2,9%	23,5%	4,4%	30,9%
	Totalmente de Acuerdo	Recuento	2	7	9	18
		Recuento esperado	3,7	10,1	4,2	18,0
		% del total	2,9%	10,3%	13,2%	26,5%
Total	Recuento		14	38	16	68
	Recuento esperado		14,0	38,0	16,0	68,0
	% del total		20,6%	55,9%	23,5%	100,0%

Gráfico 17 Prueba de la Hipótesis Especifica 1: Prueba chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	17,545 ^a	8	,025
Razón de verosimilitud	18,510	8	,018
Asociación lineal por lineal	6,637	1	,010
N de casos válidos	68		

a. 11 casillas (73,3%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,44.

Interpretación

Como el valor de significancia (valor crítico observado) $0,025 < 0,05$ rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna, es decir, el juez al incorporar indebidamente terceros al proceso vulnera el principio del Iura Novit Curia.

4.1.1.2.1.2. Hipótesis específica 2:

¿Considera usted que los jueces civiles de la provincia de Maynas vulnera el principio de formalismo al incorporar de manera oficiosa a terceros coadyuvantes?

H1: Los jueces civiles de la provincia de Maynas al incorporar de manera oficiosa a terceros coadyuvantes vulneran el principio de formalismo.

H0: Los jueces de la provincia de Maynas al incorporar de manera oficiosa a terceros coadyuvantes no vulneran el principio de formalismo.

Gráfico 18 Prueba de la Hipótesis Especifica 2: Tabla Cruzada 2

Tabla cruzada 2. ¿Considera usted que los jueces civiles de la provincia de Maynas vulneran el principio de formalismo al incorporar de manera oficiosa a terceros coadyuvantes? *VULNERACION AL DEBIDO PROCESO (Agrupada)

			VULNERACION AL DEBIDO PROCESO (Agrupada)			Total
			Baja	Media	Alta	
2. ¿Considera usted que los jueces civiles de la provincia de Maynas vulneran el principio de formalismo al incorporar de manera oficiosa a terceros coadyuvantes?	Totalmente en Desacuerdo	Recuento	4	3	1	8
		Recuento esperado	1,6	4,5	1,9	8,0
		% del total	5,9%	4,4%	1,5%	11,8%
	En Desacuerdo	Recuento	3	5	1	9
		Recuento esperado	1,9	5,0	2,1	9,0
		% del total	4,4%	7,4%	1,5%	13,2%
	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	Recuento	3	2	0	5
		Recuento esperado	1,0	2,8	1,2	5,0
		% del total	4,4%	2,9%	0,0%	7,4%
	De Acuerdo	Recuento	2	21	2	25
		Recuento esperado	5,1	14,0	5,9	25,0
		% del total	2,9%	30,9%	2,9%	36,8%
	Totalmente de Acuerdo	Recuento	2	7	12	21
		Recuento esperado	4,3	11,7	4,9	21,0
		% del total	2,9%	10,3%	17,6%	30,9%
Total	Recuento		14	38	16	68
	Recuento esperado		14,0	38,0	16,0	68,0
	% del total		20,6%	55,9%	23,5%	100,0%

Gráfico 19 Prueba de la Hipótesis Específica 2: Prueba chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	32,000 ^a	8	,000
Razón de verosimilitud	29,851	8	,000
Asociación lineal por lineal	12,921	1	,000
N de casos válidos	68		

a. 10 casillas (66,7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,03.

Interpretación

Como el valor de significancia (valor crítico observado) $0,000 < 0,05$ rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna, es decir, los jueces civiles de la provincia de Maynas al incorporar de manera oficiosa a terceros coadyuvantes vulneran el principio de formalismo.

4.1.1.2.1.3. Hipótesis específica 3:

¿Considera Usted que, si las partes del proceso o el tercero no han solicitado al juez, la intervención de litisconsortes facultativos y/o terceros coadyuvantes, el juez los incorpore de oficio nulificando los actuados?

H1: Si las partes del proceso o el tercero no han solicitado al Juez, la intervención de litisconsortes facultativos y/o terceros coadyuvantes, el juez los incorpore de oficio no nulificando los actuados.

H0: Si las partes del proceso o el tercero no ha solicitado al Juez, la intervención de litisconsortes facultativos y/o terceros coadyuvantes, el juez los incorpore de oficio nulificando los actuados.

Gráfico 20 Prueba de la Hipótesis Especifica 3: Tabla Cruzada 3

Tabla cruzada INDEBIDA INCORPORACION OFICIOSA DE TERCEROS AL PROCESO (Agrupada)*9. ¿Considera Usted que, si las partes del proceso o el tercero no han solicitado al juez, la intervención de litisconsortes facultativos y/o terceros coadyuvantes, el juez los incorpore de oficio nulificando los actuados?

			9. ¿Considera Usted que, si las partes del proceso o el tercero no han solicitado al juez, la intervención de litisconsortes facultativos y/o terceros coadyuvantes, el juez los incorpore de oficio nulificando los actuados?				
			Totalmente en Desacuerdo	En Desacuerdo	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	De Acuerdo	Totalmente de Acuerdo
INDEBIDA INCORPORACION OFICIOSA DE TERCEROS AL PROCESO (Agrupada)	Baja	Recuento	3	1	4	0	3
		Recuento esperado	1,0	1,3	1,3	4,0	3,4
		% del total	4,4%	1,5%	5,9%	0,0%	4,4%
	Media	Recuento	3	6	4	19	10
		Recuento esperado	3,7	4,9	4,9	15,4	13,0
		% del total	4,4%	8,8%	5,9%	27,9%	14,7%
	Alta	Recuento	0	1	0	6	8
		Recuento esperado	1,3	1,8	1,8	5,5	4,6
		% del total	0,0%	1,5%	0,0%	8,8%	11,8%
	Total	Recuento	6	8	8	25	21
		Recuento esperado	6,0	8,0	8,0	25,0	21,0
		% del total	8,8%	11,8%	11,8%	36,8%	30,9%

Gráfico 21 Prueba de la Hipótesis Especifica 3: Prueba chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	22,010 ^a	8	,005
Razón de verosimilitud	25,206	8	,001
Asociación lineal por lineal	8,867	1	,003
N de casos válidos	68		

a. 12 casillas (80,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,97.

Interpretación

Como el valor de significancia (valor crítico observado) $0,005 < 0,050$ rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna, es decir, si las partes del proceso o el tercero no han solicitado al juez, la intervención de litisconsortes facultativos y/o terceros coadyuvantes, el juez los incorpore de oficio no nulificando los actuados.

4.1.1.2.1.4. Hipótesis específica 4;

¿Considera Usted necesaria la modificación del artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes, y su intervención no genera la nulidad de los actuados?

H1: Es necesaria la modificación del artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a solicitud o de cualquiera de las partes

H0: No es necesaria la modificación del artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes

Gráfico 22 Prueba de la Hipótesis Específica 4: Tabla Cruzada 4

			10. ¿Considera Usted necesaria la modificación del artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes?					
			Totalmente en Desacuerdo	En Desacuerdo	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	De Acuerdo	Totalmente de Acuerdo	Total
INDEBIDA INCORPORACION OFICIOSA DE TERCEROS AL PROCESO (Agrupada)	Baja	Recuento	6	4	0	0	1	11
		Recuento esperado	1,5	1,1	,2	5,8	2,4	11,0
		% del total	8,8%	5,9%	0,0%	0,0%	1,5%	16,2%
	Media	Recuento	3	3	1	29	6	42
		Recuento esperado	5,6	4,3	,6	22,2	9,3	42,0
		% del total	4,4%	4,4%	1,5%	42,6%	8,8%	61,8%
	Alta	Recuento	0	0	0	7	8	15
		Recuento esperado	2,0	1,5	,2	7,9	3,3	15,0
		% del total	0,0%	0,0%	0,0%	10,3%	11,8%	22,1%
Total	Recuento	9	7	1	36	15	68	
	Recuento esperado	9,0	7,0	1,0	36,0	15,0	68,0	
	% del total	13,2%	10,3%	1,5%	52,9%	22,1%	100,0%	

Gráfico 23 Prueba de la Hipótesis Específica 4: Prueba chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	43,810 ^a	8	,000
Razón de verosimilitud	42,939	8	,000
Asociación lineal por lineal	27,223	1	,000
N de casos válidos	68		

a. 10 casillas (66,7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,16.

Interpretación

Como el valor de significancia (valor crítico observado) $0,000 < 0,050$ rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna, es decir, es necesaria la modificación del artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes.

4.1.1.2.1.5. Hipótesis específica 5:

¿Considera Usted necesaria la modificación del artículo 97° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes, y su intervención no genera la nulidad de los actuados?

H1: Es necesaria la modificación del artículo 97° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente deber ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes, y su intervención no genera la nulidad de los actuados.

H0: No es necesaria la modificación del artículo 97° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte

facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes, y su intervención no genera la nulidad de los actuados.

Gráfico 24 Prueba de la Hipótesis Específica 5: Tabla Cruzada 5

Tabla cruzada INDEBIDA INCORPORACION OFICIOSA DE TERCEROS AL PROCESO (Agrupada)*12. ¿Considera Usted necesaria la modificación del artículo 97° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes, y su i

			12. ¿Considera Usted necesaria la modificación del artículo 97° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes, y su i				
			Totalmente en Desacuerdo	En Desacuerdo	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	De Acuerdo	Totalmente de Acuerdo
INDEBIDA INCORPORACION OFICIOSA DE TERCEROS AL PROCESO (Agrupada)	Baja	Recuento	7	4	0	0	11
		Recuento esperado	1,3	1,6	,6	4,9	11,0
		% del total	10,3%	5,9%	0,0%	0,0%	16,2%
	Media	Recuento	1	6	3	26	42
		Recuento esperado	4,9	6,2	2,5	18,5	42,0
		% del total	1,5%	8,8%	4,4%	38,2%	61,8%
	Alta	Recuento	0	0	1	4	15
		Recuento esperado	1,8	2,2	,9	6,6	15,0
		% del total	0,0%	0,0%	1,5%	5,9%	22,1%
	Total	Recuento	8	10	4	30	68
		Recuento esperado	8,0	10,0	4,0	30,0	68,0
		% del total	11,8%	14,7%	5,9%	44,1%	100,0%

Gráfico 25 Prueba de la Hipótesis Específica 5: Prueba chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	61,438 ^a	8	,000
Razón de verosimilitud	57,176	8	,000
Asociación lineal por lineal	35,371	1	,000
N de casos válidos	68		

a. 11 casillas (73,3%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,65.

Interpretación

Como el valor de significancia (valor crítico observado) $0,000 < 0,050$ rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna, es decir, es necesaria la modificación del artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes.

4.1.1.3. Confiabilidad del instrumento

La confiabilidad del instrumento se hizo con el coeficiente de Alfa de Cronbach porque es el instrumento es un cuestionario con opciones politómicas con escala de tipo Likert.

4.1.1.4. Resumen de procesamiento de casos.

Para el análisis de fiabilidad aplicamos el Alfa de Cronbach, para validamos las preguntas del cuestionario de lo cual obtuvimos el siguiente cuadro:

El valor de Alfa de Cronbach según lo calculado es 0,885

Según la tabla de valores mostrada el instrumento utilizado es de magnitud “Muy Alta”, esto indica que los resultados indican que el instrumento es de confiabilidad aceptable.

4.1.2. Entrevistas

4.1.2.1. ARISTÓTELES ÁLVAREZ LÓPEZ⁷

1. ¿Cuántos años lleva usted en ejercicio de la magistratura?

R→ Veintitrés (23) años.

2. De estos años ¿Cuántos los ejerce en la especialidad civil y afines?

R→ Exceptuando los periodos que desempeñé como Presidente de Corte que han sido cinco (5) años, y dos o algo más como Jefe de ODECMA, todo lo demás ha sido desempeño en la especialidad civil que es mi especialidad profesional.

3. En palabras tuyas ¿Nos podría brindar una definición de lo que son los sujetos del proceso?

R→ Básicamente son el demandante y demandado.

4. Desde su perspectiva ¿Cuál o cuáles serían las diferencias sustanciales entre “parte y “tercero”

R→ El tercero en rigor es el que no tiene intereses inmediatos vinculados al caso, (...) depende del grado de afectación de los intereses del tercero, (...) de modo que si existe una afectación directa vienen a ser partes.

5. La doctrina considera que toda intervención de terceros, importa ya de por sí una complejidad al trámite procesal, pues puede dar lugar a que se generen nuevas actuaciones, dilación

⁷ Juez Superior Titular Presidente de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

de plazos, y otras articulaciones. Usted como juez ¿Qué opina al respecto? Y ¿Considera que esta situación (intervención de terceros) puede afectar al proceso o a las partes?

R→ Sí, efectivamente afecta la celeridad del proceso.

- 6. Respecto a la intervención de terceros, la doctrina y la norma han establecido que existen algunos cuya presencia se hace necesaria en el proceso para la emisión de una decisión válida, como es el caso del litisconsorte necesario. Pero también existen otros, que, en atención a su grado de interés o relación con alguna de las partes, no serán tan relevantes para la solución del conflicto, como es el caso del tercero coadyuvante. Al respecto ¿Como considera que se debe suscitar la intervención del litisconsorte necesario y del tercero coadyuvante en el proceso?**

R→ El juez casuísticamente debe evaluar en qué casos corresponde esa incorporación y ver si la resolución que se va a tomar va afectar esos intereses de terceros ajenos a la relación procesal inicial; y si se le va a afectar en su derecho de participar en ella para que los alcances de la decisión que se tome, no terminen siendo una sorpresa para esa persona y que eventualmente le afecten en sus intereses sin haber ella formado parte de la relación procesal o haber tomado conocimiento del proceso. Entonces yo no podría dar una respuesta genérica a eso, porque tendría que evaluarse cada caso si correspondía o no la incorporación de ese tercero sea como demandante, demandado o como coadyuvante. El coadyuvante también tiene esa condición, de eventualmente ser afectado de forma directa o indirecta a sus intereses y la ley lo que hace es dar el abanico de posibilidades para que en cada caso concreto el juez evalúe si corresponde o no esa incorporación.

- 7. Uno de los principios sobre los cuales se erige el proceso civil, es el principio de iniciativa de parte o también denominado principio dispositivo. Este tiene como premisa fundamental que la promoción del proceso y la obtención de sus fines, son de interés prioritario de las partes. Desde su perspectiva ¿Cuál es la relación que existe entre el citado principio y la intervención de terceros?**

R→ Depende del grado de afectación a los intereses del tercero.

- 8. ¿Considera que el juez debe hacer uso de su potestad oficiosa para incorporar al proceso a un litisconsorte necesario? ¿Por qué?**

R→ Sí, porque es alguien que tiene interés directo y tiene que ser parte del proceso. Y si no lo he hecho y llego a la etapa de expedir sentencia advierto este tema, tiene que retrotraer, ya que es disposición del juez decir notifíquese e incorpórese a esta persona en el estado que se encuentre el proceso (en referencia al litisconsorte necesario), pero al incorporar a esta persona, esta dice un momento yo no he sido demandado, y deduzco nulidad, y esta nulidad en mi opinión va.

- 9. ¿Considera que el juez debe hacer uso de su potestad oficiosa para incorporar al proceso a un tercero coadyuvante? ¿Por qué?**

R→ El juez es director del proceso; y si un juez advierte que ese tercero coadyuvante va a verse afectado en intereses que merecen tutela, tiene la obligación que deriva de su condición de director del proceso de incorporarlo. No es que la norma me autorice o no, es implícito en mi condición de director del proceso. Por eso está en el título preliminar y las normas del título preliminar son aplicables a todo tipo de proceso y están por

encima de las otras normas regulatorias, hablando en rigor académico, entonces si tú quieres descalificar al juez de por qué incorpora, está mal, puedes estar en desacuerdo con mi decisión que es otra cosa, bien o mal, es otra cosa, pero que yo tengo facultades o no, no hay duda que sí las tengo, como director del proceso. (...) Él puede, (en referencia al artículo 97° del código procesal civil que prescribe en la parte in fine del primer párrafo que puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella), cuando se le dice a este tercero coadyuvante, soy el director del proceso, y tengo el mandato constitucional y legal de ver quiénes van a verse afectados con mi decisión, si me equivoqué en mi percepción, eso puede cuestionarse, correcto me equivoqué, pero no es ajeno a mi potestad.

4.1.2.2. ROXANA CHABELA CARRION RAMIREZ⁸

1. ¿Cuántos años lleva usted en ejercicio de la magistratura?

R→ Veintitrés (23) años.

2. De estos años ¿Cuántos los ejerce en la especialidad civil y afines?

R→ Estoy 19 años en especialidad civil y afines.

3. En palabras tuyas ¿Nos podría brindar una definición de lo que son los sujetos del proceso?

R→ Pienso que los sujetos del proceso, son las personas que de manera directa o indirecta, que pueden ser de carácter público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, y tienen la aptitud para realizar los actos procesales cualquiera sea su posición en el proceso juegan un papel determinado en el desarrollo de un proceso. Son las personas que intervienen en un proceso, todos los que hacen el proceso.

4. Desde su perspectiva ¿Cuál o cuáles serían las diferencias sustanciales entre “parte” y “tercero”?

R→ Las partes son los titulares activo y pasivo de la o las pretensiones hechas valer en el proceso, una demanda, supone

⁸ Jueza Superior Provisional de la Sala Civil Transitoria de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto

dos partes: el que la hace y aquel frente a quien se hace, en definitiva, actor y demandado. Se afirma la existencia de la contradicción de intereses, que es llevada a conocimiento del juez para que la resuelva, dando así nacimiento al proceso judicial. Las partes del conflicto (Juan vendedor- Pedro comprador) coinciden con las partes del litigio (Juan demandante- Pedro demandado), las partes de la relación material se convierten ahora en partes de la relación jurídica procesal. Entonces parte es el que pide a nombre propio y en interés propio frente a otro.

Los terceros son aquellos que, con posterioridad a la relación jurídica procesal constituida entre otros, llegan al proceso. La intervención de un tercero en el proceso tiene como fundamento el interés directo o indirecto que éste pueda tener en el resultado del mismo, aunque no es parte de la relación sustantiva, lo que se decida en el proceso podría beneficiarlo o perjudicarlo directa o indirectamente. Tercero es una persona ajena a la relación jurídica procesal, en cuanto no es parte, pero tiene un interés en el proceso. Una vez que el tercero es admitido, es considerado como un sujeto procesal. El tercero llega al proceso para ayudarlo, para colaborarle a una de las partes, para beneficiarse del proceso entre otros; nunca para excluir a una de las partes. El tercero se convierte en *parte* una vez llega, como parte voluntaria si quiere llegar o parte necesaria si tienen que estar

de todas maneras. El tercero sin ser parte puede convertirse en parte y puede llegar al proceso voluntariamente o forzosamente

- 5. La doctrina considera que toda intervención de terceros, importa ya de por sí una complejidad al trámite procesal, pues puede dar lugar a que se generen nuevas actuaciones, dilación de plazos, y otras articulaciones. Usted como juez ¿Qué opina al respecto? Y ¿Considera que esta situación (intervención de terceros) puede afectar al proceso o a las partes?**

R→ Considero que aun los jueces no están debidamente preparados respecto a los conceptos de la intervención de terceros, no existe un correcto entendimiento de lo que constituye la intervención de terceros, si seguiría adecuadamente una interpretación correcta de las normas que lo regulan, evitaríamos actuaciones procesales demás, y nulidades. Ya que una indebida interpretación puede llevar a dilaciones indebidas, fraude procesal, indefensiones e inclusive a sentencias inútiles. Si considero que si da a lugar a dilaciones y si afecta al proceso y a las partes.

- 6. Respecto a la intervención de terceros, la doctrina y la norma han establecido que existen algunos cuya presencia se hace necesaria en el proceso para la emisión de una decisión válida, como es el caso del litisconsorte necesario. Pero también existen otros, que, en atención a su grado de interés o relación con alguna de las partes, no serán tan relevantes para la solución del conflicto, como es el caso del tercero coadyuvante. Al respecto ¿Cómo considera usted que se debe suscitar la**

intervención del litisconsorte necesario y del tercero coadyuvante en el proceso?

R→ Se debe suscitar la intervención litisconsorcial necesario cuando un sujeto afirme ser cotitular del derecho discutido en un proceso iniciado y en base a ello solicite su incorporación al proceso, le permite al sujeto intervenir como litisconsorcio de una parte, con las mismas facultades de ésta. Considero que el Juez tiene la obligación de comunicarle a los sujetos que se encuentren en la condición de litisconsorcios necesarios activos el inicio del proceso, tengan conocimiento de la demanda y puedan ejercitar su derecho de defensa. Es necesario para un buen fin del proceso al dictar sentencia, resulta necesario integrarlos. Es titular del derecho.

El tercero coadyuvante constituye un sujeto ajeno al proceso (hasta ese momento) que pretende su incorporación en el proceso para colaborar con la victoria de una de las partes en litigio, no para defender un derecho propio discutido en el proceso, sino que su legitimación deriva únicamente del interés que tiene en evitar los efectos reflejos o secundarios de la sentencia, que pueden indirectamente repercutir en su relación con la parte a la que ayuda. Es así que la intervención coadyuvante tiene la calidad de accesoria o secundaria, puesto que con ella no se presenta pretensión alguna propia del interviniente, sino que se limita a sostener razones de alguna de

las partes contra la otra, ayudándole a sostener su derecho en juicio. Para admitir su intervención se debe determinar que existe el interés que lo legitime como tercero coadyuvante. En la intervención Litis consorcial, el interviniente es titular de un derecho conexo o semejante al discutido en el proceso, en la intervención coadyuvante el interés del interviniente radica precisamente en la desconexión entre la relación jurídica deducida en el proceso y la existente entre el interviniente y la parte a la que se adhiere. Se debe examinar caso por caso el interés aducido, para determinar cuándo éste otorga al tercero la facultad de intervenir en el proceso como coadyuvante.

- 7. Uno de los principios sobre los cuales se erige el proceso civil, es el principio de iniciativa de parte o también denominado principio dispositivo. Este tiene como premisa fundamental que la promoción del proceso y la obtención de sus fines, son de interés prioritario de las partes. Desde su perspectiva ¿Cuál es la relación que existe entre el citado principio y la intervención de terceros?**

R→ Bien partiendo del punto que el principio dispositivo se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte. Tanto la iniciación del proceso como el contenido del objeto del mismo corresponde configurarlo exclusivamente a las partes, ello sin perjuicio de la facultad del juzgador para hacer un ajuste razonable a los pedimentos de los litigantes, siempre que no altere el tema

discutido. El proceso es fijado por las partes, demandante y demandado, quienes al solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos deben manifestar de modo claro y preciso dicha solicitud, en aquellos asuntos en los cuales sólo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que deseen los propios particulares. Ante ello, es el juez quien decide la procedencia de la incorporación del tercero al proceso en base al interés legítimo que éste alegue en su solicitud. El pedido de incorporación debe realizarse con las formalidades respectivas y medios probatorios pertinentes para sustentar su legitimidad y pretensión. Existe una relación íntima, entre ese principio y el tercero, ya que tiene que ser su intervención a pedido de parte, o a pedido del tercero. El Juez es que analiza si corresponde o no su intervención.

8. ¿Considera que el juez debe hacer uso de su potestad oficiosa para incorporar al proceso a un litisconsorte necesario? ¿Por qué?

R→ Considero que sí, por la utilidad de la sentencia, es necesario que tomen conocimiento de una demanda todos los interesados que le van afectar la sentencia. Pienso que si es obligatoria para un mejor desarrollo del proceso. Los efectos de la sentencia van a afectar de manera uniforme a todos los litisconsortes. El Juez puede integrar a la relación procesal en los casos de litisconsorcio necesario

9. ¿Considera que el juez debe hacer uso de su potestad oficiosa para incorporar al proceso a un tercero coadyuvante? ¿Por qué?

R→ Considero que no, porque los litisconsortes facultativos, son personas que conforman la relación sustantiva, son independientes, pero, podrían verse afectadas con lo que se resuelva en el proceso al existir alguna conexión. No es obligatoria la conformación del litisconsorcio. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad de proceso, y el tercero coadyuvante actúa como un auxiliar y ha acreditado el mínimo de interés aceptado para permitir su intervención en el proceso. En este tipo de intervención el tercero actúa como un colaborador. Carecen de denominado interés jurídico relevante.

4.1.2.3. CARLOS ANDRÉ DA SILVA TORRES⁹

1. ¿Cuántos años lleva usted en ejercicio de la abogacía?

R→ Doce años, en ejercicio de la profesión. Asesorando entidades públicas y privadas y siendo docente universitario.

2. De estos años ¿Cuántos los ejerce en la especialidad civil y afines?

R→ Todo el tiempo lo he ejercido en el Derecho Civil.

3. En palabras tuyas ¿Nos podría brindar una definición de lo que son los sujetos del proceso?

R→ Los sujetos procesales son personas que tienen intereses diversos, que buscan la resolución de un conflicto confiando que un juez tiene la capacidad jurídica puede hacer la determinación exacta de un problema. Buscan lograr una solución imparcial, cuando no se pudiera llegar a un acuerdo fuera del proceso. Estos sujetos serían el sujeto demandante y demandado.

4. Desde su perspectiva ¿Cuál o cuáles serían las diferencias sustanciales entre “parte” y “tercero”?

R→ La diferencia que podría encontrar, es que el tercero ingresa o forma parte de un proceso, sin la necesidad de que este haya

⁹ Abogado litigante, profesor de Derecho Civil.

integrado la relación procesal primigenia, puede ser derivativa o consecuente de un acto que realicen las partes.

- 5. La doctrina considera que toda intervención de terceros, importa ya de por sí una complejidad al trámite procesal, pues puede dar lugar a que se generen nuevas actuaciones, dilación de plazos, y otras articulaciones. Usted como abogado ¿Qué opina al respecto? Y ¿Considera que esta situación (intervención de terceros) puede afectar al proceso o a las partes?**

R→ En realidad, no considero que la integración de un tercero a un proceso que no ha formado parte de la relación inicial, por ese solo hecho, convierta en complejo al proceso. Todos los procesos revisten un mayor o un menor grado de complejidad. La incorporación de un tercero lo que podría generar es la mayor extensión en el tiempo del trámite procesal, la mayor actividad que se genere, no solamente para las partes respecto de este tercero, sino las decisiones que de oficio pueda tomar el juez al respecto.

- 6. Respecto a la intervención de terceros, la doctrina y la norma han establecido que existen algunos cuya presencia se hace necesaria en el proceso para la emisión de una decisión válida, como es el caso del litisconsorte necesario. Pero también existen otros, que, en atención a su grado de interés o relación con alguna de las partes, no serán tan relevantes para la solución del conflicto, como es el caso del tercero coadyuvante. Al respecto ¿Cómo considera usted que se debe suscitar la**

intervención del litisconsorte necesario y del tercero coadyuvante al proceso?

R→ Desde una perspectiva personal, considero que la incorporación del litisconsorte necesario es importante y determinante para que el proceso concluya con una resolución adecuada, fundada en derecho, y que tenga la capacidad de satisfacer los intereses de cualquiera de los involucrados. Entiendo, que el tercero coadyuvante está sujeto a alguna liberalidad o a un aspecto facultativo, entonces este no sería determinante para la validez del proceso. Considero que su intervención debe producirse siempre a iniciativa de parte. Asimismo, existen reparos razonables y jurídicos para que esta intervención no pueda provenir de la iniciativa del juez, es decir que sea oficiosa.

7. Uno de los principios sobre los cuales se erige el proceso civil, es el principio de iniciativa de parte o también denominado principio dispositivo. Este tiene como premisa fundamental que la promoción del proceso y la obtención de sus fines, son de interés prioritario de las partes. Desde su perspectiva ¿Cuál es la relación que existe entre el citado principio y la intervención de terceros?

R→ Ambas tienen relación, porque para la incorporación de un tercero que no ha formado parte de la relación procesal o primigenia, este pedido tiene que nacer de la iniciativa o del

interés de alguna de las partes o del propio tercero, a través de una solicitud que será presentada ante el juez.

8. ¿Considera que el juez debe hacer uso de su potestad oficiosa para incorporar al proceso aun litisconsorte necesario? ¿Por qué?

R→ Considero que sí es necesario. Si es que no existe pedido de parte, el juez debería suplir ese silencio, incorporando a este tercero siempre y cuando haya advertido su existencia, ya que es necesario para que la decisión a expedirse sea válida.

9. ¿Considera que el juez debe hacer uso de su potestad oficiosa para incorporar al proceso a un tercero coadyuvante? ¿Por qué?

R→ Considero que no es necesario. En este sentido, deberíamos remitirnos al principio de iniciativa de parte, para incorporar a este tercero facultativo, en comparación con el litisconsorte necesario.

4.1.2.4. ARISTO WILBERT MERCADO ARBIETO¹⁰

1. ¿Cuántos años lleva usted en ejercicio de la magistratura?

R→ Veintitrés (23) años

2. De estos años ¿Cuántos los ejerce en la especialidad civil y afines?

R→ Más de diez (10) años.

3. En palabras tuyas ¿Nos podría brindar una definición de lo que son los sujetos del proceso?

R→ Cuando hablamos de sujetos procesales, tenemos que hacer referencia, de manera preliminar, al demandante y al demandado, y cuando hay pluralidad se produce la acumulación que puede ser activa o pasiva.

4. Desde su perspectiva ¿Cuál o cuáles serían las diferencias sustanciales entre “parte” y “tercero”?

R→ Nuestro sistema legal ha establecido que las partes originarias están constituidas por el demandante o demandado. Sin embargo, puede darse la presencia de terceros que tengan algún interés que puede estar relacionado a la parte demandante o a la parte demandada. No es un interés advenedizo, sino tiene

¹⁰ Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Loreto

que ser un interés material, que tiene que plasmarse en un perjuicio o beneficio que pudiera ocasionar la decisión.

- 5. La doctrina considera que toda intervención de terceros, importa ya de por sí una complejidad al trámite procesal, pues puede dar lugar a que se generen nuevas actuaciones, dilación de plazos, y otras articulaciones. Usted como juez ¿Qué opina al respecto? Y ¿Considera que esta situación (intervención de terceros) puede afectar al proceso o a las partes?**

R→ Lo primero que se tiene que establecer, es que la acumulación tiene por finalidad que incorporen sujetos procesales a fin de que no se produzcan situaciones que puedan afectarles. También la acumulación tiene por objeto la seguridad jurídica y celeridad procesal, elementos que estarán presentes cuando el juez se decida por la intervención, la que puede producirse por iniciativa o llamamiento de una de las partes, también puede darse cuando el tercero se informa sobre un proceso en el cual pueda ser afectado este puede pedir que se le incorpore. Yo considero que el tema, más que todo, radica en una garantía de carácter procesal.

- 6. Respecto a la intervención de terceros, la doctrina y la norma han establecido que existen algunos cuya presencia se hace necesaria en el proceso para la emisión de una decisión válida, como es el caso del litisconsorte necesario. Pero también existen otros, que, en atención a su grado de interés o relación con alguna de las partes, no serán tan relevantes para la**

solución del conflicto, como es el caso del tercero coadyuvante. Al respecto ¿Cómo considera usted que se debe suscitar la intervención del litisconsorte necesario y del tercero coadyuvante en el proceso?

R→ Cuando hay estos casos, que ya de por sí son complejos.

El juez, cuando se trata de un litisconsorte necesario, tiene que efectuar una calificación respecto a la situación de ese litisconsorte, en el que se determine la necesidad de incorporar a este sujeto procesal, para que pueda ejercer su derecho de defensa, o en su caso también para que no se le afecten sus derechos reconocidos. Situación contraria se produce con el tercero coadyuvante, quien tiene un interés de carácter abstracto, de tal manera que estará atento al desarrollo del proceso, pero también tendrá actuaciones de carácter limitadas, no tiene un margen de actuación como tiene el litisconsorte necesario.

- 7. Uno de los principios sobre los cuales se erige el proceso civil, es el principio de iniciativa de parte o también denominado principio dispositivo. Este tiene como premisa fundamental que la promoción del proceso y la obtención de sus fines, son de interés prioritario de las partes. Desde su perspectiva ¿Cuál es la relación que existe entre el citado principio y la intervención de terceros?**

R→ Me parece que existe una vinculación, y esta se encuentra referida al desarrollo del proceso. Al hablar del principio dispositivo hacemos referencia a un principio clásico, pero que también se encuentra vigente. El proceso civil se caracteriza porque el juez no podría sustituir la actuación de las partes. Sin embargo, existen conceptos de carácter ideológico, que cada vez invitan a que el juez tome un rol más activo, es decir, ya no es un juez liberal, sino activista e intervencionista; lo que corresponde a situaciones ideológicas. Sin embargo, desde mi concepto, y, al versar sobre un conflicto de carácter civil, las partes tienen que incorporar a un tercero cuando sea necesario.

8. ¿Considera que le juez debe hacer uso de su potestad oficiosa para incorporar al proceso a un litisconsorte necesario? ¿Por qué?

R→ Sí. Lo que se plantea dentro de la construcción de un procesalismo de carácter constitucional, y es una obligación de parte del juez, es que este motive justificando el porqué de la incorporación. Ya que este no puede darse por una mera sospecha, pues esto puede constituirse en una práctica de la dilatoria. Tiene que haber un límite, un deber, justificando su decisión.

9. ¿Considera que el juez debe hacer uso de su potestad oficiosa para incorporar al proceso a un tercero coadyuvante? ¿Por qué?

R→ No. El coadyuvante tiene una situación de carácter especial. Incluso, el coadyuvante va a ser ese sujeto que no va a tener una participación plena en el proceso, sino simplemente va a actuar en aspectos que le pueden interesar, pero ese interés va a estar marcado por el tema que le puede afectar desfavorablemente. En la doctrina procesal clásica, se dice que el coadyuvante simplemente es un curioso, que se hace presente en el proceso para velar por sus expectativas procesales. También se debe tener en cuenta cuando hablamos de estas figuras, aún no hay opiniones consolidadas, creo que la doctrina lo ha desarrollado, pero la jurisprudencia no lo ha recogido debidamente. Es por eso que los jueces, muchas veces, recurren a este mecanismo para incorporar a estos terceros bajo un supuesto garantismo, incluso nuestro sistema posibilita que el juez incluso en segunda instancia pueda incorporar a un tercero, y yo considero que, en este caso, y yo considero que en este caso los parámetros de justificación tienen que ser más altos.

Capítulo V. Discusión, conclusiones y recomendaciones.

5.1. Discusión

Según nos dice el profesor CARRION LUGO: *Se llama tercero en el campo procesal a todo aquel que no es parte en el proceso, es decir, a todo aquel absolutamente ajeno a la relación jurídico-procesal que se produce en él. Una persona puede ser calificada como tercero con relación a un proceso dado; sin embargo, se puede tener vinculación con la relación material, con el derecho sustantivo, caso en el cual se le califica como parte material (...).* Es decir, con posterioridad al establecimiento de la relación procesal entre las partes originales, resulta loable la intervención de sujetos “nuevos” al proceso, quienes en atención al grado de interés jurídico que ostenten podrán convertirse en partes. Cabe precisar, que según la forma en la que se suscita esta intervención, la misma podrá ser clasificada en voluntaria (a solicitud del propio tercero) o forzosa (cuando la intervención se dé por causa por causas ajenas a la voluntad del interviniente).

El proceso civil se encuentra regido por una serie de principios que regulan y parametran su conducción (principio de iniciativa de parte, de legalidad, iura novit curia, entre otros). Estos se conjugan con el eminente carácter privatístico que el proceso civil entraña, siendo que los derechos y cuestiones que se ventilen en esta rama procesal, generalmente suelen ser atributos que se encuentran bajo el control y disposición absoluto de sus titulares, o quienes arguyan serlo. Por tanto, la consecución de los objetivos del proceso, y el cumplimiento de su finalidad, es una cuestión de interés prioritaria de las partes (dispositivo). En razón de ello, han sido estipuladas las normas que lo rigen, debiendo los sujetos del proceso (juez y partes), ceñir su actuación a las mismas. Desde esa perspectiva, la incorporación de terceros a un proceso en trámite se constituye en una atribución que, en primer término, debe ser materializada por las partes o por el tercero que pretende incorporarse, quienes deberán proceder conforme al trámite

previsto en el artículo 101º del Código Procesal Civil. Claro está que existen terceros que, en atención a su connotación y grado de interés con la cuestión discutida, resultarán relevantes para la debida solución del conflicto (como es el caso del litisconsorte necesario); sin embargo, en cuanto al tercero coadyuvante y litisconsorcio facultativo, resulta necesario que para su incorporación al proceso exista previo pedido de parte, conforme lo establecido en la norma citada. La incorporación que se produzca de modo distinto al estipulado, importará una irregularidad en el procedimiento; pues el juez que lo haga estará realizando un uso excesivo de su potestad oficiosa. Esta situación denota un afán intervencionista (no garantista) del juez, vulnerando los principios sobre los cuales se encuentra regido el proceso civil.

5.1.1. Encuestas

Así de los resultados obtenidos, a través de la encuesta podemos comprobar que, **existe una evidente vulneración al debido proceso, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el derecho a un plazo razonable, el principio de economía procesal, el principio de celeridad procesal, el principio iura novit curia, el principio dispositivo, el principio de preclusión procesal, el principio de formalismo procesal, principio de predictibilidad o seguridad jurídica, y el principio de legalidad y trascendencia de la nulidad.** En efecto, del análisis probatorio realizado a la **HIPÓTESIS ESPECIFICA 1**, en donde nuestro indicador de validación refiere: ¿Considera usted, que si el juez incorpora indebidamente terceros al proceso vulnera el principio del Iura Novit Curia?, y donde tenemos como hipótesis válida a: H1: El juez al incorporar indebidamente terceros al proceso vulnera el principio del Iura Novit Curia; y como hipótesis nula a H0: El juez al incorporar terceros al debido proceso no vulnera el principio del Iura Novit Curia, obtuvimos que el 26.5% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo y el 30.9% están de acuerdo en considerar que si el Juez incorpora

indebidamente terceros al proceso vulnera el principio del Iura Novit Curia, mientras que, el 14.7% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10.3% están en desacuerdo y el 17.6% están totalmente en desacuerdo. Así tenemos total de acumulado de 57.4% que valida nuestra hipótesis específica, al mismo tiempo, es preciso señalar que al aplicar la prueba de chi cuadrado en nuestro instrumento de recolección de datos (encuesta) desarrollado en escala de Likert, concluye que el valor de significancia (valor crítico observado) es $0,025 < 0,05$ por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna, es decir, el juez al incorporar indebidamente terceros al proceso vulnera el principio del Iura Novit Curia.

Así de los resultados obtenidos, a través de la encuesta podemos comprobar que, **los jueces civiles de la provincia de Maynas vienen incorporando oficiosamente tercero al proceso**. En efecto, del análisis probatorio realizado a la **HIPÓTESIS ESPECIFICA 2**, en donde nuestro indicador refiere: ¿Considera usted que los jueces civiles de la provincia de Maynas vulneran el principio de formalismo al incorporar de manera oficiosa a terceros coadyuvantes?, y donde tenemos como hipótesis válida a: H1: Los jueces civiles de la provincia de Maynas al incorporar de manera oficiosa a terceros coadyuvantes vulneran el principio de formalismo; y como hipótesis nula a H0: Los jueces civiles de la provincia de Maynas al incorporar de manera oficiosa a terceros coadyuvantes no vulneran el principio de formalismo, obtuvimos que el 30.9 % de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo y el 36.8% están de acuerdo en considerar que los jueces civiles de la provincia de Maynas al incorporar de manera oficiosa a terceros coadyuvantes vulneran el principio de formalismo, mientras que, el 7.4% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 13.2% están en desacuerdo y el 11.8% están totalmente en desacuerdo. Así tenemos total de acumulado de 67.7% que valida nuestra hipótesis específica, al mismo tiempo, es preciso señalar que al aplicar la prueba de chi cuadrado en nuestro instrumento de recolección de datos (encuesta) desarrollado en escala de Likert, concluye que el valor de significancia (valor crítico observado) es $0,000 < 0,05$ por lo tanto, rechazamos la

hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna, es decir, los jueces civiles de la provincia de Maynas al incorporar de manera oficiosa a terceros coadyuvantes vulneran el principio de formalismo.

Así de los resultados obtenidos, a través de la encuesta podemos comprobar que, **el litisconsorte facultativo y el tercero coadyuvante no deben ser incorporados de manera oficiosa, por cuanto su intervención debe ser únicamente a su solicitud o de cualquiera de las partes. Su incorporación no genera la nulidad de los actuados.** En efecto, del análisis probatorio realizado a la **HIPÓTESIS ESPECIFICA 3**, en donde nuestro indicador refiere: ¿Considera Usted que, si las partes del proceso o el tercero no han solicitado al juez, la intervención de litisconsortes facultativos y/o terceros coadyuvantes, el juez los incorpore de oficio nulificando los actuados?, y donde tenemos como hipótesis válida a: H1: Si las partes del proceso o el tercero no han solicitado al Juez, la intervención de litisconsortes facultativos y/o terceros coadyuvantes, el juez los incorpore de oficio no nulificando los actuados; y como hipótesis nula a H0: Si las partes del proceso o el tercero no han solicitado al Juez, la intervención de litisconsortes facultativos y/o terceros coadyuvantes, el juez los incorpore de oficio nulificando los actuados, obtuvimos que el 30.9% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo y el 36.8% están de acuerdo en considerar que si las partes del proceso o el tercero no han solicitado al Juez, la intervención de litisconsortes facultativos y/o terceros coadyuvantes, el juez los incorpore de oficio no nulificando los actuados, mientras que, el 11.8% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 11.8% están en desacuerdo y el 8.8% están totalmente en desacuerdo. Así tenemos total de acumulado de 67.7% que válida nuestra hipótesis específica, al mismo tiempo, es preciso señalar que al aplicar la prueba de chi cuadrado en nuestro instrumento de recolección de datos (encuesta) desarrollado en escala de Likert, concluye que el valor de significancia (valor crítico observado) es $0,005 < 0,05$ por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna, es decir, si las partes del proceso o el tercero no han solicitado al juez, la intervención de

litisconsortes facultativos y/o terceros coadyuvantes, el juez los incorpore de oficio no nulificando los actuados.

Así de los resultados obtenidos, a través de la encuesta podemos comprobar que, **es necesario modificar el artículo 94 del Código Procesal Civil en el extremo de que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes intervinientes y su incorporación no genera la nulidad de los actuados y se incorpora en el estado en que el proceso se encuentre.** En efecto, del análisis probatorio realizado a la **HIPÓTESIS ESPECIFICA 4**, en donde nuestro indicador refiere: ¿Considera Usted necesaria la modificación del artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes, y su intervención no genera la nulidad de los actuados?, y donde tenemos como hipótesis válida a: H1: Es necesaria la modificación del artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes; y como hipótesis nula a H0: No es necesaria la modificación del artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes, obtuvimos que el 22.1% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo y el 52.9% están de acuerdo en considerar que Es necesaria la modificación del artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes, mientras que, el 1.5% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10.3% están en desacuerdo y el 13.2% están totalmente en desacuerdo. Así tenemos total de acumulado de 75% que válida nuestra hipótesis específica, al mismo tiempo, es preciso señalar que al aplicar la prueba de chi cuadrado en nuestro instrumento de recolección de datos (encuesta) desarrollado en escala de Likert, concluye que el valor de

significancia (valor crítico observado) es $0,000 < 0,05$ por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna, es decir, es necesaria la modificación del artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes.

Así de los resultados obtenidos, a través de la encuesta podemos comprobar que, **es necesario modificar el artículo 97 del Código Procesal Civil en el extremo de que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes intervinientes y su incorporación no genera la nulidad de los actuados y se incorpora en el estado en que el proceso se encuentre.** En efecto, del análisis probatorio realizado a la **HIPÓTESIS ESPECIFICA 5**, en donde nuestro indicador refiere: ¿Considera Usted necesaria la modificación del artículo 97° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes, y su intervención no genera la nulidad de los actuados?, y donde tenemos como hipótesis válida a: H1: Es necesaria la modificación del artículo 97° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes; y como hipótesis nula a H0: No es necesaria la modificación del artículo 97° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes, obtuvimos que el 23.5% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo y el 44.1% están de acuerdo en considerar que es necesaria la modificación del artículo 97° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes, mientras que, el 5.9% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 14.7% están en desacuerdo y el 11.8% están totalmente en desacuerdo. Así tenemos total de acumulado de 57.4% que válida nuestra

hipótesis específica, al mismo tiempo, es preciso señalar que al aplicar la prueba de chi cuadrado en nuestro instrumento de recolección de datos (encuesta) desarrollado en escala de Likert, concluye que el valor de significancia (valor crítico observado) es $0,000 < 0,05$ por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna, es decir, es necesaria la modificación del artículo 97° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes.

5.1.2. Entrevistas

Como parte de la labor de recolección de datos, hemos realizado algunas entrevistas a magistrados y litigantes de la Corte Superior de Justicia de Loreto (de la especialidad civil), a efectos de conocer su postura y parecer respecto al tema materia de investigación.

En esa línea, hemos realizado cuatro entrevistas, cuyas respuestas de mayor relevancia se darán cuenta a continuación:

- **Aristóteles Álvarez López – Juez Superior Titular, Presidente de la Sala Civil de Loreto.**

Siendo que al entrevistado se le formulara la siguiente pregunta: **¿Cómo considera usted que se debe suscitar la intervención del litisconsorte necesario y del tercero coadyuvante en el proceso?** Al respecto, manifestó lo siguiente:

“El juez casuísticamente debe evaluar en qué casos corresponde esa incorporación y ver si la resolución que se va tomar va afectar esos intereses de terceros ajenos a la relación procesal inicial; y si se le va a afectar en su derecho de participar en ella para que los alcances de la decisión que se tome, no terminen siendo una sorpresa para esa persona y que eventualmente le afecten en sus intereses sin haber ella formado parte de la relación procesal o haber

tomado conocimiento del proceso. Entonces yo no podría dar una respuesta genérica a eso, porque tendría que evaluarse cada caso si correspondía o no la incorporación de ese tercero sea como demandante, demandado o como coadyuvante. El coadyuvante también tiene esa condición, de eventualmente ser afectado de forma directa o indirecta a sus intereses y la ley lo que hace es dar el abanico de posibilidades para que en cada caso concreto el juez evalúe si corresponde o no esa incorporación.”

En atención a la respuesta obtenida, los autores consideramos que la misma no se ajusta a los parámetros estipulados en la norma procesal, toda vez que la forma y modo en la que se debe producir la incorporación de los terceros (sean necesarios o facultativos), se encuentra ya preestablecida, no pudiendo ser objeto de discrecionalidad del juzgador.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta el proceso civil peruano se encuentra regulado por una serie de principios que regulan su conducción y desarrollo, destacándose entre ellos el principio de iniciativa de parte, que supone que la solución y determinación de la controversia es de interés prioritario de las partes. En esa línea, el artículo 101° del Código Procesal Civil, establece los requisitos y el trámite común a la intervención de terceros, de cuya lectura se desprende que esta debe producirse en mérito a la solicitud efectuada por el tercero cuya incorporación solicita, pudiendo entenderse también que esta solicitud puede ser realizada por alguna de las partes originarias.

En relación a la pregunta **¿Considera que el juez debe hacer uso de su potestad oficiosa para incorporar al proceso a un litisconsorte necesario? ¿Por qué?** Al respecto, el entrevistado manifestó lo siguiente:

Sí, porque es alguien que tiene interés directo y tiene que ser parte del proceso. Y si no lo ha hecho y llego a la etapa de expedir sentencia y advierto este tema, tiene que retrotraer; ya que es disposición del juez decir notifíquese e incorpórese a esta persona en

el estado que se encuentre el proceso (en referencia al litisconsorte necesario), pero al incorporar a esta persona, esta dice un momento yo no he sido demandado, y deduzco nulidad, y esta nulidad en mi opinión va.

Sobre lo contestado, consideramos que es acertado, y nos aunamos a esta postura; puesto que ya ha quedado establecido que el litisconsorte necesario se constituye en un sujeto de suma relevancia para la solución del conflicto, en atención al interés directo y actual que tiene con la relación jurídica material discutida en el proceso. En ese sentido, el artículo 94° del Código Procesal, establece que la decisión en el proceso, únicamente será expedida válidamente si comparecen todos los litisconsortes necesarios. Es decir, la validez de la decisión se encuentra condicionada a la participación de la totalidad de las partes, al constituirse estas en una unidad.

Sobre la pregunta: **¿Considera que el juez debe hacer uso de su potestad oficiosa para incorporar al proceso a un tercero coadyuvante? ¿Por qué?** Al respecto, el entrevistado contestó lo siguiente:

El juez es director del proceso; y si un juez advierte que ese tercero coadyuvante va a verse afectado en intereses que merecen tutela, tiene la obligación que deriva de su condición de director del proceso de incorporarlo. No es que la norma me autorice o no, es implícito en mi condición de director del proceso. Por eso está en el título preliminar y las normas del título preliminar son aplicables a todo tipo de proceso y están por encima de las otras normas regulatorias, hablando en rigor académico, entonces si tú quieres descalificar al juez de por qué incorpora, está mal, puedes estar tú en desacuerdo con mi decisión que es otra cosa, bien o mal, es otra cosa, pero que yo tengo facultades o no, no hay duda que sí las tengo, como director del proceso. (...) Él puede, (en referencia al artículo 97° del código procesal civil que prescribe en la parte in fine del primer párrafo que puede intervenir en el

proceso como coadyuvante de ella), cuando se le dice a este tercero coadyuvante, tu puedes si quieres entrar en el baile, pero yo juez no soy el coadyuvante, soy el director del proceso, y tengo el mandato constitucional y legal de ver quiénes van a verse afectados con mi decisión, si me equivoqué en mi percepción, eso puede cuestionarse, correcto me equivoqué, pero no es ajeno a mi potestad.

Disentimos de la respuesta dada. Si bien es cierto, el principio de dirección del proceso, delega en la figura del juez, la del actor fundamental en el desarrollo del proceso, pues en él recae el deber y facultad de controlar la actividad judicial y la conducta de los sujetos procesales. Sin embargo, esta potestad no puede ser ejercida de manera ilimitada, sino, encuentra su límite en la propia iniciativa de las partes (principio dispositivo), y, conforme se encuentra establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esta facultad tiene que ser ejercida conforme a lo dispuesto en la propia norma procesal. Entonces, el artículo 97° de la norma adjetiva civil, ha dejado sentado que el tercero coadyuvante es un interviniente de naturaleza accesorio, debido a que su interés en el proceso se encuentra supeditado a su relación con una de las partes (sea demandante o demandado), y puede verse negativamente afectada si es que esta es vencida; no teniendo interés o legitimidad respecto a la cuestión material que es objeto de elucidación en sede jurisdiccional.

La intervención coadyuvante, se constituye en un tipo de intervención facultativa. Y, conforme lo hemos indicado en nuestro marco teórico, el litisconsorcio cuando depende de la voluntad de las partes, las cuales podrán instaurar tantos juicios separados, y obtener por tanto, otras tantas providencias jurisdiccionales separadas, pero cada una de ellas, a causa del vínculo existente entre la propia demanda y las demandas de las otras partes, considera oportuno unir en un juicio único la demanda propia con las demandas ajenas, de modo que el juez se forma una convicción única y emite providencia única para todas las partes (...). Aquí también se

encuentra la denominación de útil con la que se conoce a esta pluralidad litisconsorcial. (HOYOS, 1974, pág. 33)

Es decir, la intervención o incorporación de un litisconsorte facultativo, debe necesariamente provenir en virtud del pedido del propio interviniente, o de alguna de las partes originaria esto en relación al interés indirecto que caracteriza a este tipo de terceros. El hecho de establecer que sea el tercero quien efectúe su solicitud de intervención, evidencia una manifestación del principio dispositivo, el cual reserva a para las partes (y en este caso, terceros legitimados) el rol de promotoras del proceso, quienes en ejercicio de su autonomía podrán realizar o proponer los actos procesales orientados a proteger sus intereses en el proceso, siendo que la labor del juez se limita a calificar esta solicitud, aceptándola o denegándola. De ser aceptada la solicitud de intervención, el tercero se incorporará al estado en que se encuentre el proceso.

En ese sentido, el artículo 101° del Código Procesal Civil, ha regulado los requisitos y el trámite común a todas las intervenciones, estableciendo que esta debe suscitarse por medio de solicitud cursada por el interviniente. Como lo hemos señalado en nuestro marco teórico: Se establece que la solicitud de intervención deberá guardar las formalidades previstas en el artículo 424° del Código Procesal Civil, en lo que le fuera aplicable; por tanto, se deberá “cumplir en dicho acto procesal con la presentación de todos los medios probatorios que considere pertinente para sustentar su legitimidad y pretensión, ya que después de aquel momento precluirá la oportunidad del tercero para hacerlo”. (CAVANI BRAIN & Otros, 2016, pág. 601).

- Roxana Chabela Carrión Ramírez – Jueza Superior Provisional de la Sala Civil Transitoria de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

Siguiendo con las entrevistas otra de las respuestas que llamó nuestra atención es la dada por la magistrada CARRION RAMIREZ, pues ante la

siguiente pregunta: **La doctrina considera que toda intervención de terceros, importa ya de por sí una complejidad al trámite procesal, pues puede dar lugar a que se generen nuevas actuaciones, dilación de plazos, y otras articulaciones. Usted como juez ¿Qué opina al respecto? Y ¿Considera que esta situación (intervención de terceros) puede afectar al proceso o a las partes?**, esta nos señaló que:

Considero que aun los jueces no están debidamente preparados respecto a los conceptos de la intervención de terceros, no existe un correcto entendimiento de lo que constituye la intervención de terceros, si seguiría adecuadamente una interpretación correcta de las normas que lo regulan, evitaríamos actuaciones procesales demás, y nulidades. Ya que una indebida interpretación puede llevar a dilaciones indebidas, fraude procesal, indefensiones e inclusive a sentencias inútiles. Si considero que si da a lugar a dilaciones y si afecta al proceso y a las partes.

Frente a esto los tesisistas estamos totalmente de acuerdo, ya que, la entrevistada en su experiencia jurisdiccional admite que existe deficiencia en la preparación de sus pares, y esto compromete al desarrollo regular del proceso, pues en efecto una intervención de terceros forzosa realizada por el juez, conlleva principalmente a dilaciones innecesarias, y en el peor de los casos nulidades, causando indefensión y sentencias ineficaces. Más aún, considera la entrevistada que pudiera manifestarse fraude procesal.

En cuanto a la pregunta: **¿Cuál es la relación que existe entre el citado principio y la intervención de terceros?** La magistrada entrevistada respondió lo siguiente:

Bien partiendo del punto que el principio dispositivo se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte. Tanto la iniciación del proceso como el contenido del objeto del mismo corresponde configurarlo exclusivamente a las partes, ello sin perjuicio de la facultad del

juzgador para hacer un ajuste razonable a los pedimentos de los litigantes, siempre que no altere el tema discutido. El proceso es fijado por las partes, demandante y demandado, quienes al solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos deben manifestar de modo claro y preciso dicha solicitud, en aquellos asuntos en los cuales sólo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que deseen los propios particulares. Ante ello, es el juez quien decide la procedencia de la incorporación del tercero al proceso en base al interés legítimo que éste alegue en su solicitud. El pedido de incorporación debe realizarse con las formalidades respectivas y medios probatorios pertinentes para sustentar su legitimidad y pretensión. Existe una relación íntima, entre ese principio y el tercero, ya que tiene que ser su intervención a pedido de parte, o a pedido del tercero. El Juez es que analiza si corresponde o no su intervención.

Los autores concordamos con el sentido y contenido de la respuesta dada por la entrevistada, quien bien hace en ponderar el principio dispositivo del proceso, estableciendo que el marco de actuación del juez tiene que estar supeditado a lo que las partes planten en ejercicio de su autonomía procesal. Es así, que la incorporación del tercero al proceso tiene que realizarse en virtud de pedido de parte o del propio interviniente, quienes deberán cumplir con los requisitos para tal efecto, y, esencialmente, acreditar la virtualidad del interés que alegan ostentar; estando la labor del juez orientado a efectuar un análisis de calificación para establecer si su intervención es o no procedente.

- **Carlos Andrés Da Silva Torres, Abogado Litigante, Profesor de Derecho Civil.**

Entre su participación más importante tenemos que al ser interrogado sobre: **¿Cómo considera usted que se debe suscitar la intervención del**

litisconsorte necesario y del tercero coadyuvante en el proceso?, él entrevistado

Desde una perspectiva personal, considero que la incorporación del litisconsorte necesario es importante y determinante para que el proceso concluya con una resolución adecuada, fundada en derecho, y que tenga la capacidad de satisfacer los intereses de cualquiera de los involucrados. Entiendo, que el tercero coadyuvante está sujeto a alguna liberalidad o a un aspecto facultativo, entonces este no sería determinante para la validez del proceso. Considero que su intervención debe producirse siempre a iniciativa de parte. Asimismo, existen reparos razonables y jurídicos para que esta intervención no pueda provenir de la iniciativa del juez, es decir que sea oficiosa.

Como puede verse, el entrevistado hace hincapié acertadamente sobre la incorporación oficiosa de un litisconsorte necesario y un tercero coadyuvante, pues refiere la participación del primero incide sobre la validez del proceso, mientras que para el caso del coadyuvante se sujeta a una liberalidad o facultad del mismo y no puede provenir de la iniciativa del juez. Criterio que se condice con la norma procesal y que los autores compartimos.

Por otro lado, durante el conversatorio también se le planteó la siguiente pregunta: **¿Cuál es la relación que existe entre el citado principio y la intervención de terceros?**, ante lo cual señaló que:

Bien partiendo del punto que el principio dispositivo se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte. Tanto la iniciación del proceso como el contenido del objeto del mismo corresponde configurarlo exclusivamente a las partes, ello sin perjuicio de la facultad del juzgador para hacer un ajuste razonable a los pedimentos de los litigantes, siempre que no altere el tema discutido. El proceso es fijado por las partes, demandante y demandado, quienes al solicitar la

protección de sus derechos e intereses legítimos deben manifestar de modo claro y preciso dicha solicitud, en aquellos asuntos en los cuales sólo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que deseen los propios particulares. Ante ello, es el juez quien decide la procedencia de la incorporación del tercero al proceso en base al interés legítimo que éste alegue en su solicitud. El pedido de incorporación debe realizarse con las formalidades respectivas y medios probatorios pertinentes para sustentar su legitimidad y pretensión. Existe una relación íntima, entre ese principio y el tercero, ya que tiene que ser su intervención a pedido de parte, o a pedido del tercero. El Juez es que analiza si corresponde o no su intervención.

Al respecto debemos indicar que, efectivamente coincidimos con la opinión vertida por el entrevistado, pues este principio es uno de los principales cimientos del proceso civil, a través de este, las partes en defensa de sus intereses impulsan el proceso cumpliendo los requisitos establecidos para el mismo y otorgando los medios probatorios que validen su pretensión, frente a esto el juez únicamente, como bien señala el consultado, debe ajustar razonablemente el pedimento de las partes, sin alterar lo sustancial del tema discutido, el poder público no debe ir más allá de lo que deseen los propios particulares y esa es uno de los fundamentos por los cuales el tercero no puede ser llamado de oficio, pues el juez debe calificar el grado de interés de los participantes, determinar si su participación resulta necesaria e incorporarlos únicamente si su no intervención deviene en la invalidez del proceso; no siendo así, corresponderá únicamente incorporarlos si alguna de las partes originarias (demandante o demandado), ha denunciado civilmente al tercero, o que este último a iniciativa propia ha solicitado su intervención.

- **Aristo Wilbert Mercado Arbieta – Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Loreto**

Siendo que al entrevistado se le formulara la siguiente pregunta: **¿Cómo considera usted que se debe suscitar la intervención del litisconsorte necesario y del tercero coadyuvante en el proceso?** Este nos manifestó lo siguiente:

Cuando hay estos casos, que ya de por sí son complejos. El juez, cuando se trata de un litisconsorte necesario, tiene que efectuar una calificación respecto a la situación de ese litisconsorte, en el que se determine la necesidad de incorporar a este sujeto procesal, para que pueda ejercer su derecho de defensa, o en su caso también para que no se le afecten sus derechos reconocidos. Situación contraria se produce con el tercero coadyuvante, quien tiene un interés de carácter abstracto, de tal manera que estará atento al desarrollo del proceso, pero también tendrá actuaciones de carácter limitadas, no tiene un margen de actuación como tiene el litisconsorte necesario.

Los autores coincidimos con la integridad de la respuesta dada; pues se recalca la función de calificación y examen previo que debe efectuar el juez, respecto a la incidencia de un pedido de incorporación al proceso. También se pone en énfasis, que la forma en la que ese tercero intervendrá en el proceso (forzada o voluntaria), estará supeditada al nivel del interés jurídico y la situación en la que este tercero se encuentre, respecto a las cuestiones debatidas en el proceso. Ponderándose la importancia del litisconsorte necesario, quien puede ser incorporado oficiosamente (forzosamente) al proceso, esto en atención a su interés directo con la cuestión debatida. Situación diferente es la que se presenta en relación al litisconsorte facultativo, enfatizándose su “interés abstracto” e indirecto, razón por la cual su incorporación al proceso, solo puede ser a su iniciativa o de alguna de las partes originarias (voluntaria).

Como lo hemos establecido en nuestro marco teórico, la excepción a la regla de que todas las intervenciones de terceros deban ser voluntarias (por solicitud del interviniente), la constituye el supuesto de la intervención de un tercero que tenga la calidad de litisconsorte necesario, siendo este

único caso en el cual el juez puede -si es que no media solicitud de parte originaria- hacer uso de su potestad oficiosa para traer a este tercero al proceso (intervención forzada). En los demás supuestos, las intervenciones deberán ser necesariamente propuestas por aquel tercero que pretende incorporarse o por alguna de las partes originarias (en el caso de la denuncia civil), no estando permitido el juez a incorporarlos de manera oficiosa.

Con relación a la pregunta: **¿Cuál es la relación que existe entre el citado principio (principio dispositivo) y la intervención de terceros?**
El entrevistado manifestó lo siguiente:

Me parece que existe una vinculación, y esta se encuentra referida al desarrollo del proceso. Al hablar del principio dispositivo hacemos referencia a un principio clásico, pero que también se encuentra vigente. El proceso civil se caracteriza porque el juez no podría sustituir la actuación de los partes. Sin embargo, existen conceptos de carácter ideológico, que cada vez invitan a que el juez tome un rol más activo, es decir, ya no es un juez liberal, sino activista e intervencionista; lo que corresponde a situaciones ideológicos. Sin embargo, desde mi concepto, y, al versar sobre un conflicto de carácter civil, las partes tienen que incorporar a un tercero cuando sea necesario.

Coincidimos con la respuesta del entrevistado, en atención a que el principio dispositivo se constituye en un parámetro y límite de actuación del juez respecto a la utilización de sus potestades en el proceso. Asimismo, se hace referencia a las manifestaciones ideológicas de los jueces. En tal sentido, en el campo procesal, es muy asiduo ver tendencias en cuanto al margen de actuación de los jueces, quienes pueden ser activistas o liberales, siendo la primera postura la que mayor resonancia está teniendo en los últimos tiempos. Sin embargo, esta situación no faculta ni justifica un proceder intervencionista, más aún, que exceda el principio de legalidad,

formalismo e iniciativa de parte, pues implicaría un trastoque a las instituciones que cimentan el proceso civil peruano.

5.1.3. Expedientes

5.1.3.1. Expediente N° 00200-2012-0-1903-JR-CA-01- Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Loreto

Como es de verse el juez civil a través de la Resolución N°44 de fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, en el marco del procedimiento de nulidad de acto administrativo interpuesto por el COMERCIAL DENISAM contra el Gobierno Regional de Loreto a través del procurador regional, en representación de la Dirección Regional Agraria con la finalidad de declarar nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 1652-2011-GRL-T de fecha treinta de diciembre del dos mil once, Resolución Directoral N° 074-2011-GRL-DRA-L de fecha seis de abril del dos mil once y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1251-2011-GRL-P de fecha cinco de octubre del dos mil once, actos administrativos que disponen e inscribe la reversión administrativa de la propiedad agraria a favor del Estado, realiza un análisis respecto de la procedencia de la incorporación de un litisconsorte, toda vez que, advirtió la existencia de posesionarios ocupando el predio materia de Litis. Para ello, la magistrada aplica los artículos 93°, 95°, 171° y 176° del código procesal civil, entonces veamos:

- Para empezar el juez debió hacer un análisis respecto de la condición o características propias del sujeto que pretendía incorporar, y como vemos de la aplicación de los artículos 93° y 95°, se destaca que bajo su criterio de calificación la señora Lady Paola Panduro Huanaquiri (representante de los moradores del predio CALYPSO) ostenta la calidad de litisconsorte necesario, sin embargo, cabe preguntarse si realmente estos posesionarios tenían una relación sustantiva directa sobre la pretensión

discutida. Para este fin, el juez únicamente debió preguntarse ¿la incorporación de este sujeto tendrá incidencia sobre la validez de mi pronunciamiento de fondo?, ¿existe relación jurídica procesal válida si sólo participan del proceso el COMERCIAL DENISAM (demandante) y el Gobierno Regional de Loreto- Dirección Regional Agraria de Loreto (demandado)?, pues de estas interrogantes y sus conclusiones se hubiera podido exteriorizar con mucha claridad la necesidad de su incorporación, por ello la doctrina especializada refiere que la prescindencia de un litisconsorte necesario, impide la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo, en razón de que no se ha entablado una relación jurídica procesal válida.

- En atención a lo anterior, no negamos que los moradores del predio CALYPSO no sean afectados por la decisión final, -en caso de que la demanda interpuesta en vía contencioso administrativa sea estimativa, pues la consecuencia inmediata sería la restitución de la propiedad del COMERCIAL DENISAM sobre el predio CALYPSO, y la mediata sería la reivindicación y/o desalojo de los ocupantes en calidad de precarios, esto último a través de un nuevo proceso, debe precisarse que el desalojo procedería independientemente de que se incorpore o no, a los antes mencionados moradores- sin embargo, los efectos producidos por la sentencia sobre estos ocupantes son indirectos, pues su participación no incide directamente sobre la validez del pronunciamiento o la decisión final.
- Así pues, afirmamos que estos moradores tienen la calidad de terceros coadyuvantes, pues del análisis del artículo 97° del código procesal civil¹¹ vemos que tienen una una relación jurídica

¹¹ El artículo 97° del Código Procesal Civil, señala que: *“Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva*

sustancial con el Gobierno Regional de Loreto- Dirección Regional Agraria de Loreto, como parte demandada, ya que en caso de que el Estado sea vencido, indirectamente (nuevo proceso), estos serán desalojados, en mérito a esto, los moradores pueden intervenir en el proceso coadyuvando al demandado en todo lo que le favorezca, es decir, sus actuaciones procesales no pueden ser contrarias a lo expuesto por el demandado, pues aunque ellos, tengan un derecho expectatio sobre el área que ocupan, en razón de que eventualmente puedan titularse de forma individual, en el presente, no ostentan titularidad alguna sobre el derecho de propiedad discutido entre el propietario revertido o desposeído y el Estado.

- Por otro lado, vemos que el juez en su pronunciamiento sobre el particular nulifica todo lo actuado hasta la etapa postulatoria, ello en aplicación 171° y 176° del código adjetivo, pues considera que a los moradores del predio CALYPSO, representados a través de la señora Lady Paola Panduro Huanaquiri, al ser litisconsortes necesarios, se les afecta el derecho a la defensa y todo pronunciamiento que emita su judicatura sin la participación ellos serían nulos. Reflexión lejana a la luz de los hechos y de la aplicación normativa, toda vez que, como se señaló líneas arriba su intromisión no incide en la validez de las resoluciones que se expidan sin participación de estos, por tener la calidad de terceros coadyuvantes. Finalmente debemos expresar que, la participación de estos terceros es facultativa, y de autos se evidencia que se hizo ejercicio de dicha facultad, por lo que su incorporación resulta procedente para el proceso bajo análisis, sin embargo, debió

*las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.
Esta intervención puede admitirse incluso durante el trámite en segunda instancia.
El coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido”*

efectuarse en el estadio procesal que se encuentre y sin declarar la nulidad de los actuados, pues nuestra norma procesal únicamente condiciona la validez del pronunciamiento jurisdiccional de fondo a la incorporación de los litisconsortes necesarios.

5.1.3.2. Expediente N° 00374-2015-0-1903-JR-CI-01- Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas - Corte Superior de Justicia de Loreto

Conforme se advierte de lo expuesto, en el proceso objeto de análisis existen dos pronunciamientos contradictorios entre los órganos de primera y segunda instancia. Mientras el juez de la causa dispone emitir pronunciamiento de fondo, declarando fundada la demanda presentada; el Colegiado de Segunda Instancia dispone declarar la nulidad de la sentencia impugnada, sustentando su decisión en la falta de emplazamiento de un tercero (Scotiabank S.A.A), quien tendría la calidad de acreedora del demandado, y que, por tal motivo, estaría legitimada para conocer del trámite del proceso. En tal sentido, considera que al no habersele incorporado ni emplazado con la demanda, se ha incurrido en vicio de nulidad, conforme lo previsto por el artículo 171º del Código Procesal Civil.

Al respecto, consideramos lo siguiente:

- De las incidencias descritas, se advierte que el proceso versaba sobre la declaratoria de nulidad de acto jurídico, la cual estaba orientada a que se deje sin efecto el contrato de donación suscrito entre Gilmer Soria Paredes (demandante), y Artemio Flores Hernández (demandado). Por tanto, la cuestión jurídica sustancial a elucidarse en el proceso, tendría que estar orientada a determinar si el acto en cuestión ha incurrido en vicios estructurales que ameriten su declaratoria de nulidad.

- Es desde esa perspectiva que el juez de primera instancia ha valorado los hechos, emitiendo decisión de fondo y declarando fundada la demanda presentada. Sin embargo, siendo que la decisión fuera apelada por el demandado, la Sala Superior ha declarado nula la decisión al considerar que no se habría incorporado a un tercero (Scotiabank S.A.A), que tendría la calidad de litisconsorte pasivo, por cuanto tendría una relación de crédito (garantizada mediante la hipoteca del inmueble objeto de donación) con el demandado. Así, concluyen que en la emisión de la apelada el juez ha incurrido en vicio insubsanable, declarando así la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenando que se retrotraiga el proceso hasta la etapa del emplazamiento, a efectos de que se corra traslado de la demanda al tercero que se habría preterido.

- Si bien es cierto, en la emisión de la impugnada el juez ha considerado que Scotiabank S.A.A, tiene la calidad de litisconsorte pasivo, estos no han efectuado la calificación correspondiente para determinar el tipo de interés y la graduación de este tercero que se pretende incorporar. Pues, conforme se advierte de nuestro sistema procesal, existen dos tipos de litisconsorcio, el necesario y el facultativo. Siendo que el artículo 93º establece de manera taxativa, que cuando la decisión a recaer en el proceso afecte de manera uniforme a todos los litisconsortes (necesarios) solo será expedida válidamente si todos son emplazados, es decir se condiciona la validez del fallo, al debido emplazamiento de todos los litisconsortes necesarios, esto debido al carácter unitario que los mismos ostentan. Sin embargo, en los demás casos de intervención, la norma procesal no ha establecido condición de validez alguna, razón por la cual su no intervención no podría ser causal de nulidad.

- Se puede advertir que existiría cierto grado de interés de Scotiabank S.A.A, respecto a la decisión que pueda tomarse en el proceso, sin embargo, este no se constituye en un interés directo y relevante para el caso, pues en la relación jurídica material (donación) no ha tenido intervención alguna. Advirtiéndose que este tercero únicamente halla su legitimación en la relación de crédito hipotecario que tiene con el demandado, es decir no tiene relación con la cuestión en discusión (nulidad de acto jurídico), sino, su legitimación y participación se encuentra subordinada al demandado.

- Este tipo de figura encaja en la del Tercero Coadyuvante, prevista en el artículo 97º del Código Procesal Civil: *“Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella”*. Este tipo de intervención, tiene que sujetarse a los requisitos establecidos en el artículo 101º del Código Procesal Civil, es decir, el propio coadyuvante debe efectuar su solicitud, invocando el interés que alega ostentar. Entonces, el juez no se encuentra facultado para incorporar de manera oficiosa a un tercero coadyuvante, y menos aún declarar la nulidad de actuaciones procesales, retrotrayendo a etapas que ya han sido superadas y tienen la calidad de precluidas.

- En ese sentido, una eventual decisión estimatoria, implicaría que la donación en cuestión sea nulificada, y el bien regrese al dominio de la parte demandante. Esta situación, no supondría óbice o impedimento para que el coadyuvante (Scotiabank S.A.A) ejecute su crédito contra el demandado. Por cuanto la misma suscribió la hipoteca amparada en la apariencia del registro, lo que la convierte en tercero de buena fe registral, razón por la cual su crédito se encuentra garantizado.
- Entonces, podemos concluir, que al incorporar de oficio a un tercero coadyuvante (y más aún, declarando la nulidad de actuados), el órgano de grado ha incurrido en un exceso de su potestad oficiosa, inobservando el deber de calificación que se debe realizar a todo sujeto cuya intervención solicita o se pretende.

5.2. Conclusiones

5.2.1. Conclusiones parciales

- Con la indebida incorporación oficiosa de terceros se vulneran los derechos al debido proceso, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el derecho a un plazo razonable, el principio de economía procesal, el principio de celeridad procesal, el principio iura novit curia, el principio dispositivo, el principio de preclusión procesal, el principio de formalismo procesal, principio de predictibilidad o seguridad jurídica, y el principio de legalidad y trascendencia de la nulidad.

- Sí, en la Provincia de Maynas los jueces civiles utilizan de manera indebida su potestad oficiosa para incorporar terceros al proceso.
- El litisconsorte facultativo y el tercero coadyuvante no deben ser incorporados de manera oficiosa, por cuanto su intervención debe ser únicamente a su solicitud o de cualquiera de las partes. Su intervención debe ser a solicitud de parte y esta no genera la nulidad de los actuados.
- Sí, es necesario modificar el artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes intervinientes y su incorporación no genera la nulidad de los actuados.
- Sí, es necesario modificar el artículo 97° del Código Procesal Civil en el extremo de que la incorporación del tercero coadyuvante únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes intervinientes y su incorporación no genera la nulidad de los actuados.

5.2.2. Conclusión general.

- Los terceros que al incorporarse oficiosamente al proceso civil vulneran el debido proceso, son el litisconsorte facultativo y el tercero coadyuvante. Pues su incorporación dictada por iniciativa del juez, transgrede los principios de iniciativa de parte, legalidad, formalismo procesal, motivación de las resoluciones entre otros. Siendo que el juez sustituye la labor o facultad de las partes, extralimitando su potestad oficiosa.

5.3. Recomendaciones.

- Que, a fin de evitar en la posteridad dilaciones innecesarias, nulidades y resoluciones carentes de motivación y en clara vulneración del debido proceso y los demás principios sobre los cuales se funda el proceso civil, se debe poner mayor énfasis en la Instrucción y capacitación de los jueces y operadores jurisdiccional respecto a la naturaleza de la intervención procesal y su relación con el principio dispositivo.
- Que el órgano contralor y su oficina desconcentrada, en ejercicio de sus funciones preventivas y de optimización jurisdiccional, efectúen labores de control constantes respecto a aquellas decisiones en las que los jueces dispongan la incorporación de terceros y se declaren nulidades procesales. A efectos de determinar, si las mismas han sido emitidas en un marco de regularidad.
- Exhortar a los Órganos de Dirección del Poder Judicial y a los Colegios de Abogados Departamentales, a intensificar la actualización y capacitación académica orientada a los Abogados Litigantes y al público en general. Enfatizando en cuestiones de Teoría General del Proceso, sobre todo, intervención procesal.
- Se recomienda modificar el artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes intervinientes y su incorporación no

genera la nulidad de los actuados y se incorpora en el estado en que el proceso se encuentre, para la cual el texto propuesto es:

- **Artículo 94°**: Los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

La incorporación del litisconsorte facultativo debe ser a solicitud propia o de cualquiera de las partes originarias. Su incorporación no genera la nulidad de los actuados, incorporándose al estado en que el proceso se encuentre.

- Se recomienda modificar el artículo 97° del Código Procesal Civil en el extremo de que la incorporación del tercero coadyuvante únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes intervinientes y su incorporación no genera la nulidad de los actuados y se incorpora en el estado en que el proceso se encuentre, para la cual el texto propuesto es:

- **Artículo 97°**: Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

La incorporación del litisconsorte facultativo debe ser a solicitud propia o de cualquiera de las partes originarias. Su incorporación no genera la nulidad de los actuados.

El coadyuvante se incorpora al estado en que el proceso se encuentre, incluso durante el trámite en segunda instancia.

El coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ACOSTA OLIVO, Carlos; LÓPEZ ROMÁN, Jessica; MELGAR TÁMARA, Katherine; MORALES SILVA, Silvia; TORRES ALTEZ, Dante. . (2013). *DICCIONARIO PROCESAL CIVIL*. Lima: GACETA JURIDICA.
2. AGUILA GRADOS, G. (2010). *LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. Lima: Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL.
3. ALVARADO VELLOSO, A. (2011). *LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Adaptado a la Legislcion Procesal del Perú por Guido Aguila Grados*. Lima.
4. ARMAS DÍAZ, G. (2008). *LA INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO*. Caracas: UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO.
5. ARRARTE ARISNABARRETA, A. (1995). *ALCANCES SOBRE EL TEMA DE LA NULIDAD PROCESAL*. Lima: IUS ET VERITAS-PUCP.
6. CARRION LUGO, J. (2004). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL* (Vol. I). Lima: GRIJLEY.
7. CAVANI BRAIN, R., & Otros. (2016). *CÓDIGO PROCESAL CIVIL COMENTADO POR LOS MEJORES ESPECIALISTAS* (Vol. II). Lima: GACETA JURÍDICA.

8. CONTRERAS RODRIGUEZ, M. (2018). *LA NECESARIA APLICACION DEL PRINCIPIO DE PRECLUSION EN LA FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO CIVIL PERUANO*. Lima: PUCP.
9. COUTURE, E. (1958). *FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. Buenos Aires: ROQUE DE PALMA EDITOR.
10. DEVIS ECHANDIA, H. (1966). *NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. Bogotá: Aguilar.
11. DEVIS ECHANDIA, H. (2003). *TEORIA GENERAL DEL PROCESO. APLICABLE A TODA CLASE DE PROCESOS*. Buenos Aires: EDITORIAL UNIVERSIDAD.
12. DIAZ MORI, K. (2013). *Tesis: LA NULIDAD PROCESAL COMO CAUSA DE DILACION DE LOS*. Lima: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU- ESCUELA DE POSGRADO.
13. DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA. (2015). *MANUAL DEL PROCESO CIVIL. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales* (Vol. I). Lima, PERÚ: GACETA JURIDICA.
14. FAIRÉN GUILLÉN, V. (2006). *TEORIA GENERAL DE DERECHO PROCESAL*. Mexico D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídica-UNAM.

15. GARCÍA ROMERO, L. (2012). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. Mexico, DF: RED TERCER MILENIO.
16. GUZMÁN NAPURÍ, C. (2015). *LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: UN ANÁLISIS FUNCIONAL* (PRIMERA EDICIÓN ed.). Lima: GACETA JURÍDICA.
17. HOYOS, J. (1974). *Extractado de las conferencias de clase que el autor dicta en la Facultad de Derecho de la U. P. B.* Colombia: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
18. LEDESMA NARVAES, M. (2008). *COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Análisis artículo por artículo*. Lima: GACETA JURÍDICA.
19. MARTIN MAURICCI, A. (2018). *LA TERCERÍA DE PROPIEDAD NO INSCRITA Y SU Oponibilidad al embargo inscrito en los registros públicos*. Trujillo: UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO.
20. MONROY GALVEZ, J. (1996). *INTRODUCCION AL PROCESO CIVIL*. Lima: TEMIS.
21. MONROY GALVEZ, J., & Otros. (2005). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA Análisis artículo por artículo TOMO II*. Lima, PERÚ: GACETA JURIDICA.

22. NIETO NAVIA , R. (2013). *LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO JURA NOVIT CURIA, POR LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Bogotá.
23. NUGENT CHAVEZ- LOPEZ, R. (1953). *EL IMPULSO Y LA PRECLUSION PROCESALES*. Lima: Derecho PUCP.
24. PALACIOS PAREJA, E. (1994). *LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO EN EL PROCESO CIVIL PERUANO*. Lima: Derecho PUCP.
25. PARRA QUIJANO, J. (2001). *LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL*. Bogotá: EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL.
26. PORTUGAL CESPEDES, F. (2018). *APLICACION DEL PRINCIPIO IURA NOVIT EN LA CAUSAL INVOCADA EN EL PROCESO DE DIVORCIO, MOMENTOS Y LIMITES QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA*. Arequipa: UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN.
27. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA. (2010). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL* (Vol. I). Bogotá, Colombia: U.C.C.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título del Proyecto: “**LA INDEBIDA INCORPORACIÓN OFICIOSA DE TERCEROS AL PROCESO CIVIL VULNERA EL DEBIDO PROCESO- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO 2019**”

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variables e Indicadores	Metodología
Problema General. ¿Cuáles son los terceros que al incorporarse oficiosamente al proceso civil vulneran el derecho al debido proceso?	Objetivo General. Explicar cuáles son los terceros que al incorporarse oficiosamente al proceso civil vulneran el derecho al debido proceso.	Hipótesis General. Los terceros que al incorporarse oficiosamente al proceso civil vulneran el debido proceso son el litisconsorte facultativo, el tercero coadyuvante.	Variable Independiente. X: Indebida incorporación oficiosa de terceros al proceso. Variable Dependiente. Y: Vulneración al debido proceso	Tipo de Investigación. Mixta Diseño de la Investigación: No experimental de tipo transaccional correlacional.
Problemas Específicos. - ¿Cuáles son los derechos y principios que se vulneran al incorporarse oficiosamente terceros al proceso? - ¿Los jueces civiles de la Provincia de Maynas vienen	Objetivos Específicos. - Identificar cuáles son los derechos y principios que se vulneran al incorporarse oficiosamente terceros al proceso. - Explicar si los jueces civiles de la provincia de Maynas vienen realizando	Hipótesis Específicas. - Los derechos que se vulneran son el derecho a un plazo razonable, el principio de legalidad, economía procesal y celeridad procesal, y dirección del proceso.	Indicadores de la Variable dependiente. - Vulnera el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales. - Vulnera el principio de economía procesal. - Vulnera el principio de celeridad procesal.	Esquema. <pre> graph LR M --> Ox M --> Oy </pre> Dónde. M= Muestra. Ox = Observación a la Variable Independiente. Oy = Observación a la Variable Dependiente.

incorporando oficiosamente terceros al proceso? - ¿El litisconsorte facultativo y el tercero coadyuvante deben ser incorporados de manera oficiosa al proceso y su incorporación genera la nulidad de los actuados? - ¿Es necesaria la modificación del artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes y su intervención no genera la nulidad de los actuados? - ¿Es necesaria la modificación del artículo 97° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación de	indebidas incorporaciones oficiosas de terceros al proceso - Explicar si el litisconsorte facultativo y el tercero coadyuvante deben ser incorporados de manera oficiosa al proceso y si su incorporación genera la nulidad de los actuados. - Explicar si la indebida incorporación oficiosa de terceros al proceso genera la nulidad de los actuados. - Explicar si es posible la modificación de los artículos 94 y 97 del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación de terceros únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes y su intervención al proceso civil no genera la nulidad de los actuados	- En la Provincia de Maynas los jueces civiles vienen incorporando oficiosamente terceros al proceso. - No deben ser incorporados de manera oficiosa, por cuanto su intervención debe ser únicamente a su solicitud o de cualquiera de las partes. Su incorporación no genera la nulidad de los actuados. - Si es necesario modificar el artículo 94 del Código Procesal Civil en el extremo de que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes intervinientes y su incorporación no genera la nulidad de los actuados y se incorpora en el estado en	- Vulnera el principio dispositivo. - Vulnera el principio de legalidad y trascendencia de la nulidad. Indicadores de la Variable Independiente. - Vulnera el principio del lura Novit Curia. - Vulnera el principio de formalismo jurídico. - Vulnera el principio de preclusión procesal. - No existe predictibilidad jurídica. Vulnera el derecho al plazo razonable.	R = Relación entre las Variables. Población. 83 abogados litigantes con casos concurrentes en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Maynas. Muestra. 68 abogados litigantes con casos concurrentes en el Primer y Segundo juzgado Civil de Maynas. Método de investigación: - Científico – Descriptivo. Técnica de recolección de datos: Entrevista. Encuesta. Expedientes Judiciales Instrumento de recolección de datos: Cuestionario.
---	---	--	---	---

terceros al proceso civil únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes y su intervención no genera la nulidad de los actuados?		que el proceso se encuentre. - Si es necesario modificar el artículo 97 del Código Procesal Civil en el extremo de que la incorporación de terceros únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes intervinientes y su incorporación no genera la nulidad de los actuados y se incorpora en el estado en que el proceso se encuentre.		
--	--	---	--	--

Validación de instrumento(s)

Iquitos, Enero del año 2020.

Señores:

Tesistas

Presente. -

Asunto: Validación de instrumento de recolección de datos

Mediante el presente, comunico a usted, que habiendo recibido el documento correspondiente a la revisión y observación sobre el instrumento de recolección de datos del proyecto de tesis de su autoría y luego de realizada la evaluación del asunto, se detalla lo siguiente:

- **Validez relacionada con el contenido:**

El instrumento muestra un alto grado de dominios específicos con respecto a lo que se pretende medir.

- **Evidencia relacionada con el criterio:**

El instrumento muestra altos grados de aceptación con los criterios de aceptación de la variable.

- **Evidencia relacionada con el constructo**

Existe relación con los conceptos y teorías relacionadas con las variables de estudio

- **Evidencia relacionada con la ortografía y gramática**

Se encuentra una redacción clara y precisa

Por lo tanto, luego de la evaluación respectiva, se concluye en que los contenidos del instrumento a revisar SON VÁLIDOS para medir las variables de estudio.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,



Mgr. ANNUIR ALINA LANDY PEIXOTO SOPLÍN

Proyecto de ley Nro.-

Exposición de motivos:

En el desarrollo del proceso civil, puede suscitarse el fenómeno denominado intervención de terceros; siendo estos quienes por razones de interés o conexidad (parcial o total) con la situación discutida en el proceso, o con una de las partes, ostentan legitimación para participar en el proceso. Cabe precisar, que según la forma en la que se suscita esta intervención, la misma podrá ser clasificada en voluntaria (a solicitud del propio tercero) o forzada (cuando la intervención se dé por causas ajenas a la voluntad del interviniente).

La incorporación oficiosa de terceros al proceso, la cual se constituye en una forma de intervención forzada, y es realizada por el juez sin que exista voluntad o pedido de las partes para tal fin. Este tipo de intervención, únicamente encontrará justificación, cuando la relevancia del sujeto preterido sea tal que, de no producirse su incorporación al debate procesal, la decisión final no podrá ser emitida válidamente. Nuestro Código Procesal Civil así lo ha establecido, siendo que el litisconsorte necesario se constituye en este sujeto cuyo emplazamiento se vuelve en imprescindible para que pueda tomarse una decisión que cumpla con los presupuestos procesales y materiales.

Sin embargo, en la praxis se ha evidenciado que, en los procesos civiles, los jueces vienen haciendo un uso indebido de su potestad oficiosa, dictando incorporaciones de terceros, sin que estos tengan la calidad de necesarios. Esto puede deberse a un error en cuanto a la calificación del grado de interés de los intervinientes; siendo que muchas veces estas decisiones vienen acompañadas de nulidades procesales a fin de lograr un debido emplazamiento de los terceros incorporados. Estas situaciones generan una

vulneración sistemática de los principios sobre los cuales se cimienta y regula el proceso civil, tales como los principios de iniciativa de parte, plazo razonable, economía y celeridad procesal, de legalidad y trascendencia de la nulidad, entre otros; constituyéndose en una transgresión del principio – derecho al debido proceso. En ese sentido, en aras de clarificar el asunto, se propone una modificación en los artículos 94 y 97 del Código Procesal Civil, referidos al litisconsorte facultativo y al tercero coadyuvante respectivamente, a efectos de establecer que la incorporación de estos terceros únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes intervinientes, y que tal intervención no genera la nulidad de los actuados.

Análisis del costo – beneficio

La modificatoria de los artículos precitados, no va a generar para el Estado ningún costo económico, puesto que únicamente se complementará las normas referidas al litisconsorte necesario y el tercero coadyuvante. Esto dejará establecido de manera taxativa la forma en la que deben proceder los jueces al suscitarse las intervenciones de los terceros precitados, por tanto, su discrecionalidad quedará limitada al cumplimiento de la norma, impidiendo la toma de decisiones arbitrarias o que prolonguen de manera indebida los trámites procesales.

Redacción vigente

Artículo 94°: Los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 97°: Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

Esta intervención puede admitirse incluso durante el trámite en segunda instancia.

El coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido.

Redacción propuesta

Artículo 94°: Los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

La incorporación del litisconsorte facultativo debe ser a solicitud propia o de cualquiera de las partes originarias. Su incorporación no genera la nulidad de los actuados, incorporándose al estado en que el proceso se encuentre.

Artículo 97°: Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

La incorporación del litisconsorte facultativo debe ser a solicitud propia o de cualquiera de las partes originarias. Su incorporación no genera la nulidad de los actuados.

Instrumentos de recojo de Información.

Encuesta

INSTRUCCIONES: Se viene desarrollando un trabajo de Investigación con el objeto de determinar si LA INDEBIDA INCORPORACIÓN OFICIOSA DE TERCEROS AL PROCESO CIVIL VULNERA EL DEBIDO PROCESO-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO 2019, mucho agradeceré se sirva marcar según corresponda por cada pregunta.

Nº	DIMENSIONES	PUNTAJE				
	INDICADORES	Totalmente en Desacuerdo	En Desacuerdo	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	De Acuerdo	Totalmente de Acuerdo
INDEBIDA INCORPORACION OFICIOSA DE TERCEROS AL PROCESO - VULNERACION DE DERECHO Y PRINCIPIOS						
IURA NOVIT CURIA		1	2	3	4	5
1	¿Considera Usted que, si el Juez incorpora indebidamente terceros al proceso vulnera el principio del Iura Novit Curia?					
FORMALISMO JURÍDICO						
2	¿ Considera usted que los jueces civiles de la provincia de Maynas vulneran el principio de formalismo al incorporar de manera oficiosa a terceros coadyuvantes?					
PRECLUSIÓN PROCESAL						
3	¿Considera Usted que, el Juez al incorporar indebidamente terceros al proceso y retrotraer etapas vulnera el principio de preclusión procesal?					
PREDICTIBILIDAD JURÍDICA						
4	¿Considera Usted que, si el Juez incorpora indebidamente a un tercero coadyuvante o litisconsorte facultativo de manera oficiosa, vulnera el principio de predictibilidad jurídica?					
PLAZO RAZONABLE						
5	¿Sabe Usted que, el derecho al plazo razonable debe estar presente en todo proceso judicial como garantía de la administración de justicia?					
VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO						
MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES						
6	¿Considera Usted que, la indebida incorporación de terceros al proceso transgrede el derecho de la debida motivación de las resoluciones?					

ECONOMÍA PROCESAL						
7	¿Considera Usted que, cuando se incorpora indebidamente a un tercero al proceso civil, se vulnera el principio de economía procesal?					
CELERIDAD PROCESAL						
8	¿Considera Usted que, cuando se incorpora indebidamente a un tercero al proceso civil, se vulnera el principio de celeridad procesal?					
PRINCIPIO DISPOSITIVO						
9	¿Considera Usted que, si las partes del proceso o el tercero no han solicitado al juez, la intervención de litisconsortes facultativos y/o terceros coadyuvantes, el juez los incorpore de oficio nulificando los actuados?					
10	¿Considera Usted necesaria la modificación del artículo 94° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes?					
PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD						
11	¿Considera Usted que, cuando se incorpora indebidamente a un tercero al proceso civil, se vulnera el principio de legalidad?					
12	¿Considera Usted necesaria la modificación del artículo 97° del Código Procesal Civil en el extremo de que se precise que la incorporación del litisconsorte facultativo únicamente debe ser realizada a su solicitud o de cualquiera de las partes, y su intervención no genera la nulidad de los actuados?					

Guía de entrevista

1. **Lugar:** Distrito Judicial de Loreto
 2. **Tema:** Indebida incorporación oficiosa de terceros al proceso civil vulnera el debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Loreto 2019
 3. **Objetivos:** Determinar si la indebida incorporación oficiosa de terceros al proceso civil vulnera el debido proceso.
 4. **Entrevistado:** Abogados litigantes
 5. **Entrevistador:** Darwuen Miguel Idrogo Herrera
Américo Adrián Menéndez Vega
 6. **Fecha:** 01, 02 y 03 de septiembre del 2020
 7. **Hora:** **Inicio:** 09:00 am **Término:** 11:00 am
-

Guía de preguntas

1. ¿Cuántos años lleva usted en ejercicio de la abogacía y/o magistratura según sea el caso?
2. De estos años ¿Cuántos los ejerce en la especialidad civil y afines?
3. En palabras tuyas ¿Nos podría brindar una definición de lo que son los sujetos del proceso?
4. Desde su perspectiva ¿Cuál o cuáles serían las diferencias sustanciales entre “parte” y “tercero”?
5. La doctrina considera que toda intervención de terceros, importa ya de por sí una complejidad al trámite procesal, pues puede dar lugar a que se generen nuevas actuaciones, dilación de plazos, y

otras articulaciones. Usted como juez ¿Qué opina al respecto? Y ¿Considera que esta situación (intervención de terceros) puede afectar al proceso o a las partes?

6. Respecto a la intervención de terceros, la doctrina y la norma han establecido que existen algunos cuya presencia se hace necesaria en el proceso para la emisión de una decisión válida, como es el caso del litisconsorte necesario. Pero también existen otros, que, en atención a su grado de interés o relación con alguna de las partes, no serán tan relevantes para la solución del conflicto, como es el caso del tercero coadyuvante. Al respecto ¿Cómo considera usted que se debe suscitar la intervención del litisconsorte necesario y del tercero coadyuvante en el proceso?
7. Uno de los principios sobre los cuales se erige el proceso civil, es el principio de iniciativa de parte o también denominado principio dispositivo. Este tiene como premisa fundamental que la promoción del proceso y la obtención de sus fines, son de interés prioritario de las partes. Desde su perspectiva ¿Cuál es la relación que existe entre el citado principio y la intervención de terceros?
8. ¿Considera que el juez debe hacer uso de su potestad oficiosa para incorporar al proceso a un litisconsorte necesario? ¿Por qué?
9. ¿Considera que el juez debe hacer uso de su potestad oficiosa para incorporar al proceso a un tercero coadyuvante? ¿Por qué?

Expedientes Judiciales



JUZGADO CIVIL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 00200-2012-0-1903-JR-CA-01
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES
JUEZ : BERMUDEZ SALAZAR RAQUEL SOLEDAD
ESPECIALISTA : ALVAREZ ACOSTA JESSICA MARIA
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO,
DIRECCION REGIONAL AGRARIA REGION
LORETO,
DIRECCION DE LA AGENCIA AGRARIA MAYNAS,
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO,
DEMANDANTE : COMERCIAL DENISAM,



AUDIENCIA ESPECIAL

En la ciudad de Iquitos, siendo las 10:30 horas de la mañana, del día 18 de enero del año 2019, ante el Despacho de la señora Juez del Juzgado Civil Transitorio de Maynas **RAQUEL SOLEDAD BERMÚDEZ SALAZAR** y Secretaria Judicial **JESSICA MARIA ALVAREZ ACOSTA** se hicieron presentes:

- POR LA PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL DENISAM, representado por **SEGUNDO ROBERTO VASQUEZ BRAVO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 33402687, asesorado por su abogado **YOIL JORGE LONG TORRES**, con Registro del Colegio de Abogados de Loreto N° 499.
- POR LA PARTE DEMANDADA: GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, representado por **LIDIA CUTY VENTURA JULCAPOMA - PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL ADJUNTO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 05270887.
- LITISCONSORTE: **LADY PAOLA PANDURO HUANAQUIRI - REPRESENTANTE DE**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44336757, asesorada por su abogado **JORGE ROBERTO LOPEZ VINATEA**, con Registro del Colegio de Abogados de Loreto N° 511,

acompañados por **LENIS AQUITUARI MURAYARI**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41191253 y **PERLA MARITZA HUAYAMBAHUA SHUÑA**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 05272337.

Dándose por iniciada la audiencia, en este estado luego del llamado de ley a la hora programada.

En este estado, no habiendo arribado la conciliación entre las partes no referidos propiamente a la pretensión de este proceso, se culmina esta etapa, y atendiendo a los escritos presentados por la demandada con fecha 17 de enero del 2019, téngase presente. Al escrito de fecha 15 de enero del 2019, presentado por el **Procurador del Gobierno Regional de Loreto**, téngase presente. Al escrito presentado N° 1498-2019, de fecha 17 de enero del 2019, por la señora **Lady Paola Panduro Huanaquiri**, con Documento Nacional de Identidad N° 44336757, escrito por el cual informa la ocupación del PREDIO CALYPSO (Peña Negra 1), Partida Electrónica N° 04014619, donde expresamente señala que ha sido reubicada conjuntamente con los 250 fundadores conforme el Decreto de Urgencia N° 11-2012 y Decreto Supremo N° 115-2013-PCM, el cual dispone la entrega de la posesión y autoriza la habilitación de los módulos de vivienda, anexa Resolución de Habilidadación Urbana 001-2012-CTHU-MDSJB de fecha 11 de julio del 2012, señala que la formalización se efectuó con participación notarial, según Acta Notarial de fecha 10 de julio del 2013, agrega que al 15 de marzo del 2016 se suscribió el Convenio N° 083-2016, para la formulación del proyecto de inversión pública, para la creación de agua potable y alcantarillado. Anexa Resolución Gerencial N° 004-2017-PRL-GPR-GRDS, de fecha 11 de diciembre del 2017, con el cual señala probar el nombramiento del Comité de Gestión y Habilidadación Urbana, anexa el Decreto de Urgencia N° 11-2012, Resolución de Habilidadación Urbana N° 001-2012-STHU-MBSJB, de fecha 11 de julio del 2012, por el cual, se aprueba la Habilidadación Urbana Peña Negra 1,

con las coordenadas señaladas en ella; Acta de Sorteo de Módulos temporales otorgada ante Notario de Maynas Antonio Pérez; Acta de Entrega de Modulo de Vivienda; Constancia de Posesión otorgada por la Municipalidad de San Juan Bautista a favor de Lady Paola Panduro Huanaquiri, posesionaria de la Mz. I lote 1; Convenio N° 083-2016-Vivienda, referido al proyecto de Inversión Publica de Saneamiento Sanitario; Plano de Habilitación Urbana de Emergencia Peña Negra 1 (Ex Calypso) debidamente visado, del cual se advierte el manzaneo y lotización. Siendo así, en la aplicación del principio de celeridad, se dispone en este acto se corra traslado a las partes para que absuelvan lo pertinente.

Al respecto el abogado de la parte demandante señala: *“que, cuando ingreso la demanda al Poder Judicial, lo efectuó posterior al Agotamiento de la Vía Administrativa, ello considerando que la vía administrativa la demandada ya habría considerado la reversión, razones por las cuales la demanda es sobre la nulidad de Resolución Ejecutiva Regional N° 1652-2011-GRL-T, de fecha 30 de diciembre del 2011, Resolución Directoral N° 074-2011-GRL-DRA-L, de fecha 06 de abril del 2011, la Resolución Ejecutiva Regional N° 1251-2011-GRL-P, de fecha 05 de octubre del 2011, solicitamos la nulidad de dichos actos porque consideramos que son nulas, porque no se notificaron válidamente al demandante, pese a que el derecho de propiedad del demandante estaba registrado en la Partida Electrónica N° 04014619, donde estaba registrado el nombre completo del demandante, es por ello, que consideramos que dichos actos administrativos son nulos y consideramos que no se trataría de una reversión por lo contrario de una expropiación ilegal, se puso en conocimiento al gobierno regional del hecho arbitrario a pesar de ello el gobierno regional a continuado con la Habilitación Urbana N° 001-2012-CTHU-MDSJB, de fecha 11 de julio del 2012, habilitación urbana que es realizada por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista; es mas, en dicho proceso existe una medida cautelar en el cual el órgano jurisdiccional ordeno al gobierno regional que cese con los procesos en dicho predio, finalmente la parte demandante no advirtió al*

juzgado sobre los poseedores actuales que se encuentran en dicho predio debido a que los moradores habrían sido ubicados en dicho predio el 2013, cuando el proceso ya tenía casi un año de desarrollo, razones por las cuales nos oponemos a la incorporación al proceso del litisconsorte”.

La magistrada en este acto concede el uso de la palabra a la demandada, quien señala: *“que al respecto del escrito presentado por los pobladores de Peña Negra 1, de fecha 17 de enero del 2019, consideramos que si deben ser admitidos dentro del proceso, toda vez que han acreditado la posesión del mismo con los documentos y normas legales que ya sean detallado en esta audiencia y con los que acredita su legitimidad para obrar. Asimismo, hacemos presente que no se comunico al juzgado de estos hechos, porque los pobladores actuales de dicho predio no presentaron ningún documento formal a la Procuraduría Regional de Loreto”.*

Habiendo solicitado el derecho a repetición se le cede un minuto a la parte demandante para que agregue lo pertinente: *“la pretensión de la demanda es sobre nulidad de laudos administrativos generados por el gobierno regional, en este estado del proceso no se esta discutiendo la posesión de los moradores del predio denominado CLYPSO, razón por la cual no habría razón para ser incorporados como litisconsortes del citado predio, tomando en cuenta que el gobierno regional tenía conocimiento del proceso judicial instaurado por el demandante, pese a ello no informo a dichos moradores”.*

En este acto, de lo antes indicado la magistrada procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y CUATRO

Iquitos, dieciocho de enero del año dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: Que, resulta necesario efectuar el análisis del marco jurídico respecto al litisconsorte, a la nulidad y al derecho a la defensa, así las cosas de los elementos facticos, siendo así **Y CONSIDERANDO:**

Primero: Que, 1) la demanda es incoada con fecha 03 de mayo del 2012, la misma que no señala la posesión ejercida por terceros en la propiedad denominada CALYPSO (peña negra 1), registrada en la Partida Electrónica N° 04014619, a fojas 61 y 82 de autos. 2) Que, corre a fojas 190 al 193, la contestación de demanda del Gobierno Regional representado por su Procurador Publico Pedro Vinculación Sánchez Rubio, de fecha 22 de junio del 2012, conforme el cual no se advierte haber puesto de conocimiento este despacho la posesión de terceros del predio materia de litis. 3) Que, a fojas 226 al 232, emitida el dictamen fiscal, por el cual opina fundada la demanda. 4) Que, a fojas 240 al 260, la sentencia que declara fundada en parte la demanda, la cual fue notificada válidamente a la partes a fojas 267 a 269. 5) Que, a fojas 275 al 270, el escrito presentado por el Gobierno Regional, con fecha 25 de abril del 2013, presentada por la Procuradora Pública, con el cual apela la sentencia, advirtiéndose del mismo no haber puesto de conocimiento a este despacho de la posesión de terceros en el predio. 6) Que, de los varios escritos presentados por la parte demandante, de los cuales la accionante no puso en conocimiento de este despacho la presencia de terceros. 7) Que, por prueba de oficio, el despacho ordena Inspección Judicial, efectuándose con fecha 10 de enero del 2019, por el cual, el juzgado advierte la posesión, según señala el acta de inspección de mas de 200 familias que abrían sido adjudicadas por el gobierno regional y la lista de moradores. **Segundo:** Por otro lado, de la valoración jurídica se tiene que el artículo 95 del Código Procesal Civil, señala que es facultad del juez integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar; y que el articulo 93 del Código Procesal Civil, señala que cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, solo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados según se trate del litisconsorte activo y pasivo. Que, el artículo 171° del Código Adjetivo, indica: *“La nulidad se sanciona solo por causa establecida*

en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”, y que el artículo N° 176 del Código Procesal Civil, último párrafo, señala que: “Los jueces solo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda”. **Tercero:** Que, el Tribunal Constitucional considera que la finalidad de las nulidades es asegurar la garantía constitucional de la defensa, así pues, que da acreditado que no habiéndose notificado ni puesto en conocimiento de los poseionarios adjudicados por la demandada en el año 2013, según consta de las resoluciones adjuntadas por los solicitantes litisconsortes, se advierte, que este proceso se encuentra viciado en forma insubsanable, toda vez que se ha recortado el derecho a la defensa de los poseionarios, según se advierte de los instrumentos obrantes en autos. **Cuarto:** Siendo así, se ordena la incorporación de la población que se encuentra ubicado en el PREDIO CALIPSO – (PEÑA NEGRA 1) que tiene posesión desde el año 2013 y adjudicado desde el 2012, por lo que, **SE RESUELVE: 1) INCORPORESE A LADY PAOLA PANDURO HUANAQUIRI como litisconsorte necesario. 2) DECLARAR NULO** las actuaciones procesales posteriores a la resolución N° 02 referidas a la admisibilidad de la demanda, disponiendo se notifique a esta parte la demanda y anexos para que ejerzan su derecho a la defensa. **3) SE ORDENA** a la parte demandante presente una copia de demanda y anexos por el plazo de tres días, adjuntando los aranceles y tasas pertinentes. **4) SE OTORGA** el plazo de cinco días a efectos que la litisconsorte necesaria LADY PAOLA PANDURO HUANAQUIRI presente los documentos pertinentes en caso de actuar en representación de la población que se encuentra ubicado en el PREDIO CALIPSO – (PEÑA NEGRA 1). **5) ATENDIENDO** a las conductas procesales de las partes, referidos al hecho de no haber informado oportunamente a este despacho la presencia de poseionarios en el predio materia de litis, se dispone conceder el plazo de cinco días, a efectos de que absuelvan lo que consideren pertinente. Quedando expedito para resolver con o sin sus alegatos.

SALA CIVIL (EX SALA MIXTA)- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 1549-2016-SC (00374-2015-0-1903-JR-CI-01)

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

RELATOR : CORELY ARMAS CHAPIAMA

DEMANDADO : FLORES HERNANDEZ, ARTEMIO IGOR

DEMANDANTE : SORIA PAREDES, GILMER

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO

Iquitos, 10 de noviembre del 2017.

VISTOS.- Sin informe oral, según constancia de relatoría obrante en autos.-----

I. RESOLUCION APELADA.-

Resolución número Catorce - Sentencia de fecha 29 de Agosto del año 2016, de fojas 446 a 451, que resuelve "*Declarar **FUNDADA** la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por Gilmer Soria Paredes contra Artemio Igor Flores Hernández (...). Disponer la **Cancelación** del asiento D00004 Código de Predio N° P12062326 (...).*"-----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

El demandado Artemio Igor Flores Hernández, interpone recurso de apelación a fojas 455/459, el mismo que sustenta en atención a los siguientes argumentos:-----

1. El A-quo sustituye a la defensa de la incoante al trastocar los fundamentos fácticos de la pretensión demandada, pues esta sustenta su pretensión en Nulidad del Acto Jurídico por falta de manifestación de voluntad del agente, por inducción al error, dolo y fraude, no sustentándose la misma en la causal de simulación relativa.-----
2. Los argumentos de su defensa no han sido rebatidos con medio probatorio alguno, por cuanto la donación es un acto puro y simple, además en ninguna de las cláusulas se han establecido ninguna de las condiciones que afirma de manera temeraria la actora.-----

COPIA DEL SUPLENTE DE ACTA DE LA SALA CIVIL
Armas Chapiama
Abg. GILMER SORIA PAREDES
Secretaría (a)

3. La donación del inmueble en cuestión ha sido realizada en forma definitiva, es más no se ha establecido reversión, ni la demandante le ha notificado en forma indubitable y dentro del plazo de ley la voluntad de revocar la donación.-----
4. El Juez no ha efectuado el análisis de la Institución de la Donación como Acto Jurídico, pues el artículo 1621° del Código Civil señala que por la donación el donante se obliga a transferir de manera gratuita al donatario la propiedad de un bien, habiéndose cumplido de esta manera a cabalidad lo prescrito por la Norma Sustantiva para el perfeccionamiento de tal acto.-----

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL.-

PRIMERO.- El recurso de apelación como derecho constitucional, supone que el Superior tenga que revisar la sentencia dictada en primera instancia, para lo cual es deber del impugnante formular los agravios, estos es expresar su desacuerdo con los fundamentos de hecho y derecho que contiene la resolución, que a su vez determinan el ámbito de actuación del Colegiado, porque tiene la obligación de resolver sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, lo que en el derecho se denomina, tanto de apelación, tanto de devolución.-----

SEGUNDO.- A manera de comprender mejor la controversia planteada en la presente causa, tenemos como los antecedentes más sustanciales que la enervan que, mediante escrito de fecha 01 de Abril de 2015, obrante a fojas 42/50 y subsanado a fojas 79/82 de autos, Gilmer Soria Paredes interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico, la misma que es dirigida contra Artemio Igor Flores Hernández, a fin de el Juez declare la nulidad del Acto Jurídico consistente en la Donación efectuada por la misma a favor del emplazado, acto que fue celebrado mediante Escritura Pública de fecha 16 de Octubre del 2014, e inscrito en el asiento 00004 de la Partida Registral N° P12062326 del Registro de Propiedad Inmueble de Loreto. Incoa su demanda sustentando que el referido acto cuya nulidad se pretende fue celebrado con la condición de que el bien objeto de la transferencia le sea devuelto en el plazo de 03 años, así mismo que la donación tendría la calidad de garantía con la finalidad de que el demandado Artemio Igor Flores Hernández pueda acceder a un crédito

2

Abg. ANTONIO DE JESUS GARCIA

519
Mauricio
Alvarez

bancario; la actora también alega que en su condición de propietaria del bien en cuestión ha realizado otras donaciones, las cuales tenían la misma dinámica; que el demandado con el fin de corroborar su actitud y consolidar el acto, elaboró una constancia donde manifiesta su voluntad de devolver el bien dentro de un lapso de 36 meses; asimismo alega que al momento de firmar la Escritura Pública ante Notario Público de la Ciudad de Nauta no tuvo conocimiento fehaciente del documento que suscribía, confiando en la buena voluntad del ahora demandado.-----

TERCERO.- Entre los argumentos de defensa más trascendentes, esgrimidos por el demandado en su escrito de contestación de demanda, obrante de fojas 117/130, éste señala que al momento de celebrarse el acto materia de controversia, el bien estuvo debida y efectivamente identificado, en consecuencia la actora tuvo pleno conocimiento del acto que suscribió tanto en la minuta como al momento de la elevación a Escritura Pública de la misma, pues de los mismos se desprende que en ninguno de los referidos documentos obra cláusula que den fe de las afirmaciones de la demandante, pues dicho acto fue celebrado sin ninguna condición, ni mucho menos tuvo como objeto el garantizar el acceso a un crédito financiero; asevera que la donación materia de controversia fue celebrada de manera independiente y no tiene grado de vinculación con alguno de los actos que de manera previa haya suscrito la incoante, en consecuencia la actora no ha incurrido en error ni vicio que invalide su voluntad.-----

CUARTO.- Habiendo puntualizado lo precedente, así también teniendo en cuenta lo que de autos fluye y lo vertido por la recurrente en su pretensión impugnatoria, se tiene que la cuestión principal a dilucidar en la presente causa, consistirá en determinar si la decisión de declarar nulo el acto concerniente a la donación del bien inscrito en la Partida Registral P12062326, fue emitida en consonancia de las normas sustantivas y procesales que hagan pasible su amparo, caso contrario de advertirse circunstancias que justifiquen la pretensión impugnatoria del recurrente deberá procederse a la revocación de la misma.-----

QUINTO.- En ese sentido, del estudio de las instrumentales se aprecia la Copia Literal (véase a fojas 11) del inmueble ubicado en Pueblo Joven

Abg. Andrés
Serrano (s)

550
Alonso
Bono

Agrupamiento de Viviendas Teniente Manuel Clavero Mz. G Lote 32B
Etapa Quinta, inscrita en la Partida Registral N° P12062326 de los
Registros Públicos - Sede Iquitos, de cuyo contenido se desprende en el
asiento 00006 donde corre inscrita la hipoteca a favor de Scotiabank Perú
S.A.A. de fecha 15 de diciembre del 2014 hasta por la suma
S/550,760.00 (Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Sesenta y 00/100
Soles), por lo que se constituye como acreedor de don Artemio Igor Flores
Hernández [demandado], y en virtud de su acreencia tiene legítimo interés
para conocer la presente controversia a fin ejercer su derecho de
defensa.

SEXTO.- Al respecto, de conformidad con el artículo 171° del Código
Procesal Civil, se establece que *"la nulidad se sanciona por causa
establecida en la ley. Sin embargo puede declararse cuando el acto
procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de
su finalidad"*, con lo cual los jueces no pueden declarar otras nulidades
que las previstas expresamente por la ley, es decir, la ley establece
expresamente los actos procesales que adolecen de causal de nulidad
insubsanable, recalcando que lo dicho procede siempre y cada vez que
haya una infracción procesal relevante e insubsanable.

SÉTIMO.- Así también, sobre la nulidad de oficio la Corte Suprema de la
República ha señalado en la Cas. N° 1645-2007, 11/03/2008 que *"Frente
a un vicio sustancial, el órgano jurisdiccional tiene la potestad nulificante, la
cual ha sido acogida en el último párrafo del artículo 176 del Código
Adjetivo, entendida como aquella facultad de declarar una nulidad aun
cuando no haya sido solicitada, si considera que el acto viciado puede
alterar sustancialmente los fines abstracto y concreto del proceso y la
decisión que en él va a recaer, (...)"*.

OCTAVO.- Ahora bien, el A-quo como director del proceso no advirtió la
falta de emplazamiento de Scotiabank Perú S.A.A. en calidad de
litisconsorte pasivo conforme el artículo 92° de la norma adjetiva, de tal
forma que incurrió en infracción procesal insubsanable por cuanto no se
ha respetado los derechos de defensa del referido banco; por lo que se
deberá declarar la nulidad de la resolución venida en grado y retrotraer el
proceso hasta la etapa postulatoria a fin de renovar el acto viciado del

emplazamiento a Scotiabank Perú S.A.A. con la demanda y sus respectivos anexos, dejando subsistente los actos procesales posteriores que no se vean afectados por el vicio incurrido.-----

IV. FALLO.-

Por los fundamentos expuestos, la Sala Civil de Loreto **RESUELVE:**
DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Número Catorce - Sentencia de fecha 29 de Agosto del año 2016, de fojas 446 a 451, que resuelve "Declarar **FUNDADA** la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por Gilmer Soria Paredes contra Artemio Igor Flores Hernández (...)" ;
ORDENARON al Juez de origen que expida nueva resolución con arreglo a ley.-----

PRECISANDO, que debe retrotraerse el proceso hasta el emplazamiento de la empresa **SCOTIABANK PERÚ S.A.A.**, dejando subsistente los actos procesales posteriores que no han sido afectados por el vicio incurrido. Siendo ponente el señor Juez **Acevedo Chávez**.-----

SS. ÁLVAREZ LÓPEZ

CAJAMARCA PORRAS

ACEVEDO CHÁVEZ

Ang. AUGUSTO BOPLIN
Secretario (a)
Sala Civil de Loreto

SALA CIVIL – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 1549-2016-SC (00374-2015-0-1903-JR-CI-01)

522
Carrion
Ramirez

LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA EL VOTO EN DISCORDIA DEL
MAGISTRADO MERCADO ARBIETO, EN DONDE SE ADHIERE LA
MAGISTRADA CARRIÓN RAMÍREZ; CONFORME A LO SIGUIENTE:-----

No compartimos los fundamentos ni la decisión contenida en la Resolución
Número Veinticuatro, de fecha 10 de noviembre del 2017, por los motivos que a
continuación se exponen:-----

1. A manera de exordio, es necesario hacer referencia a los antecedentes
fácticos que conforman la presente causa; en tal sentido tenemos:-----
 - Mediante escrito de fecha 01 de Abril de 2015, obrante a fojas 42/50 y
subsanado a fojas 79/82 de autos, Gilmer Soria Paredes interpone
demanda de nulidad de acto jurídico, la misma que es dirigida contra
Artemio Igor Flores Hernández, a fin que el Juez declare la nulidad del acto
jurídico consistente en la donación efectuada por la misma a favor del
emplazado; acto que fue celebrado mediante Escritura Pública de fecha 16
de octubre del 2014, e inscrito en el asiento 00004 de la Partida Registral
N° P12062326. Incoa su demanda sustentando que el referido acto cuya
nulidad se pretende fue celebrado con la condición de que el bien objeto de
la transferencia le sea devuelto en el plazo de 03 años, así mismo que la
donación tendría la calidad de garantía con la finalidad de que el
demandado, Artemio Igor Flores Hernández, pueda acceder a un crédito
bancario. La actora también alega que en su condición de propietaria del
bien en cuestión ha realizado otras donaciones, las cuales tenían la misma
dinámica. Que el demandado con el fin de corroborar su actitud y
consolidar el acto, elaboró una constancia donde manifiesta su voluntad de
devolver el bien dentro de un lapso de 36 meses; asimismo alega que al
momento de firmar la Escritura Pública ante notario de la ciudad de Nauta,
no tuvo conocimiento fehaciente del documento que suscribía, confiando
en la buena voluntad del ahora demandado.-----
 - Entre los argumentos de defensa más trascendentes, esgrimidos por el
demandado en su escrito de contestación de demanda, obrante de fojas

6
CARRIÓN RAMÍREZ
SECRETARIA DE SALA

522
Págs. 14
16
17

117/130, éste señala que al momento de celebrarse el acto materia de controversia, el bien estuvo debida y efectivamente identificado, en consecuencia la actora tuvo pleno conocimiento del acto que suscribió tanto en la minuta como al momento de la elevación a Escritura Pública de la misma, pues de los mismos se desprende que en ninguno de los mismos obra cláusula que den fe de las afirmaciones de la demandante, pues dicho acto fue celebrado sin ninguna condición, y mucho menos tuvo como objeto el garantizar el acceso a un crédito financiero. Asevera que la donación materia de controversia, fue celebrada de manera independiente y no tiene grado de vinculación con alguno de los actos que de manera previa haya suscrito la incoante, en consecuencia la actora no ha incurrido en error ni vicio que invalide su voluntad.-----

2. Como incidencias procesales sustanciales tenemos que; mediante resolución número 02, de fecha 07 de mayo del 2015, se dispone admitir a trámite la demanda interpuesta, la misma que se tiene por absuelta mediante resolución 03 de fecha 20 de julio del 2015; mediante resolución 04, de fecha 10 de setiembre del 2015, se realiza el saneamiento probatorio y se fijan como puntos controvertidos los siguientes: i) Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico contenido en la donación del inmueble inscrito en el asiento 00004 de la Partida Registral N° 12062326, efectuado por Gilmer Soria Paredes a favor de Artemio Igor Flores Hernández, ii) Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico respecto de la Escritura Pública de fecha 16 de octubre del año 2014 suscrita ante Notario Gamaniel Mallqui Minaya y iii) Determinar si corresponde ordenar la cancelación del asiento 00004, Código de Predio N° 12062326 de los Registros Públicos de Loreto, en mérito a los medios de prueba que obran en autos. Mediante resolución 05 de fecha 10 de Setiembre del 2015, se declara improcedente la tacha formulada por la actora; con fecha 14 de julio del 2016, se efectuó Audiencia de Pruebas, cuya Acta corre a fojas 420/424 de autos; mediante resolución número 14 – Sentencia, de fecha 29 de agosto del año 2016, se ampara la pretensión formulada por la actora mediante la interposición de su demanda.-----
3. En consecuencia, el análisis a desarrollarse debe estribar en determinar, si la decisión de declarar nulo el acto concerniente a la donación del bien

524
Cruzado
2015

inscrito en la Partida Registral P12062326, fue emitida en consonancia de las normas sustantivas y procesales que hagan pasible su amparo, caso contrario de advertirse circunstancias que justifiquen la pretensión impugnatoria del recurrente deberá procederse a la revocación de la misma.

4. A tenor de lo considerado, se tiene que lo pretendido por la actora al momento de la interposición de su acción, es la anulación del acto de donación del bien cuyos datos obran en la Partida Registral N° 12062326, efectuado a favor de Artemio Igor Flores Hernández, celebrado con fecha 16 de octubre del 2014 ante Notario Público de la ciudad de Nauta, Gamaniel Mallqui Minaya, alegando la actora que el mismo no corresponde al real contenido de su voluntad, al haber sido inducida a error para suscribir dicho acto. Es importante manifestar, que el A-quo en aplicación del principio contenido en el artículo VII del Código Procesal Civil, adecúa el fundamento jurídico expuesto por la actora, al prescrito en el artículo 191° del Código Civil, que a la letra dice "*Cuando las partes han querido concluir un acto distinto al aparente, tiene efecto entre ellas el acto oculto* (...)" y lo previsto por el artículo 193° de la Norma previamente referida, que prescribe a la nulidad como la acción correspondiente al cuestionamiento de actos simulados.
5. La simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que verdaderamente se ha llevado a cabo¹, así mismo esta figura producirá una apariencia negocial (en la cual hay una voluntad declarada distinta a lo verdaderamente querido) creada conscientemente e intencionalmente por las partes a través del acuerdo simulatorio que se materializa en la contradecларación². Atendiendo a que de los hechos versados por la actora, se advierte que su pretensión está encausada en cuestionar la celebración de la donación por simulación relativa, es esencial el tener en cuenta que para que este acto simulado se configure, deben de

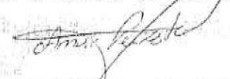
¹ FERRARA, Francesco, *La Simulación de los negocios Jurídicos*, traducción de Rafael ATARD y Juan A. DE LA PUENTE, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid 1926, 74.

² ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *El Acto jurídico Negocial*, Gaceta Jurídica, 2010.

325
Quintero
Quintero

concurrir o coexistir dos actos que han de ser celebrados por los mismos sujetos; **el acto oculto**, que vendría a ser el que contiene la voluntad real de los celebrantes y **el acto aparente**, que es el que objetivamente se celebra en el campo de los hechos y produce sus efectos ante la sociedad y el mundo jurídico. Siguiendo ese lineamiento lógico, se puede apreciar, acorde a lo formulado por la demandante en su pretensión y del análisis de las documentales que de autos fluyen, que la misma cuestiona la legitimidad del acto objeto de controversia, en virtud de que el mismo no contrasta el real contenido de su voluntad, al ser un contrato celebrado de manera aparente con el objeto de garantizar el acceso a un crédito financiero por parte del donatario beneficiado.-----

6. En relación a la controversia central; se puede apreciar que la donación suscrita entre las partes conformantes de la presente controversia fue efectuada conforme a lo prescrito por las normas sustantivas que regulan y parametran su celebración, situación que no es materia de discusión, sino **el debate en estos casos** (en atención a las figuras e institutos procesales que enervan este particular asunto), **será uno de naturaleza personal**, en virtud a que la actividad probatoria de las partes estará volcada a definir la voluntad real de los sujetos intervinientes al momento de la creación del acto en controversia, y no a determinar los requisitos de validez del contrato celebrado (donación). En ese sentido, se advierte con claridad que la voluntad real de la actora al momento de entregar en donación su bien, fue que el mismo sirviera como garantía para que el donatario tuviera acceso a un crédito financiero, y así se puede vislumbrar de la constancia de fojas 15/16, la misma que fue suscrita de manera paralela al acto objeto de controversia, documento en el que se puede advertir el real objeto del acto efectuado; que si bien es cierto el mismo no tiene consonancia con las disposiciones que la figura de donación como acto de liberalidad de naturaleza definitiva y atemporal comprende, no puede soslayarse el análisis de las manifestaciones contenidas en el mismo acto, pues contienen la expresión cierta de la voluntad real de las partes, las mismas que en libre ejercicio de su autonomía privada suscribieron el dicho acto en virtud del cual se vinculaban a disposiciones de obligatorio cumplimiento, teniendo entonces la donación efectuada la calidad de acto aparente, el


Abg. ANTONIO J. GARCIA SANCHEZ

mismo que fue efectivamente celebrado, pero no tiene el real contenido de la voluntad de los suscribientes, teniendo entonces el carácter de acto simulado, y así lo entiende la Suprema Corte, que en la Casación N° 1634-06 Lima, estableció que la Contradecларación o el Contradocumento Prima como manifestación de voluntad real frente al Acto Jurídico aparente siempre que reúna los requisitos esenciales para su validez.-----

7. En la Simulación Relativa se esconde otro negocio jurídico con función económica y social distinta, el cual sí refleja el orden de intereses que las partes desean regular³. En ese claro entender, se advierte de autos que la actora ha venido incurriendo en idéntica práctica en varias oportunidades, las cuales no están proscritas por nuestro ordenamiento jurídico, constituyéndose en un mecanismo de práctica comercial asiduo en nuestro contexto social y de innegable incidencia, así mismo la actora adjunta documentos (a fojas 147/316) con los que se puede avizorar de manera clara que las construcciones y refacciones realizadas al inmueble han sido de su cargo, desbaratando de esta manera lo expuesto por el recurrente como argumentos de su defensa. Así mismo a fojas 139, se tiene carta notarial, la misma que fue suscrita por el recurrente el 14 de Abril del 2015 (días antes que sea notificado con la demanda en su contra), en donde este reconoce de manera expresa el compromiso consistente en la devolución del bien inmueble que fue objeto del acto en cuestión, aseverando que hará entrega del mismo a la actora, en el mes de Febrero del año 2018, cuando este termine de pagar la deuda mediante la cual hipotecó el bien y se encuentra inscrita en el asiento 00006 de la Partida N° P12062326, la misma en la que yace inscrito el bien en controversia. Entonces se puede colegir con meridiana claridad, acorde a la valoración de los indicios de autos, que la donación solo fue suscrita de manera simulada, si bien es cierto fue celebrada en ecuanimidad de las normas pertinentes, la misma no es correspondiente a la verdadera voluntad que sustenta el auténtico objetivo de las partes, finalidad que se encuentra materializada en la Constancia de fojas 15/16, documento que contiene el

³ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo, *El Negocio Jurídico*, 2ª Edición, Grijley, Lima, 1994.

SA
Clausura
Rosa

acto oculto, y corresponde al verdadero ánimo de contratar de los sujetos
intervinientes.-----

8. En consecuencia, se puede advertir de manera clara el legítimo derecho de la actora respecto a los hechos materializados mediante su demanda, y teniéndose en cuenta que en el devenir del debate procesal el demandado no ha demostrado los hechos y derechos que alega, lo pertinente es confirmar la decisión venida en grado.-----
9. Sin embargo, mediante la decisión materia de discordia, se resuelve declarar la nulidad de la resolución venida en grado, teniendo como sustento cardinal que la entidad bancaria Scotiabank Perú S.A.A, *tiene legítimo interés para conocer de la presente controversia*, en virtud de que esta última suscribió con el demandado (Artemio Igor Flores Hernández), un contrato de hipoteca mediante el cual se afecta el bien materia de litis (ver fojas 11). Asimismo, hace incidencia, en sus considerandos séptimo y octavo, que al no haber advertido el Juez de primera instancia la falta de emplazamiento de Scotiabank S.A.A, en su calidad de litisconsorte pasivo conforme al artículo 92° del Código Procesal Civil, se ha incurrido en infracción procesal insubsanable, por cuanto no se ha respetado el derecho de defensa del referido banco, concluyendo mediante la misma que *se deberá declarar la nulidad de la resolución venida en grado, y retrotraer el proceso hasta la etapa postulatoria, a fin de renovar el acto viciado del emplazamiento de Scotiabank Perú S.A.A.*-----
10. El litisconsorcio es un instituto de carácter procesal, que permite una acumulación subjetiva al interior de un proceso, es decir la existencia de dos o más personas al interior del mismo, pudiendo incidir la misma tanto en la parte demandante (litisconsorcio activo), demandada (litisconsorcio pasivo), o inclusive ambas (litisconsorcio mixto); pudiendo clasificarse al momento de su formación en: litisconsorcio originario (si existe la pluralidad subjetiva al inicio del proceso); y litisconsorcio sucesivo (si se produce durante el desenvolvimiento del proceso). La referida figura, tiene como sustrato esencial de su existencia, la emisión de una decisión lógica y jurídicamente unitaria, respecto a los sujetos intervinientes en el debate procesal, pues precisamente éstos tienen una relación con el derecho

Abg. ANTONIO J. SOTO
Secretaría (a)
Sala Civil de Loreto

528
Causa 130-2004-TUMBES
Causa 3657-2012 - CUSCO

material en discusión y la eventual decisión a expedirse los pudiera afectar, según lo prescrito por el artículo 92° del Código Procesal Civil.-----

11. En materia de intervención la doctrina se viene refiriendo a intervención principal (interés propio y autónomo del tercero contrapuesto al de las demás partes), intervención litisconsorcial (interés directo-compartido con alguna de las partes), **y por último la intervención adhesiva simple (interés indirecto para evitar los efectos reflejos de la sentencia)**⁴. En consecuencia, la figura de correspondiente aplicación al caso sub examen, sería la contenida en el artículo 97° del Código Procesal Civil, referida a la intervención coadyuvante (intervención adhesiva), y esto se puede desprender de la interpretación literal de la norma en mención, la misma que prescribe: ***"Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelve las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella (...)"***, énfasis agregado. Teniendo esa premisa como base, se entiende que la intervención coadyuvante, como acumulación subjetiva sucesiva (diferente de la litisconsorcial), se constituye en un mecanismo que permite la intervención de un tercero (el mismo que no tiene la calidad de parte procesal), quien teniendo una relación jurídica con una sola de las partes, busca obtener una sentencia favorable porque puede ser afectado de manera desfavorable con la decisión a expedirse al término del debate procesal, siendo su participación al interior del proceso estrictamente de carácter accesoria, y supeditada a la compatibilidad de los actos de la parte procesal a la que coadyuva. Siendo entonces, que el coadyuvante interviene en un proceso judicial, a fin de evitar el perjuicio jurídico que pudiera ocasionarle los efectos reflejos de la cosa juzgada, ante una posible sentencia en contra de la parte principal a la que coadyuva⁵.-----
12. Si bien es cierto la figura precedentemente analizada sería la de correcta aplicación al caso, no debemos olvidar que el proceso civil se encuentra erigido en base a fundamentos axiológicos-normativos, siendo uno de

⁴ CAS. N° 130-2004-TUMBES.

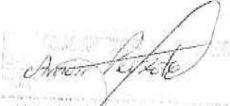
⁵ CAS. N° 3657-2012 - CUSCO

Aug. 14, 2014
Sala Civil de Tumbes

estos pilares, el principio dispositivo o de iniciativa de parte, el mismo que se encuentra circunscrito dentro del sistema garantista y según el cual el objeto discutido dentro del proceso (nulidad por simulación relativa) **es de interés prioritario de las partes**, estando la respuesta de los magistrados acorde a las pretensiones expuestas dentro del mismo, sin recurrir a formalismos innecesarios, ni evaluaciones ajenas a las solicitadas por las partes, actuar en sentido contrario implicaría desconocer la función social del proceso⁶. Del análisis de las instrumentales venidas en grado, se advierte que la contienda procesal se ha circunscrito, únicamente a determinar la nulidad en el acto jurídico en controversia, debate de naturaleza personal, no avizorándose resquicio que determine la voluntad de la incorporación de Scotiabank S.A.A., al interior del proceso; **intervención que conforme a nuestro ordenamiento jurídico debe proceder por voluntad de las partes o del interviniente**, y esto se puede colegir de lo normado en el artículo 101° del Código Procesal Civil, que prescribe los requisitos de la solicitud de las intervenciones.-----

13. Así mismo, considero que el derecho crediticio de la entidad bancaria, el mismo que se encuentra garantizado por una hipoteca, no corre ningún peligro, independientemente de la decisión que se adopte al final del proceso y esto debido a que se encuentra protegido por la seguridad del registro, especialmente por el principio contenido en el artículo 2014° del Código Civil, referido a la buena fe registral, el mismo que asegura el tráfico patrimonial que hayan efectuados todas aquellas personas confiados en el contenido de los asientos registrales, por tanto el referido derecho se encuentra exento de amenaza que dificulte o imposibilite su cobro. Es más, de la revisión de autos, se aprecia, que mediante escrito obrante a fojas 440, adjunta aviso judicial de remate del bien materia de litis; lo que determina que Scotiabank viene ejerciendo su derecho de ejecución para satisfacer su acreencia, por lo que el alegado perjuicio se desvanece.-----
14. Mediante la decisión en discrepancia, se busca la integración de un tercero ajeno al debate material traído a sede jurisdiccional por la demandante (nulidad), amparándose precisamente en la figura procesal contenida en el

⁶ CAS. N° 322-2007 TUMBES


Abg. ANNILY PEREZ BOMPLI
Secretaria (a)
Sala Civil de Loreto

520
Carrion
Torres

artículo 92° del Código Procesal Civil (correspondiente al litisconsorcio), figura que conforme ya se ha especificado, resulta de impertinente aplicación al caso en concreto, pues la entidad bancaria Scotiabank S.A.A, no tiene grado de relación con la controversia material que fue expuesta por las partes en el transcurso del debate procesal, la cual se encuentra referida a la nulidad del acto por simulación, conforme al artículo 193° del Código Civil (situación que ya ha sido elucidada en los considerandos precedentes). En consecuencia, considero que con la decisión en discordia, se incurriría en un exceso de la potestad oficiosa nulificante, que como mecanismo de última ratio le es conferido a los jueces en el párrafo final del artículo 176° de la norma Procesal Civil, al pretender la incorporación de un sujeto que no tiene legitimación para conocer de la controversia procesal. En tal sentido, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con la finalidad de que los procesos puedan tener su terminación dentro de los plazos legales y en respeto de las garantías procesales, por Resolución Administrativa N° 0002-2014-CE-PJ, se ha determinado que las nulidades procesales deben ser declaradas ante vicios suficientes graves e insubsanables.-----

DECISIÓN: Por tales razones **NUESTRO VOTO ES PARA QUE SE CONFIRME** la Resolución número Catorce - Sentencia de fecha 29 de agosto del año 2016, de fojas 446 a 451, que resuelve "**Declarar FUNDADA la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por Gilmer Soria Paredes contra Artemio Igor Flores Hernández (...). Disponer la Cancelación del asiento 00004 Código de Predio N° P12062326 (...).**"-----

S.S. MERCADO ARBIETO

CARRIÓN RAMÍREZ

CONSEJO EJECUTIVO DE JUSTICIA DE ARBITO
Mag. ARMANDO PEIXOTO COPUN
Secretaría (a)
Sala Civil de Loreto